



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Portales Timaná, Keyla Xiomara (ORCID: 0000-0002-2473-6237)

Rubio Quispe, William Wilson (ORCID: 0000-0001-5883-2385)

ASESORES:

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

Dra. Suárez Sánchez, Nayrud (ORCID: 0000-0002-4189-3496)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derecho Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

CHIMBOTE – PERÚ

2021

DEDICATORIA

De Keyla Xiomara Portales Timaná:

Dedicado a mis padres Manuel, Irma y mi hermano Kevin por brindarme su amor y apoyo incondicional en todo momento; a mis abuelas Lucrecia y Yolanda por impulsarme a salir adelante a pesar de las adversidades y en memoria de mis abuelos Valentín, Viviano y mi tío Vitolo, aunque ya no están en este plano, su amor y recuerdo seguirá conmigo por el resto de mi vida.

Dedicado con mucho cariño a mi tío Alfredo y mi familia, por motivarme constantemente para alcanzar mis metas.

Dedicado a Dobby y Molly, por alegrarme la vida.

De William Wilson Rubio Quispe:

Dedicado a mis padres Elvis e Yta por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida, a mi familia por impulsarme a cumplir mis sueños.

Dedicado a todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por bendecirnos y guiarnos en nuestro camino, permitiendo tener la fortaleza para culminar esta etapa.

A nuestros padres y familias, por estar presentes en cada etapa de nuestra vida.

De la misma manera, expresamos nuestra gratitud y agradecemos por sus enseñanzas durante el trayecto de nuestra investigación a nuestras asesoras temática y metodológica.

Asimismo, agradecer a nuestros docentes por habernos guiado a lo largo de nuestra carrera universitaria y por habernos brindado el apoyo para desarrollarnos profesionalmente y seguir cultivando valores.

Finalmente, a nuestros verdaderos amigos por darnos fuerzas, palabras de aliento y apoyarnos mutuamente para salir adelante.

INDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
INDICE DE CONTENIDOS.....	IV
INDICE DE TABLAS	VIII
ABREVIATURAS.....	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA IGUALDAD	4
1.1. Conceptualización del derecho a la igualdad	4
1.2. Regulación en la constitución de 1993.....	6
1.3. Principios del derecho de la igualdad.....	8
1.3.1. Absoluta	8
1.3.2. Como generalidad.....	8
1.3.3. Relativa.....	9
1.3.4. Como exclusión de privilegios.....	9
1.4. La igualdad como Principio.....	9
1.5. Consideraciones de la Organizaciones de las Naciones Unidas	10
1.6. Desafíos del derecho a la igualdad ante la ley	11
CAPÍTULO II: UNIONES DE HECHO	14
2.1. Historia de la unión de hecho.....	14
2.1.1. Edad Antigua	14
2.1.2. Edad media	17
2.1.3. Edad moderna.....	20
2.1.4. Edad contemporánea.....	21
2.2. Definición de la unión de hecho.....	22
2.3. Regulación en nuestra legislación nacional.....	25

2.3.1. Código civil de 1852	25
2.3.2. Código civil de 1936	27
2.3.3. Código civil de 1984	27
2.4. Teorías de las Uniones de Hecho	29
2.4.1. Teoría abstencionista.....	29
2.4.2. Teoría Sancionadora	31
2.4.3. Teoría de la apariencia Jurídica.....	31
2.4.4. Teoría Equiparadora	33
2.5. Reconocimiento Jurídico de las Uniones de Hecho.....	35
2.5.1. Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho.....	35
2.5.2. Reconocimiento Notarial de la Unión de Hecho.....	36
2.6. Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho	38
2.6.1. Sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales	38
2.7. Tratamiento Normativo Internacional	39
2.7.1. Argentina.....	40
2.7.2. Bolivia.....	43
2.7.3. Chile	44
2.7.4. Colombia	45
2.7.5. Guatemala.....	45
CAPÍTULO III: REGÍMENES PATRIMONIALES	46
2.1. Definición de los regímenes patrimoniales’	46
2.2. Regulación en nuestra legislación nacional.....	47
2.3. Importancia de los regímenes patrimoniales.....	49
2.4. Tipos de Regímenes Patrimoniales.....	49
2.4.1. Sociedad de Gananciales	50
2.4.2. Separación de Patrimonios	52
CAPÍTULO IV: POSTURAS DOCTRINARIAS Y RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO	55
3.1. Posturas Doctrinarias	55
3.1.1. Posturas a favor	55
3.1.2. Posturas en contra	61

3.1.3. Posturas eclécticas	63
3.1.4. Postura de los autores	63
3.2. Resultados de investigaciones.....	64
3.2.1. Investigaciones Internacionales.....	64
3.2.2. Investigaciones Nacionales	70
3.2.3. Investigaciones Locales.....	74
CAPITULO V: NECESIDAD DE REGULAR LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIO EN LAS UNIONES DE HECHO RECONOCIDAS	77
4.1. Fundamentos necesarios para la incorporación de la separación de patrimonio en las uniones de hecho reconocidas.....	77
4.1.1. Implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hechos en la legislación peruana	77
A. Datos estadísticos de uniones de hechos en el Perú	77
B. Datos estadísticos de separación de patrimonios en el Perú	78
C. La convivencia como fuente generadora de familia	80
D. Limitación de los convivientes en el artículo 326 del Código Civil.....	82
E. La protección del Derecho a la igualdad	83
F. Otros derechos constitucionales protegidos	86
i. Criterios del Tribunal Registral.....	87
A. Resolución 086-2021.....	87
B. Resolución 993-2019.....	89
C. CCXXII Pleno Registral	91
CAPITULO VI: METODOLOGÍA	94
a. Tipo y diseño de la Investigación.....	94
b. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	94
c. Escenario de estudio	94
d. Participantes.....	95
e. Técnicas e instrumento de recolección de datos	95
f. Procedimiento	95
g. Rigor científico.....	96
h. Método de análisis de datos	96

i. Aspectos éticos.....	97
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	98
6.1. Resultados:	98
6.2. Discusión:	103
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES.....	111
REFERENCIAS.....	113
REFERENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES	134
ANEXOS	135

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de categorización.....	136
Tabla 2: Matriz de validación a juicio de experto de las variables Uniones de hecho y Régimen de Separación de Patrimonios	140
Tabla 3: Procesamiento de categorización de resultados	155
Tabla 4: Transcripción de Entrevistas	162

ABREVIATURAS

UH	Unión de Hecho
SP	Separación de Patrimonios
SB	Sociedad de bienes
SG	Sociedad de gananciales
CPP	Constitución Política del Perú
CC	Código Civil
Art.	Artículo
TR	Tribunal Registral
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
LCNC	Ley de Competencia Notarial en asuntos no Contenciosos
ONP	Oficina de Normalización Previsional

En adelante, las palabras establecidas estarán referidas conforme sus respectivas abreviaturas.

RESUMEN

Para el desarrollo de la presente investigación, se planteó como pregunta de investigación ¿En qué medida ese protegería el derecho a la igualdad con la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas? Siendo así se tuvo como objetivo general, determinar si la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas protege el derecho a la igualdad y como objetivos específicos analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional, analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación extranjera, proponer la modificatoria del artículo 326 del Código Civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho. Para la presente investigación se recopiló información pertinente al tema de estudio teórica como legislativo (nacional e internacional), valiéndose así de la investigación cualitativa de tipo aplicada, aplicándose la técnica de la entrevista semiestructurada y como instrumento la guía de entrevista a los participantes debidamente determinados, de los cuales se obtuvo como resultado que, es adecuado la incorporación de la separación de patrimonio en las uniones de hecho reconocidas, al amparo del derecho a la igualdad que goza una persona basándose en la teoría equiparadora, se concluye que la no regulación de la separación de patrimonio en las uniones de hecho reconocidas en nuestro Código Civil afecta el derecho a la igualdad de los convivientes del Perú; por otro lado debe tenerse en cuenta para su regulación la legislación extranjera y resoluciones nacionales emitidas por el Tribunal Registral.

Palabras claves: Uniones de hecho reconocidas, separación de patrimonio, Derecho a la igualdad, teorías de la unión de hecho, Tribunal Registral, equiparación con el matrimonio.

ABSTRACT

For the development of this research, it was posed as a research question to what extent would this protect the right to equality with the regulation of the regime of separation of assets in recognized de facto unions? Thus, the general objective was to determine whether the regulation of the regime of separation of assets in recognized de facto unions protects the right to equality and as specific objectives to analyze the importance of the right to equality in the face of de facto unions and the marriage in national legislation, analyze the regime of separation of assets in de facto unions in foreign legislation, propose the amendment of article 326 of the Civil Code on the separation of assets in de facto unions. For the present research, information was collected allowing the subject of study both theoretical and national and international jurisprudence, thus making use of applied qualitative research, applying the semi-structured interview technique and as an instrument the interview guide to the duly determined participants, of which it was obtained as a result that the incorporation of the separation of assets in recognized de facto unions is appropriate, under the protection of the right to equality that a person enjoys based on the equalizing theory, it is concluded that the non-regulation of the separation of assets in de facto unions recognized in our Civil Code affects the right to equality of cohabitants of Peru; on the other hand, foreign legislation and national resolutions issued by the Registry Court must be taken into account for its regulation.

Keywords: Recognized de facto unions, separation of assets, Right to equality, theories of de facto union, Registry Court, equality with marriage.

INTRODUCCIÓN

Los estados mediante sus legisladores buscan dar soluciones o ajustar a la normatividad jurídica de acuerdo a la realidad, por tal razón ante la búsqueda de la protección de la familia crearon una figura jurídica similar al matrimonio, la unión de hecho, quien ha tomado un rol muy importante a nivel mundial, llegando a índices muy altos de preferencia.

En las últimas investigaciones realizadas en España por el Instituto Nacional de Estadísticas, ha notado el incremento del 51,51% de relaciones convivenciales en dos años; la misma situación sucede en Argentina, ante la modificación de su Código civil que protege a los derechos del conviviente, generó que los jóvenes se inclinen a optar por la convivencia, obteniendo así los porcentajes muy altos como en la ciudad de Buenos Aires con el 38,5% de favoritismo.

En nuestro país no ha sido la excepción, hemos encontrado que, conforme el Instituto Nacional de Estadísticas e informática (2017) evidenció el incremento de parejas que deciden convivir en un 26,7%. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura jurídica se ha visto involucrada en tratos diferentes en relación al matrimonio tanto en la protección de derechos tales como: igualdad, libertad y autonomía de voluntad.

Por ello, en relación a las relaciones convivenciales hacemos referencia al artículo 326 de nuestro Código Civil definiendo que el hombre y mujer se unan y cumplan funciones semejantes al matrimonio sin la necesidad de casarse, sino simplemente de convivir, pero encontramos que esta norma no es suficiente a la realidad social por tener muchas limitaciones: primero, que al reconocerse legalmente de la unión de hecho, la norma somete a los convivientes a sujetarse al régimen de sociedad de gananciales y segundo ya que existe una desventaja con el matrimonio al no tener el mismo trato legal en cuanto a la opción de elegir entre dos regímenes económicos, es así que, se pretende buscar una iniciativa para que las uniones de hecho logren tener la misma oportunidad que una pareja unida en matrimonio de escoger por dos regímenes. Un punto importante a mencionar es, que en los últimos años hemos notado que las personas se inclinan por el régimen económico de la separación de patrimonio, conforme nos señala la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2021) refiriendo que durante primer trimestre del año

2021 aumentaron las inscripciones de separación de patrimonios en un 7.23% y que las parejas precisaban que esto no cambia los sentimientos que sienten el uno por el otro, sino simplemente que consideran que es lo mejor.

En conclusión, hemos vistos que ambas figuras tienen incorporadas la sociedad de gananciales, entonces, no darle la posibilidad de escoger por la separación de patrimonio es darle un trato desigual, lo cual contraviene lo que dice la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 2 numeral 2 “todos somos iguales”.

Además el Tribunal Registral, un ente importante, emitió resoluciones como la del 993-2019 y el 086-2021, en la cual permitieron sustituir el régimen patrimonial durante una unión de hecho, considerando que debe respetarse su derecho a la igualdad y no violentar las garantías constitucionales; nos damos cuenta así que, en estos casos existe un trámite más largo, cuando el objetivo es evitar este tipo de proceso y en lugar de ello, permitir que cada parte tome su decisión, pero sobretodo que se respete su derecho constitucional de la igualdad ante la ley, en este caso, igualdad con los cónyuges, asimismo, el CCXXII Pleno registral refirió que debería aplicarse por los mismos motivos la sustitución del régimen patrimonial.

Por tanto, ante esta situación existe la necesidad de investigar y brindar una solución a la limitación del artículo 326, con el objetivo de proteger el derecho a la igualdad de quienes conforman una unión de hecho reconocida legalmente, por tal motivo, la presente investigación ha abarcado el siguiente problema de investigación: ¿En qué medida se protege el derecho a la igualdad con la regulación del régimen de separación de patrimonios en las en las uniones de hecho reconocidas? La finalidad de nuestro trabajo de investigar es buscar la solución al problema expuesto, en ese sentido el objetivo general planteado es: determinar si la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas protege el derecho a la igualdad, del cual desprendieron como objetivos específicos: a) analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional b) analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación extranjera c) proponer la modificatoria del artículo 326 del Código Civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho. Seguidamente se estableció como hipótesis general: Si se implementa un régimen de separación de patrimonios

en las uniones de hecho reconocidas entonces se garantizará una mayor protección del derecho a la igualdad entre convivientes y cónyuges; y, como hipótesis específica: la regulación del régimen de separación de patrimonio en las uniones de hecho hará posible que los convivientes puedan optar por el régimen económico de su preferencia.

Asimismo, el trabajo consta de seis capítulos; siendo el primero de ellos destinado al estudio del derecho a la igualdad; el segundo sobre el desarrollo de la unión de hecho; el tercero destinado a los regímenes patrimoniales; el cuarto está destinado a las posturas doctrinarias y resultados de investigación del derecho a la igualdad y la separación de patrimonios en uniones de hecho reconocidas; el quinto está dedicado a la demostración de hipótesis; y, el sexto capítulo referido a la metodología de la investigación.

Finalmente, en la presente tesis se han elaborado conclusiones y recomendaciones a las que se establecieron luego de un análisis y estudio del tema materia de investigación.

CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA IGUALDAD

1.1. Conceptualización del derecho a la igualdad

A fin de conceptualizar al derecho a la igualdad, primero es necesario conocer sobre la igualdad, ante ello tenemos autores como Lansstyrelserna (2021) señala que igualdad significa que todas personas tienen un mismo valor y deben tener un mismo trato, independientemente de sus condiciones o situaciones, es decir, no importa su origen, orientación sexual, raza o si es una persona discapacitada.

Asimismo, Ronconi (2021) detalla que la igualdad proviene desde la época liberal, la cual significa no discriminar, evitando tratos injustos, en el cual no solo se valorará el hecho sino también el derecho; cabe precisar el autor que el concepto de igualdad tiene un aspecto negativo y es que al referir que debe existir un mismo trato, podría generar que las personas traten a otros conforme los tratan a ellos y esto no solo significaría una actitud positiva sino también negativa; empero, el estado debe buscar condiciones para generar que las personas deban transformar situaciones negativas que aún persisten y convertirlas en acciones positivas que reparen y que tengan como resultado “romper las desigualdades”.

Sigüenza (2020) refiere que es un principio que acarrea en un trato de una misma línea o plano para todas las personas, sin importar sus situaciones o características; así también es un derecho humano establecido en la DUDH.

De asís y Palacios (2007, como se citó en Almanza, 2019) precisa que la igualdad viene relacionada con las generalidades de las normas, tanto en la aplicación como en la legislación, es decir, se concentra en la aplicación dentro de la sociedad, pero también se toma en consideración en el aspecto legislativo.

De igual manera, Vásquez (2018) precisando que la igualdad es un valor jurídico de gran relevancia y que el derecho debe considerar situaciones donde exista desigualdad tanto en poderes o situaciones de unos frente a otros con el objetivo de equilibrar dicha situación.

Siendo así, debemos conocer que es un derecho, para ello tenemos a Rodríguez Et. Al. (2021) señala que es el cuerpo normativo que regula relaciones en una determinada nación, es decir, es una garantía para lograr una vida digna y buen

desarrollo en una sociedad a razón que estos te ayudarán a ser libres. Asimismo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013) refiriendo que un derecho es un conjunto de valores y reglas cuyo cumplimiento de ello generará una convivencia organizada y pacífica dentro de una sociedad.

Ahora, teniendo conocimiento de la igualdad y derecho, se procede a conceptualizar al derecho a la igualdad, es así que, tenemos a Briones (2018) refiriendo que, dicho derecho nace desde una concepción clásica en la cual busca que debe tratarse igual a los iguales y de manera diferente a los diferentes; empero considera que la mencionada concepción no tiene una utilidad cuando existan tratos desiguales. Mendonca (2000, como se citó en Ronconi, 2018) refiere que, para garantizar el respeto por la igualdad, es necesario regirnos por el principio de legalidad, pues solo aplicando las normas de manera imparcial entre todos, seremos tratados de la misma forma.

También Palacios (2013) señala que, este derecho garantiza que las personas tengan una misma protección de todos sus derechos sin tener algún privilegio, es decir, la ley es igual para todos sin excepción alguna; asimismo refiere que es un principio que se encuentra en nuestro sistema jurídico nacional e incluso nuestro tribunal constitucional debe emitir pronunciamiento proporcionales y razonables, en ese contexto, la ley debe escoger a los individuos que se encuentran en inferioridad con el objetivo de colocarla en igualdad de condición que los demás.

Mantiene una misma línea con los autores antes mencionados, Valdez (2013) precisando que el derecho a la igualdad se origina en la etapa liberal, adherida entre sus principios la igualdad entre todos los individuos en el ámbito jurídico y político, es decir, en el liberalismo se buscaba que todos sean iguales ante el estado y sus leyes; recordando que todos se crearon de igual forma, con los mismos dotes por su creador.

Así también en maestros especialistas en constitucional como Garcia (2008) expone que, el mencionado derecho implica a todas las personas para ser tratados de la misma forma, es decir, aquel trato diferente se encuentra prohibido; empero, en la realidad existe casos de desigualdad, por eso se obligó a adoptar medidas que logren que el derecho a la igualdad se respete e incluso si estas medidas

generan un trato desigual, no debe considerarse como tal; entonces esto significa que de acuerdo a la realidad la norma debe orientarse, buscando medidas o normas que busquen revertir dicha situación; cabe precisar que, también es un derecho y principio que coloca las personas en un plano equitativo.

Finalmente, referir a la igualdad, es mencionar claramente a la igualdad ante la ley, en ese sentido, Aragon (2020) precisa que es principio jurídico que se encuentra reconocido en la DUDH, aquel que reconoce que los seres humanos deben tener un trato igualitario por la ley; garantizando que ningún grupo de personas sea discriminado por diversos motivos, raza, color, sexo, orientación sexual, religión, origen u otra condición o situación personal o colectiva.

Una perspectiva similar, tenemos a Piñas, Castillo, Zhinin & Romero (2019) precisan que la igualdad tiene una distinción de conceptos, principalmente que es un derecho, pero a la vez un problema histórico el cual viene sufriendo distintas personas, por lo cual mediante la constitución se busca una protección para que se cumpla de manera efectiva; es el derecho por el cual todos tendremos la certeza que seremos protegidos ante la ley, pero a la vez teniendo las mismas prohibiciones que generen actos de desigualdad, evitando la discriminación no tanto por aspectos personales sino por aspectos jurídicos.

Conforme a la Defensoría del Pueblo de Quito (2019) señala que la relación entre la igualdad y los derechos es la dignidad como la igualdad, es decir todos los seres somos iguales y gozamos de iguales derechos y no hay dignidad superior a otra, por ello se dice que los tres en conjunto son los pilares de un poder porque deben garantizar el desarrollo de estos derechos; siendo así, si hablamos de igualdad sabemos que ésta se sustenta en reconocer las diferencias entre las personas para generar un trato que garantice el mismo progreso de nuestros derechos y se ve reflejada en las mismas oportunidades y disfrute de las personas. Ha existido diversos procesos entre teóricos y normativos que trataron acortar las luchas sociales por sus derechos humanos.

1.2.Regulación en la constitución de 1993

Como hemos notado en el punto anterior, el derecho a la igualdad está protegido por las normas de un país, es así que este derecho se encuentra regulado en nuestra máxima norma, la CPP.

Ugarte (2021) refiere que la Constitución del año 93 entró en vigencia con la aprobación del congreso de aquella época bajo el mando de Jaime Yoshiyama; dicha constitución fue promulgada por Alberto Fujimori siguiendo el prototipo de la Constitución de 1979 en un promedio del 70%, pero una novedad que trajo consigo la nueva constitución es el reconocimiento de distintos derechos, entre ellos a la igualdad ante la ley.

Asimismo, el derecho a la igualdad se encuentra regulado en el numeral 2, artículo dos de nuestra Constitución Política Peruana, la cual regula que toda persona es igual ante la ley y que no debe ser discriminado por ningún motivo. (Constitución Política del Perú, Art. 2, 1993).

Sobre el tema, autores como Vichir (2019) precisa que nuestra Constitución protege y reconoce el derecho a la igualdad en varón y mujer, sin ninguna diferencia; se adoptó una política de estado democrática, la cual generó normas que deben cumplirse con el fin de respetar los derechos fundamentales, esencialmente el derecho a la igualdad; empero previamente a adoptarse, este derecho se encontró acogida desde la época del liberalismo y la búsqueda de la equiparación jurídica entre todas las comunidades.

Seguidamente tenemos a Soto (2018), refirió que el Tribunal Constitucional señaló que el tema igualdad se encuentra en el numeral 2 del artículo segundo de nuestra constitución, no como una obligación o mandato hacia las personas de ser tratados iguales sino como una exigencia que se encuentra descrita. Además, señaló que se considera un “derecho relacionado” porque mantiene una conexión con otros derechos, ya que su objetivo es asegurar el buen desarrollo de los otros derechos que la ley reconoce. Cabe precisar que, nuestras normas consideran a la igualdad como un principio rector, pero a la vez como un derecho fundamental.

En la misma línea, Cáceres (2017) detalla que uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es la igualdad, teniendo como finalidad que todas las personas tengan las mismas oportunidades, eliminando barreras. También señala

que el estado debe crear normas que garanticen ésta situación y esto se lograría creando normas basadas en las diferencias arbitrarias existentes.

Finalmente, Renteria (2014) señala que mediante la constitución se traduce otorgar un trato igualitario a las personas ante el derecho y en el derecho, respetándose y no generando que uno se sienta superior al otro, dado que todos son iguales tanto en derechos como en dignidad y por ende no pueden ser discriminados. Para ello existe un ordenamiento jurídico coherente el cual busca proteger dicho derecho con distintas intervenciones que busquen corregir las desigualdades existentes.

1.3.Principios del derecho de la igualdad

Seguido así, corresponde saber el punto de partida de este derecho, es así que, a continuación, daremos a conocer los cuatro principios del derecho a la igualdad.

1.3.1. Absoluta

Conforme a Diaz (2019) refiere que siempre existe una igualdad absoluta para todas las personas, es decir, todos los habitantes pasamos por muchas situaciones el cual nos genera diferencias, llevando como consecuencia un trato distinto, empero, en la constitución realmente no es así a razón que no realiza una uniformidad de trato absoluto, sino que realiza distinciones que son realmente razonables para cumplir con el objetivo general y la legitimidad.

También, Mendoza (2014) detalla que el principio de igualdad absoluta apareció ante la existencia de privilegios y tratos discriminatorios en la sociedad, con el fin de terminar con estas situaciones considerando que todos ante la ley y en relación a los derechos, somos iguales.

1.3.2. Como generalidad

En el caso, Diaz (2019) señala que, el tema de la igualdad en un aspecto de generalidad se basará en que deben tratar a las personas según el género (hombre y mujer); por otro lado, refiere que, si hablamos de igualdad ante la ley significa agrupar a las personas por elementos de discriminación. Asimismo, cabe precisar que, en la época del liberalismo, los constitucionalistas buscaban que exista una conexión entre el principio de generalidad con el principio de igualdad para así

evitar cualquier diferencia y generando una igualdad entre todos en un ámbito jurídico.

Díaz (2019) también precisa que, en el siglo XX, se generó un protagonismo entre el estado y la sociedad con el fin de acortar las grandes diferencias existentes con el objetivo de tener el bien común; por esa razón, se buscó la implementación de normas para ciertos grupos que se encuentran en situaciones diferentes a otro, con el objetivo de tener igualdad de oportunidades, pero también tener una ley total.

En un mismo plano, Álvarez (2014) señala que un derecho es absoluto porque siempre vencerá en cualquier conflicto; en ocasiones existe cierta delimitación, pero dentro de ello igual mantiene su carácter.

1.3.3. Relativa

En el tercer principio, Díaz (2019) refiere que ser iguales ante la ley significa terminar con el principio absoluto, es decir, mediante ese principio se tuvo como objetivo que todos seamos iguales en condiciones; sin embargo, el principio relativo busca que exista una distinción entre los seres humanos que no se están en la misma circunstancia que los demás, ello significa que, el trato que les dará no será arbitrario ni hostil contra otras personas, tampoco existirá privilegio alguno, sino que en el caso se buscará igualdad de condición entre todos.

Del mismo caso, Valdez (2013) refiere que la igualdad se genera en un plano formal en el cual el estado debe acortar la producción de normas arbitrarias, sino más bien crear un cuerpo normativo de óptimas condiciones que genere las mismas oportunidades para todos.

1.3.4. Como exclusión de privilegios

Finalmente, en el último principio, Díaz (2019) señala que, cuando realmente se niega los privilegios a las personas, podremos ver que el objetivo principal de este principio es evitar favoritismo de las autoridades en relación a otras personas o a grupos determinados, y, esto no tiene que ver con ciertos beneficios que se dan a determinadas personas en busca de su igualdad con los demás.

1.4. La igualdad como Principio

Al referir de la igualdad como principio, encontramos a autores como Vichir (2021) señalando que un pilar importante de nuestra constitución es la igualdad porque generará una convivencia llena de armonía en la sociedad, asimismo, se le considera un principio rector de un estado democrático y de los poderes públicos y particulares.

También Olamendi (2019) precisa que, el tema de la igualdad nace de la naturaleza del ser humano, por eso se encuentra relacionado con la dignidad de la persona y no puede ser estudiada sin considerar la no discriminación, es decir, siempre cuando nos referimos sobre la igualdad ante la ley hablaremos de un principio constitucional el cual debe estar en todos los ordenamientos de los estados y debe aplicarse para todos los habitantes, pero siempre considerando las necesidades de las personas para así no caer en actos discriminatorios.

Considera Soto (2018) que la igualdad es un principio en el cual todos deben ser considerados de una forma uniforme, salvo alguna condición para no hacerlo; mantiene un valor importante en el ordenamiento jurídico; se orienta para que todos tengan la misma posibilidad generando actitudes positivas en el cual abstiene actos arbitrarios sino más bien promueve óptimas condiciones para los seres humanos.

De la misma manera, Cáceres (2017) refiere que, la igualdad se encuentra vinculada a todo el ordenamiento jurídico del Perú, generando que todas las personas tengan las mismas oportunidades, logrando beneficiarse de las instituciones, es decir eliminando todo tipo de barrera.

En la misma línea, Valdez (2013) señala que un principio es una fórmula normativa, el cual constituye la base de un ordenamiento jurídico y se encuentran expresadas en normas constitucionales u otras, es decir, es indispensable; la igualdad sirve como un mecanismo de reacción frente a casos de abuso de poder, actitudes prohibidas en relación a atentados en contra de la dignidad de la persona o cualquier obstáculo que restrinja la igualdad de oportunidad para todo. Cabe precisar que, el Tribunal Constitucional ha expresado fundamentos materiales y formales acerca de la igualdad.

1.5. Consideraciones de la Organizaciones de las Naciones Unidas

Es de conocimiento que la organización principal en busca de la protección a derechos humanos es la ONU, por ello existen autores referentes sobre el tema; sin embargo, previo a ello es necesario conocer a la organización mencionada y seguidamente el aporte acerca a los derechos y sobre todo del derecho a igualdad, es así que tenemos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013) señala que la ONU es un organismo creado en 1945 por medio de una carta de Naciones Unidas, con el objetivo de preservar la paz internacional y generar relaciones entre los países, asimismo, salvaguardar los derechos de las personas.

La ONU (2017) refiere que, en búsqueda de sus objetivos, creó un sistema legal sobre los derechos humanos protegiendo a todas las naciones que se adscribieron a ellos y sobre todo a sus habitantes; es así que, establecieron los derechos a proteger de distinto carácter y los mecanismos para protegerlos. Cabe precisar que, todos estos datos se encuentran en la carta de las Naciones Unidas y en la DUDH en el año 1948, en la cual es un documento redactada por los representantes de los países y reproducido en 501 idiomas.

Luego de conocer a dicha institución, corresponde mencionar que significado tiene la igualdad para la ONU, es así que, Lansstyrelserna (2021) detalla que el término igualdad tiene un significado en la DUDH realizado por la ONU en el año 1948, trayendo consigo un mismo valor y derecho a todos los seres humanos.

La Organización de Naciones Unidas (2021) en su artículo 7 hace referencia sobre la igualdad prescribiendo que todos somos iguales ante la ley, sin distinción alguna, todos merecemos la misma protección frente a los actos de discriminación que dicta dicha declaración.

1.6.Desafíos del derecho a la igualdad ante la ley

Para lograr la protección del derecho a la igualdad ante la ley, se tuvo que enfrentar a situaciones favorables y desfavorable, es así que, Montero y Nápoles (2021) menciona que existía la creencia que con el término de la esclavitud había quedado en primer plano la igualdad, a pesar de ello, en la edad moderna con la Segunda Guerra Mundial se replanteó el concepto de humanidad e igualdad.

Por otro lado, Estrada (2018) refiere que, el camino de los derechos inició en la época liberal en el derecho internacional en el siglo XIV y fue valorada en conjunto

con la dignidad tras la conquista de América ya que buscaban la igualdad entre los hombres; del mismo orden en el periodo de la Revolución Francesa como en la independentista de los Estados Unidos el único logro respecto al tema se basó en la afirmación sobre la creación de los hombres, precisando que fueron creados de la misma forma. Sin embargo, estos no son únicos antecedentes relacionados sobre el derecho referido, también tenemos que, en las décadas del siglo XIX empezaron a existir temas constitucionales en América Latina en el cual otorgaron una importancia normativa a la igualdad, pero todavía existían condiciones en esta etapa.

Así también, Montoya (2018) menciona que, a pesar de los obstáculos, para cumplir con la garantía de la igualdad ante la ley se necesita de un carácter formal, pero esta no es suficiente para promover que los grupos más desfavorecidos tengan un progreso, por eso los poderes deben atender a quienes se encuentran en desventaja con el objetivo de posicionarlos en la misma condición

Del mismo modo, Quinteros (2016) expone que un logro obtenido en el occidente fue reconocer a la igualdad como un derecho, el cual inició en la época de la revolución francesa; pero a ello, no siempre se ha considerado a las personas como iguales, hubo una época en la cual las desigualdades era algo natural en la sociedad e incluso en las normas como en las decisiones políticas; en la antigua Grecia, apareció la democracia e igualdad ante la ley, pero esto no se les reconocía a todos, algunos obtenían la negación de los derechos y a otros si se les reconocía. Precisa además que, con el paso a la época mediaban se realizaron algunas modificaciones, pero todavía quedó pendiente las diferencias de raza y sexo.

Quinteros (2016) agrega que, en el siglo XVI y XVII se buscaba una sociedad igualitaria para que así ninguna persona tuviese ventajas, pero realmente en esta etapa no existía una idea clara de la situación, pues unos buscaban ver la crítica de la desigualdad y otros buscaban ver los términos de la igualdad. El hecho de considerar a la igualdad como un derecho generó cierta oposición, pues los burgueses no buscaban acortar el término de discriminación.

Precisa Simón (2013) que la igualdad no inició desde la revolución del siglo XVIII como muchos hicieron creer, sino que esta viene desde la época griega y

posteriormente en la republicana, en la cual se reflejaba las diferencias con la comunidad eclesial; previo a ello, es necesario mencionar que desde la época de Dios ya exista una notoriedad de igualdad ya que él refería que todos éramos iguales.

En el mismo orden, Jimenez (2013) detalla que hace 40 años, el estado solo respondía a las necesidades del hombre y todas las reformas se realizaban en cuanto a ellos; con el paso del tiempo las cosas fueron cambiando con la tarea de asegurar una igualdad conforme refiere la constitución. Nogueira (2016) precisó que, durante la evolución histórica, aproximadamente en el siglo XIX y XX, donde estaba el pensamiento liberal se conectó a las leyes y a la igualdad, buscando que no exista diferencias y logrando en un ámbito jurídico la igualdad con todos con el objetivo de erradicar los privilegios generados por la monarquía; las personas de aquella época referían que la ley era igual para todos; precisa también que la igualdad era usada para que las personas se defiendan de distintas normas arbitrarias. Existió una crítica al estado dado que su función era corregir las desigualdades sociales buscando un cambio; se agregó también que, posterior a la Segunda Guerra Mundial el constitucionalismo buscó un contenido en relación a la igualdad, con oportunidades iguales para todos.

Consideramos así que, el derecho a la igualdad tuvo que pasar por diversos procesos para desarrollarse con una protección más adecuada, sin embargo, a pesar que transcurrió muchas décadas aún no se logra el objetivo respecto a ella, si bien se acortaron las diferencias, queda muchas cosas pendientes; considerando los antecedentes sobre el tema en relación a la historia, las etapas de la Segunda Guerra mundial o la Revolución Francesa, es importante considerar que no solo a nivel nacional es un derecho o principio, sino también a nivel internacional, teniendo normas que busquen erradicar con sucesos que afecten a dicho derecho. Agregamos que, estos avances mostrados ayudan a constituir una eficaz protección del derecho a la igualdad y de la misma forma a la dignidad humana; no importa los sucesos enfrentados o posiciones en contra de grupos con poder o distintos desafíos a los que se enfrenta una realización efectiva de un derecho.

CAPÍTULO II: UNIONES DE HECHO

2.1. Historia de la unión de hecho

La UH o concubinato ha sido uno de temas más controvertidos en el Derecho Familiar debido a cuestiones morales y para el logro de su regulación transcurrió varias décadas, por ello nos damos cuenta que a través de la historia ha estado presente historia desde las civilizaciones más antiguas, aproximadamente dos mil años antes de Cristo. A continuación, profundizaremos acerca de la unión de hecho en el paso del tiempo.

2.1.1. Edad Antigua

En un repaso histórico Rojas (2021) refiere que el origen de la unión de hecho se remonta al año 1750 antes a Cristo, fue reconocida por el código Babilónico de Hammurabi y posteriormente fue asumida por los romanos teniendo un gran número de acogida por las personas de aquella época.

Acorde a Villa (2018) refiere que el concubinato fue admitida desde siempre, no solo como un hecho sino también en el ámbito jurídico, esto se evidencia mediante el Código Hammurabi, el cual tenía las normas dictadas dios Marduk que permitía de forma indirecta la existencia de los concubinos y los cónyuges, pero cada tipo de unión que existía en esa época tenía una categoría distinta es así que el concubinato se encontraba en un rango inferior a las nupcias; en tal época se dictaron diversas normas relacionadas a las figuras jurídicas en mención, tales como; que aquel hombre casado que tenga una conviviente y que desee convertirla en esposa, no era posible; así también aquel hombre casado que no tuvo hijos en su matrimonio, pero sí con su conviviente, podrá casarse con ella, etcétera; es así que, podemos observar que la convivencia era permitida, pero no se le otorgaba algún beneficio social y/o económico en dicha época, si en la relación convivencial no lograbas procrear un hijo.

Asimismo, señala Ramos (2017) que el concubinato tiene un promedio de antigüedad tan igual que la humanidad dado que, anteriormente no existía el matrimonio, es decir, que las relaciones iniciaron por el concubinato ya que, el matrimonio se realizó de manera posterior a través de las costumbres; entonces para este autor todo inicia con el Código de Hammurabi, el cual admite al

concubinato como una institución legal; paralelamente, considera que en las épocas antiguas de Egipto y Roma existía la convivencia. En Egipto no existía una ley que prohibía el concubinato como tal, sino que esta figura se aplicaba cuando una persona que ya había contraído nupcias, decidía estar con otra, es decir, se aplicaba después del matrimonio, por eso cuando el hombre fallecía y lo sepultaban, llegaban muchas mujeres distintas a la esposa, e incluso acompañados de sus hijos; caso distinto es en Roma, allí todo comenzó porque las leyes realizaban una diferencia entre las clases sociales y no aceptaban que personas de distintas clases logren unirse en matrimonio, además, en dicha época castigaban a quienes cometían adulterio o mantenían una relación extramatrimonial, ante ambos sucesos se toleró la existencia del concubinato, pero con ciertas restricciones como el no procrear un bebé porque consideraban que el hecho de procrear era parte del matrimonio y aquel que tuviese un hijo, no obtendría la condición de hijo legítimo. Precisa también que, en los pueblos bárbaros consideraban que dichas uniones se dieron porque las personas de clase social alta mantenían una relación con los siervos y esto no era prudente para contraer un matrimonio, por ende, al no tener una igualdad de condición para ellos, optaron por no reconocer algún beneficio a las mujeres en relación a su marido; finalmente, en dichas épocas el cristianismo buscó anteponer al matrimonio y dificultar el crecimiento de las uniones de hecho.

De acuerdo a Amado (2013) inició en el antiguo Roma al ser una unión aceptada legalmente contenida en el Digesto y para obtener su existencia se necesitaba de una cohabitación duradera; pero realmente inició ante una necesidad en dicha época ya que no todas las parejas tenían la misma condición social para casarse, es así que el emperador Augusto reconoce esta figura en la Ley Iulia de adulteriis, la cual no permitía tener más de una concubina y esta no podría ser un pariente.

Asimismo, Bossert (2011, como se citó en Castro, 2014) refiere que en el Derecho romano se establecieron requisitos que diferenciaba el concubino de otras uniones extramatrimoniales, tal como: estar con una mujer de bajo nivel, considerada así para las personas de esa época, caso contrario, si era una mujer tranquila o ingenua debería desarrollarse de manera formal sino la mujer perdía su condición en la

estructura social; cabe precisar que en esta etapa se otorgaron algunos efectos personales y patrimoniales que tiene el matrimonio.

En la misma línea, señala Carletti (2000, como se citó en Duarte, 2020) que es una institución de familia que no está marcada por las leyes, pero que tampoco es desaprobada por la sociedad, tanto que las personas de buena moral mantenían una relación convivencial, es más el concubinato si bien no fue reconocido, fue diseccionado por las leyes de Augusto.

Abreu (2015) señala que en la época romana se consideró a la unión de hecho como institución de familia, sin embargo, esta no tenía total importancia como el matrimonio, pero ante la existencia de distinción de clases sociales que evitaba que hombres de mayor clase social puedan contraer matrimonio con mujeres que no son de su misma clase, tenían la opción de optar por el concubinato, brindando así la opción de estar con la mujer que querían, el mismo caso pasaba con los soldados romanos, mientras estaban en servicio militar no podían contraer matrimonio; es claro precisar que, la idea de respetar el concubinato era el de ser una pareja monograma y no estar con un pariente. Agrega que la aceptación del concubinato surgió luego que el emperador Augusto dictara las leyes del matrimonio, las cuales al ser injustas se derogaron, pero los emperadores cristianos buscaban eliminar el concubinato refiriendo que no se iba a reconocer a los hijos con el parentesco civil del padre; por otro lado, en la era de Justiano se otorgó derechos a los concubinos y a sus hijos nacido, tal como el derecho sucesorio, sin embargo, no duró mucho porque en el siglo IX fue abolido con la constitución de León el Filósofo.

Cabe precisar, Cardona (2019) que, durante la edad romana, las uniones eran llamadas concubinato, las cuales tenían sus características propias, empero compartía un requisito importante con las nupcias o matrimonio que es la relación entre varón y mujer, dado que la finalidad de ambas es formar una familiar y procrear sus propios hijos; si bien las uniones se daban entre personas con capacidad natural y civil, eran consideradas ilícitas y punibles, pero este castigo no era más que jurídico, es decir, no era un castigo de penas sino que no podían validar ante las leyes su unión. Es correcto agregar que, este tipo de relación no genera un vínculo legal, es decir que no producía algún efecto propiamente jurídico ya que si bien mantenían una cohabitación, es decir, compartían un mismo hogar,

bajo un mismo techo y tenían estabilidad, pero estas carecían de “*affectio maritalis*”, la cual es el elemento subjetivo de una unión porque es la voluntad de permanecer de forma singular, estable y permanente como se da en las nupcias; regresando un poco al tema de la capacidad que tenía una persona de la época romana, es preciso decir que tenían dos: natural y/o civil y aquellas que tenían ambas, se presumía que contraían nupcias (esto siempre y cuando no exista algún impedimento), es decir, que aquellas personas que cumplen con ambas capacidades y estaban juntas no se entendía que tenían una unión de hecho sino un matrimonio.

También Garcés (2017) refiere que en la etapa romana se consideró como “*concubinatus*” a la convivencia entre personas heterosexuales, sin mantener un vínculo matrimonial, sino que compartían un mismo techo, sin tener el “*affectio maritalis*” que es la voluntad de casarse, o a pesar de tener la intención de casarse, carecía de “*conubium*”, la cual era el derecho de hacerlo; corresponde señalar que la unión de hecho era una forma de comunidad conyugal permanente, pero diferente al matrimonio. Adicionalmente precisa que, respecto a esta forma de unión, existe un punto importante que es la “estabilidad” y es aquí donde se distingue del matrimonio y de las relaciones sexuales simples; también se debe señalar que esta forma de convivir no era castigada por las leyes, o tampoco fue considerada que atentaba contra la sociedad, sino que ante la difusión de las leyes matrimoniales que dictó Augusto, mediante la *le Iulia et Papia Poppaea*, la cual prohibía que los hombres no podían casarse con ciertas mujeres que no eran consideradas *actas*, podrían optar por el concubinato. Este hecho entra en un dilema con los emperadores cristianos porque distinto al matrimonio, en el concubinato era la mujer quien no se consideraba como una mujer de casa o sus hijos no se consideraban como parte de una familia ni estaban bajo la potestad del padre. Un punto importante a señalar es que los emperadores de esa época también mantenían relaciones concubinas como es el caso de Antonio Pío o Marco Aurelio y que las reacciones por la sociedad que fueron contrarias se dieron a partir de las influencias que tenía el cristianismo desde que se oficializó en dicha era.

2.1.2. Edad media

Durante esta época refiere Ortega (2020) el concubinato en la era medieval no era un delito si se realizaba entre solteros a excepción de aquella mujer que estaba con

cura, cabe señalar que estas mujeres tenían la opción de optar por el matrimonio o en caso de otras, no por temas sociales y/o económicos; en esta parte de la historia la iglesia actuaba en contra de las parejas formadas por mujeres y los curas ya que las mujeres de esta época se sentían atraídas por los curas por diversos motivos (riqueza, enamoramiento o etcétera), a pesar de ello las mujeres honradas pensaban en el concubinato tan igual como el matrimonio; posteriormente, años más tarde a raíz de la peste negra, muchos hombres y mujeres quedaron viudos, por eso se redujo el tiempo de un año a medio con el objetivo de rehacer su vida, generar mayor población y riqueza, empero en esta época también se encontraban los laicos, quienes se empobrecieron con las donaciones de la iglesia, generando que las mujeres solteras no quieran casarse y decidan optar por el concubinato; además que era más seguro emparejarse con un cura porque este no podía casarse. Se consideró en ese tiempo que elegir a un cura como pareja tenía mayor beneficio; pero en los años 1387 mediante una norma se consideró como delito el hecho que una mujer mantenga una relación con un cura o sacerdote otorgándole una multa económica (un marco de plata), Juan I consideraba que su padre creó dicha norma con el objetivo de generar miedo a las concubinas y así se separaran los curas, pero el objetivo no era disminuir la cantidad de concubinas sino erradicar con ellas, por eso, conforme pasaron los años “mejoraron” las leyes de aquella época aumentando las penas y castigos a las concubinas.

Villa y Hurtado (2018) el concubinato continuaba como figura socio-jurídica en la época medieval en países como Roma y España, a pesar de las oposiciones de los cristianos; seguido así, en el Derecho germánico se permitió la coexistencia de la unión de hecho siempre y cuando era pública, finalmente, en el derecho alto medieval existió una igualdad entre el matrimonio religioso y la unión de hecho, pero no debía tratarse de una unión ocasional, sino estable y pública y los hijos de ellos, tenían la misma condición que los del matrimonio.

Comparte la misma opinión Ortega (2018), refiriendo que, el concubinato entre el clero y una mujer atentaba contra la castidad que debe tener una persona perteneciente a la iglesia, por ello, con el objetivo de acabar con el concubinato, se dictaron diversas normas, tales como: imposición de la castidad a todos los clérigos, prohibición de poder casarse y aquel que se casaba a pesar que su unión estaba

en contra de las normas eclesiásticas, no era válido; posteriormente se incrementó otras normas como: el ser expulsados del coro si la persona estaba casada o tenía su concubina, perdiendo así sus beneficios eclesiásticos, es decir, ocurrían castigos económicos; también aquel clérigo casado que tenía un orden mayor era despojado del grado en el que se encontraba y asimismo perdía sus beneficios; en relación a la mujer casada o concubina, estas eran despojadas de sus viviendas que compartían. De otro lado, también nos menciona que, en Castilla se castigaba a los clérigos que se encontraban casados, generando así que todos opten por el concubinato. Finalmente, la iglesia con el objetivo de erradicar el concubinato y matrimonio en el ámbito eclesiástico empieza a referir de la castidad en los clérigos. Además, precisa que, muchos clérigos no querían abandonar a sus concubinas, por ello se excusaban refiriendo que tuvieron muchos hijos o que compartieron toda su vida juntos, pero se siguieron dando normas que no solo afectaba a la relación matrimonial o concubinaria sino también a los hijos de estos, desatando así conflictos.

Acorde a Ramos (2017) refiere que, en la etapa medieval, el concubinato subsistió pese a que el catolicismo buscaba acortarlo con el fin que predomine el matrimonio, sin embargo, la nobleza y las clases superiores mantenían abiertamente no solo una sino varias concubinas, de los cuales tenían hijos quienes eran llamados bastardos; este hecho trascendió fronteras llegando hasta América por medio de los conquistadores y estos tomaban a las mujeres (indias) para convivir sin casarse, teniendo como resultados hijos ilegítimos, claro ejemplo es de Garcilaso de la Vega, quien nació de una relación de un español con una princesa indígena; un criterio adicional que considera este autor es el código de Napoleón, el cual no consideró al concubinato porque refería que era un acto inmoral y de ello muchos códigos a tiempos posteriores tomaron como referencia.

Acorde a, Castro (2014) menciona que en el derecho Germano, las UH se aceptaron solamente para las personas que eran libres y los esclavos.

En el Derecho Canónico, Bossert (2011, como se citó en Castro, 2014) reguló al concubinato con el objetivo de otorgarle efectos y asegurando la estabilidad en una relación; pero en Concilio de Trento se fijó la obligación de contraer matrimonio y

se prohibió el concubinato e incluso se adoptaron medidas severas a quien decida optarla.

Castro (2014) refiere que no se reguló efectos a las relaciones convivenciales en el Código de Napoleón porque era considerado un hecho inmoral que atenta contra las buenas costumbres, la cual ha sido tomada de ejemplo para la adopción de la teoría abstencionista, la cual se tomó de referencia para las legislaciones occidentales, ello incluye nuestro sistema normativo.

Asimismo, Amado (2013) señala que, en Edad Media continuaron las oposiciones por la iglesia católica, sin embargo, no fue impedimento para que el concubinato continúe en aumento, llegando a traspasar e incluso a distintas naciones.

Sin duda alguna consideramos que, el objetivo de la iglesia en esta época era atender contra el matrimonio y el concubinato con el objetivo de que los clérigos o curas de esa época conserven su castidad para así formar una versión distinta de la iglesia (un modelo a seguir), pero en ocasiones ya existía personas con un matrimonio o convivencia y los obligaban a separarse de sus familias; creemos que esta época se consideraba mucho las apreciaciones sociales para permitir o no, el concubinato, a pesar de ello no logró su objetivo de erradicarla.

2.1.3. Edad moderna

Rivera (2019) precisa que en este periodo se logró ausentar a la unión de hecho o concubinato como institución, logrando así que la iglesia predomine por medio del derecho Canónico y extenderse por todo el derecho Occidental, además que empezaron a considerar que la unión de hecho era algo ilícito.

Conforme a Villa y Hurtado (2018) en la edad moderna, la convivencia se convirtió más común, a pesar de ello, no todas las legislaciones la regulaban, ignorando así la realidad social.

Respecto a esta época no existe mucha información de lo sucedido, solo existe una afirmación que el concubinato pasó a ser un hecho ilícito, tanto así que las legislaciones de diversos países decidieron no regularla como tal, omitiendo que muchas parejas preferían mantener una relación convivencial, sin embargo, eso no fue impedimento para que las personas continúen con su relación,

2.1.4. Edad contemporánea

Para Rivera (2019) señala que no existe una idea clara de la UH y el derecho de Familia en los inicios de dicha época ya que, si bien existía el Código de Napoleón, el cual mantenían alejado al concubinato del derecho, se le reconoció algunos efectos jurídicos; se conoce que, los convivientes decidieron seguir optando por esta figura a pesar que la ley no les brindaba las garantías necesarias, tampoco a sus hijos que mantenían en dicha relación convivencial. Cabe precisar el autor que, tampoco se consideró a los hijos nacidos en esta relación, pues en la época de Napoleón refería que no deberían aceptar a los bastardos; pese a todas las actitudes contrarias, la jurisprudencia les brindó una protección concediendo ciertos beneficios a la concubina de u concubino siempre y cuando la otra parte haya terminado su relación de manera injustificada o que un tercero le ocasione su muerte, las donaciones.

Para Villa (2018) la unión de hecho en la edad contemporánea empezó a tomar un rol importante en la sociedad, teniendo un aumento en porcentajes de preferencia, pero a la vez se notó una afectación al igual que el matrimonio que es la separación, la cual en este periodo fue una amenaza para la construcción de la familia, por ello, se consideró que debería tomarse mayor importancia por el derecho para protegerse, pero sobre todo para considerar a los miembros de ese hogar, ya que no solo queda en una relación de pareja simple sino que ellos generan su descendencia.

Refiere Lizana (2018) que la edad contemporánea radica de la influencia que tenía la Revolución Francesa con el cambio de pensamientos y transformaciones en el aspecto social que se realizó en aquella época logrando la libertad e igualdad ante la ley, es allí donde se consideró al matrimonio y se reconoció al divorcio, sin embargo, el concubinato a pesar de tener un gran avance con el reconocimiento de ciertos efectos legales, continuó aún lejos del derecho; en el Código Napoleónico se hizo caso omiso a la unión de hecho, siendo ignorada, empero fue la jurisprudencia quien le dio un lugar otorgándole efectos, tales como: otorgándole la acción de perjuicio a la conviviente en contra de su conviviente por romper sin motivo justo su unión o reparación contra un ajeno a su convivencia por causarle la muerte a su compañero (concubinario).

Consideramos así que, en la época en mención, la unión de hecho a pesar de no ser considerada por el derecho en cuanto a normas o leyes, fue la jurisprudencia quien decidió otorgarle cierta protección a fin de evitar el rompimiento de estas relaciones y a fin de proteger a las partes en esta relación, si bien hasta el matrimonio había cambiado y la unión de hecho seguía obteniendo popularidad, era necesario ir salvaguardando a las partes de esta unión.

2.2. Definición de la unión de hecho

A cerca de las conceptualizaciones Roja (2021) sostiene que es una forma práctica de dormir juntos con el propósito de formar una familia, es decir, dos personas de diferente sexo se unen para compartir sus vidas sin estar casados y que cumplen las formalidades del matrimonio.

Makcuado (2020) refiere que para definir una unión de hecho es necesario ver sus elementos, solo así sabremos el verdadero significado, tales así tenemos:

- Ser varón y mujer, refiere que a pesar que todos tenemos los mismos derechos, para configurar esta figura jurídica es necesario ser una pareja heterosexual.
- No tener impedimento para casarse, en este caso refiere que no puede ser una persona menor de edad o tener un grado de consanguinidad o el simple hecho que alguna de las partes estén casadas.
- Temporalidad, porque es requisito indispensable que la convivencia cumpla una duración de dos años y desde la inscripción de la relación convivencial actúa los efectos de la sociedad de gananciales de manera retroactiva.
- Exclusivo, porque debe existir una monogamia, es decir, basarse en el respeto, así como se requiere en el matrimonio; corresponde aclarar que nuestras normas no aceptan dos relaciones a la vez.
- Finalmente, tenemos que sea permanente dado que, la unión de hecho no es considerada una relación pasajera o del momento, no, sino que es una relación que toma tiempo, es continuo, por ello cuando van a declarar la unión de hecho solicitan mínimo dos años de convivencia.

Para Domínguez (2019) refiere que es la unión estable entre dos personas heterosexuales, que realizan funciones semejantes al matrimonio, pero es descartado si uno de ellos es casado; para configurarse este hecho jurídico es necesario mantener un trato de marido y mujer, y la estabilidad en el hogar, por ello no se considera a las uniones eventuales o casuales; se constituye una institución que promueve la familia importante en el Derecho de familia.

Ponciano (2018) precisa que es llamada una pareja de hecho, en la cual se unen de manera voluntaria, teniendo afecto mutuo con la intención de convivir de manera permanente y que dichas actitudes que realizan son semejantes a los cónyuges.

Coincide Domínguez (2008, como se citó en López, 2018) menciona que la UH es vivir el hombre y la mujer por un tiempo prologado, el cual no se encuentran casados, pero que tienen el objetivo de formar una familia o no, pero que todos toman conocimiento de ello.

Aucahuaqui (2018) refiere que la convivencia significa acostarse, hacer una vida juntos, vivir en un mismo techo, en la cual dos personas que no están casadas se comprometen hacer una vida en común y que actualmente se encuentra regulado en el C.C.

Así también para Benites (2008, como se citó en Martínez, 2017) señala que es un tipo de fuente de familia, en la que, sin casarse, el varón y la mujer deciden imitar a un matrimonio mediante la convivencia de manera estable, pero ello no significa que ambas sean iguales. Así mismo para Muñoz y Sánchez (2019) señala que, para configurar la figura de la unión de hecho reconocida, es decir, ante las leyes, debe cumplir con ciertos requisitos como el convivir dos años, no tener impedimento matrimonial, que la pareja que conforma la convivencia sea un varón y una mujer.

Chirino (2017) señala que es llamada también una relación de hecho dado que, es la unión libre de varón y mujer que deciden tener un domicilio para su convivencia, la cual será constante y que ambos toman por decisión no casarse, pero cuando deciden formar una familia genera efectos jurídicos.

Pérez (2015) sostiene que es el propósito de dos personas de formar una familia y que se reconozca por la sociedad, pero que dicho acto no es sancionado por el ordenamiento jurídico, es decir, si bien no lo manifiestan ante los registros civiles,

tampoco atenta contra las normas; cabe precisar, que es dicho acto tiene que ser constante y por dos años, en caso de tener hijos, por un periodo menor.

Y Morán (2015) refiere que la convivencia es un hecho social, con un alto índice de preferencia en nuestro país, en la que una pareja decide compartir un hogar sin estar casados; la norma legal debería regular de una manera más eficiente dado que cumple las mismas funciones que un matrimonio civil, pues solamente en la actualidad tomó un rol jurídico de un ámbito que radica de una relación sexual, como el procrear hijos, adquirir sus bienes de la pareja, sino que es el estado quien debería tomar un papel importante para proyectarlo como parte de una estructura familiar, pues, si bien cumple funciones similares al matrimonio, debería protegerse con el objetivo de salvaguardar a la familia como refiere el estado.

Aguilar (2014) refiere que es el hecho jurídico por el cual se unen dos personas (mujer y hombre) para vivir, que cumplen derechos y deberes del matrimonio; en nuestro país obtuvo un beneficio en el ámbito patrimonial porque se le otorgó la sociedad de bienes, la cual es semejante a la sociedad de gananciales, esta consiste en que mientras exista el concubinato existirá también los bienes sociales, corresponde precisar que también existe bienes propios (los que se obtuvieron a título gratuito) pero son los frutos de ellos quienes pasan a formar parte de la SB; cuando se termina la unión de hecho reconocida corresponde liquidar dicha sociedad en partes iguales entre los concubinos. Precisa además que, para probar que existe una convivencia es necesario pasar los dos años y si se comprueba la fecha cierta que inició la convivencia, corresponde considerar los bienes sociales desde dicho tiempo.

A su vez, precisa Aguilar (2009, como se citó en Castro, 2014) que es una comunidad, en la cual comparten su vida un varón y una mujer en una misma casa y en una misma mesa.

Castro (2014) señala que una definición de la UH nace desde lo establecido en el artículo 326 del CC, la cual refiere como una relación de pareja extra matrimonial formada por personas solteras, que deciden realizar vida en conjunto y cumplen el mismo fin que el matrimonio, respetando los deberes y por un periodo mínimo de dos años; es correcto precisar que la vida en común se realiza en un mismo

domicilio, solo así se puede verificar la publicidad y notoriedad, finalmente aporten en el sostenimiento del hogar.

Lucero (2012) señala que son las relaciones no formalizadas en matrimonio, pero que cumplen deberes parecidos al matrimonio como la asistencia, cohabitación, obligaciones alimentarias, fidelidad y que además de ello es reconocido por el Código Civil, y la jurisprudencia.

Finalmente, Pérez (2010) menciona que es la unión voluntaria de dos personas, con diferente sexo, no cuenta con impedimento para contraer el matrimonio, que realizan una vida en común por un periodo de dos años, es decir, mantienen una cohabitación permanente en un mismo hogar; además, que la ley les otorga protección de derechos.

2.3.Regulación en nuestra legislación nacional

Durante el proceso de regulación de la figura jurídica de la unión de hecho el CC, ha tenido que transcurrir varios años y diferentes situaciones, de las cuales tenemos:

2.3.1. Código civil de 1852

Del tema, señala Sanchez (2020) que, el concubinato en aquel entonces no estaba regulado como tal, sino que era causal de separación para las parejas casadas, además, que no estaba establecida como una institución y por ello no contaba con derechos y deberes.

Varsi (2011, como se citó en Zuta, 2018) precisa que el concubinato solo era una causal de separación de los cónyuges y no se encontraba regulado como tal porque en dicha época continuaban las líneas del derecho Canónico.

Así también Llancari (2018) precisa que, en el periodo republicano se dictaron normas en relación al matrimonio, más no de la unión de hecho, dado que en dicha época aún era una sociedad conservadora de esa época; los gobernantes dictaron normas guiándose de acuerdo a las legislaciones extranjeras, por ello, en la promulgación del Código de 1852 no se refirió acerca del concubinato. Cabe precisar también el autor que, en lugar de ser considerado en un ámbito civil, se

consideró en un ámbito penal como un delito en contra de la familia teniendo un castigo.

Coincide con dicha opinión Meza (2014) refiriendo que no se reguló la unión de hecho en el CC de 1852 porque aún continuaban con las influencias del Código Canónico, la cual refería que el matrimonio era inseparable; el objetivo principal con el código vigente en aquella época era que la población se acoja al matrimonio y así garanticen que se constituyan familias estables.

Castro (2014) refiriendo que en nuestra primera legislación civil solo se aceptó al matrimonio católico, pero con efectos civiles y aquella persona que no tenía la misma religión no podía casarse, quedando así solo la figura de la unión de hecho para acogerse (claramente sin beneficios). Posteriormente, se permitió el matrimonio civil con el objetivo que, las personas que no seguían la religión católica puedan acogerse, pero esto varió con el tiempo ya que el matrimonio civil se convirtió en obligatorio.

Pérez (2010) menciona que la comisión de reforma del CC de 1852 mantuvo el régimen de bienes de aquella época, ello en razón que la SG era otorgada en el matrimonio, esto quiere decir que, así como nació una unión espiritual también se formó una comunidad económica; así también se buscó que exista el régimen de separación de bienes de manera convencional y la sociedad de gananciales de forma legal, pero no fue aceptada porque referían que aún tenían que era nuestro país muy “tradicional” y si permitían que aplicara dicha propuesta, los matrimonios terminarían siendo muy escasos, quitando así la exclusividad que mantenía el régimen de sociedad de gananciales como único régimen legal.

Como notamos en el Código Civil de 1852 priorizó al matrimonio en dicha época, cuidando los “principios” y “tradiciones” que tenía la sociedad, dejando de lado la otra realidad de los peruanos que preferían optar por la convivencia, sin embargo, se consideró a la unión de hecho como un delito para aquel cónyuge que dejara su matrimonio y decidiera convivir con otra persona, refiriendo así que el cónyuge estaba faltando a su matrimonio, por ello en ese tiempo la única mención que tenía la unión de hecho era de causal de adulterio.

2.3.2. Código civil de 1936

Varsi (2011, como se citó en Zuta, 2018) señala que no existió mucho cambio respecto a la Unión de hecho, dado que solo se mencionaba en los casos de investigación judicial sobre paternidad y derechos sucesorias de hijos legítimos e ilegítimos.

Meza (2014) refiere que en el CC de 1936 no se reguló la UH como tal, sino que se mencionó en dos puntos: primero, en los casos de paternidad y segundo, en los casos de enriquecimiento indebido, el cual podría aplicarse en las uniones de hecho ya que la norma solo mencionaba a una relación económica; esta generó que años más tarde con la vigencia de la CPP de 1979 se reconozca la unión de hecho entre varón y mujer y obtengan una sociedad de bienes.

Asimismo, señala Pérez (2010) señala que, en la vigencia del código Civil de 1936 aún contaba con influencias de la iglesia, por eso se buscaba armonizar solo al matrimonio otorgándole así una sociedad de gananciales, para que su relación no solo conforme una comunidad espiritual, sino también económica; dejando así de lado a la unión de hecho y solo considerándola de manera independiente.

Amado (2013) indica que, durante dicha etapa, el Código civil hacía referencia que la unión de hecho, mantenía su independencia económica, pero que no formaba una sociedad de gananciales como el matrimonio, a pesar que tenían similitudes. Precisa, además que con la vigencia de la Constitución de 1979 se logró definir a la UH como una relación libre de impedimento matrimonial, por la cual forman un hogar por un tiempo, generando así una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales.

2.3.3. Código civil de 1984

Acorde a Meza (2014) se promulgó el tercer Código Civil en el Perú, sin necesidad de una exposición de motivos; en dicha etapa existió voces de maestros civilistas los cuales solicitaban un debate del anteproyecto que era necesario, siendo así entre las fechas de julio y noviembre se realizó varias reformas al Código; respecto a la unión de hecho se consideró como aquella unión voluntaria entre una pareja (hombre y mujer) para cumplir funciones similares al matrimonio, originando una sociedad de bienes, todo ello regulado en su artículo 326. Años más tarde, se

modificó dicho artículo con el objetivo de registrarla también por la vía notarial y así otorgar sus derechos sucesorios a los descendientes de la unión de hecho y/o al conviviente superviviente.

Así también Pérez (2010) refiere que la entrada en vigencia del CC de aquel año fue por el esfuerzo de dos comisiones de trabajo, el cual después de una revisión al código anterior buscó un proyecto para formar uno mejor, es así que, el código Civil se promulgó el 24 de julio de 1984 y empezó a regirse desde el 14 de noviembre; en cuanto al libro de familia se buscó la igualdad entre mujer y hombre, logrando dos cosas: en relación a los cónyuges otorgarles dos regímenes patrimoniales y en relación a la convivencia otorgarle un régimen patrimonial además de su regulación en la norma.

Llancari (2018) menciona que la figura de la unión de hecho se encuentra ubicada en el tercer título del régimen patrimonial y en el capítulo dos de sociedad de gananciales, artículo 326 refiriendo que era la unión de dos personas, sin impedimento matrimonial para cumplir funciones similares al matrimonio, sujeta a la sociedad de bienes, que su relación haya durado dos años para ser aplicable; además, que debe probarse con cualquier medio admitido por las leyes. También refiere que la UH solo concluye por la muerte, mutuo acuerdo, decisión unilateral y para el último caso puede solicitar cierta cantidad de dinero como indemnización por abandono de la pareja y pensión de alimentos, además de la división del cincuenta por ciento (50%) de la sociedad de gananciales. Por otro lado, agrega que, por medio de esta regulación de la unión de hecho, también se reconoció los derechos sucesorios al momento que fallezca su concubinario; años más tarde se otorgó a los notarios un poder que lograría disminuir la carga procesal, este poder era el inscribir las uniones de hecho por medio de la LCPC la ley 26662 en los casos que no hubiese oposición por la otra parte. Los casos judiciales se realizaban cuando uno de los convivientes falleció y no lograron inscribir su unión de hecho; posteriormente, se consideró en el artículo 724 (herederos forzosos) al conviviente sobreviviente de la unión de hecho para la repartición de herencia, en tercer orden al igual que los cónyuges. Un punto importante es, que, la regulación del código civil de 1984 complementa la CPP en el art. 5, que regula la unión de hecho propia e impropia y la sociedad de bienes a acogerse, empero para ello deben cumplir con

ciertos requisitos como el ser una unión heterosexual donde predomine la monogamia, sin impedimento de casarse, que realicen una vida en común, cumpliendo deberes similares al matrimonio y perdure al menos dos años. Para una correcta unión de hecho tiene que existir una posesión constante entre las partes, pues el objetivo es lograr un estado convivencial o familiar.

Nos damos cuenta que la unión de hecho ha tenido diversos cambios para lograr su regulación y la obtención de algunos efectos personales y/o patrimoniales, sin embargo, con la lucha constante de la realidad social, se fue adecuando y tomando de manera importante a la unión de hecho, punto que consideramos importante y que debe continuar, pues ya nuestra constitución de 1984 y la constitución 1993 se complementaron con el objetivo de mantener a la unión de hecho permitiendo que obtenga ciertos beneficios similares al matrimonio como es el caso de otorgarle una sociedad de bienes, determinar los motivos por el cual finaliza una relación convivencial y en qué casos se podría indemnizar, los derechos sucesorios; todo ello con el objetivo de proteger a la familia y garantizarla.

Un punto importante a considerar, es lo que nos señala los autores Alvarado y Távara (2016) refiriendo que, en el código del año en mención sigue la tesis de la apariencia ya que menciona que deben seguir los mismos fines y cumplir con los deberes similares a la de un matrimonio, pero aquí ocurre un problema, pues el código no genera los mismos efectos o el mismo tratamiento jurídico en relación a estas familias que se formaron de una convivencia, además, en un ámbito patrimonial, el código civil menciona que la unión de hecho solo origina una sociedad de bienes con la aplicación de la sociedad de gananciales, pero es notorio lo que sucede aquí y es que solo tiene un único régimen al cual deben adherirse.

2.4. Teorías de las Uniones de Hecho

En la regulación de la UH existen una variedad de teorías que permiten su regulación, pero está se ha considerado en cuatro tipos:

2.4.1. Teoría abstencionista

Ávila y Quino (2018) refieren que en la teoría abstencionista no existe la posibilidad de regular la unión de hecho porque consideran que no debería aplicarse la misma importancia que el matrimonio; cabe precisar que, a diferencia del concubinato, el

matrimonio si se encuentra regulada en la historia, entonces es en esta teoría donde se busca ignorar a la realidad social y la presencia de relaciones convivenciales porque no correspondía aplicarse ningún trato legal porque está en contra del matrimonio.

Ramos (2018) considera que la unión de hecho no cuenta con todos los requisitos necesarios para constituirse y en caso lograra contar con todos los requisitos necesarios, sería igual que el matrimonio, por tanto, las legislaciones deben ignorarla, además que, en épocas antiguas los países consideraron a la unión de hecho como una figura negativa, sin embargo, se sigue dando a pesar que atenta contra la sociedad y la moral. Esta teoría no ha logrado con su objetivo que es la no constitución y el avance las uniones de hecho, dado que en lugar de ello la situación ha sido contraria, a pesar a ello sigue considerando que no es correspondiente otorgarle efectos jurídicos a la unión de hecho porque estaríamos colocando en igual de condición que los cónyuges y son ellos quienes si tienen deberes y obligaciones ante la ley a diferencia de los convivientes, quienes no tienen responsabilidades que la ley menciona; y no para es un desconocimiento de la realidad social, sino simplemente que no están de acuerdo con vivir sin casarse por un tema de moral, religión y un aspecto social.

Castro (2014) considera que, no debería equipararse a la unión de hecho y al matrimonio, es más que deberían seguir las normas del código Civil de 1852 en la que se propuso la extinción del concubinato en nuestro país, a pesar de no tener el resultado esperado (radicar con las relaciones convivenciales). Agrega que, el permitir que la unión de hecho tome un rol de igual de condición que el matrimonio atentaría contra las costumbres religiosas y sociales, con ello también generaría que la pareja de convivientes sigan teniendo una libertad sin algún límite, por tanto, no es compatible con formar una familia porque la mujer estaría en una posición de persona débil, existiría una relación inestable la cual no sería adecuada para tener hijos y porque perjudicaría a terceras personas porque utilizarían la supuesta sociedad conyugal al tener una apariencia de matrimonio y engañarían a otros. Así también refiere que no debe aplicarse algún beneficio patrimonial ni personal y que las leyes deben ignorarlos porque no constituyen una familia; añade a ello que, en el código de 1984 sigue la teoría abstencionista dado que existe una cierta

limitación y es que solo regula a unión de hecho en un solo artículo, si bien existe cierta flexibilización al otorgarle algunos derechos del matrimonio, esto no cambia en que sigue la misma teoría. Corresponde precisar que también sigue la misma línea del modelo de familia monogamia, es decir, que al solicitar que ello se dé entre dos personas libre de impedimento, se busca que se pueda realizar entre personas solteras. Finalmente considera que la unión de hecho no debe equipararse con el matrimonio, pero que tampoco debe desprotegerse a los convivientes.

Consideramos así, que esta figura no es adecuada dado que, si bien solicitan que los convivientes cumplan funciones semejantes y/o iguales al matrimonio, correspondería otorgarle los mismos beneficios y regulación, adicionalmente, si bien se habla de costumbres, esto también debe variar ya que en nuestro país existe mayor número de convivientes en la actualidad, entonces no existe esa costumbre que se tenía en tiempos anteriores, sino que debe modificarse.

2.4.2. Teoría Sancionadora

Calderón (2016, como se citó en Alarcón, 2019), el cual refiere que dicha teoría es muy drástica dado que no solo prohíbe que se regule la unión de hecho sino también castiga a todo aquel que la conforme, considerando que coloca en peligro a la familia porque si las personas decidan optar por ella, tendrán una unión informal que puede terminar en cualquier momento por solo la decisión de una de las partes, generando así daño en el otro conviviente o en sus descendientes si lo tuvieran; considera que realmente es un riesgo no solo para la sociedad sino también para el matrimonio y que debería ser eliminado.

Peralta (2002 como se citó en Castro, 2014) refiere que la única forma de proteger a la mujer conviviente y a los hijos nacidos dentro de la convivencia, es prohibiéndola y sancionándola porque jurídicamente no se puede proteger, es decir, que es un peligro social que puede afectar a los hijos y la esposa abandonándolos, quitándoles su patrimonio mediante engaños u otra forma; por ello debe sancionarse el concubinato con pena privativa de libertad y multa.

2.4.3. Teoría de la apariencia Jurídica

Abanto y Bernal (2019) refieren que la unión de hecho es conformada por la teoría de apariencia jurídica dado que busca lograr los deberes similares al matrimonio,

es decir, bajo esta teoría lo que se busca no es igualdad de condición a la unión de hecho con el matrimonio, sino que tengan situaciones “parecidas”.

Ávila y Quino (2018) precisan que dicha teoría actúa cuando busca proteger a un tercero que actúa de buena fe y le da un valor a una situación contraria a la realidad, es decir, en el caso de la unión de hecho se busca reconocer judicialmente a esta figura siempre que cumpla con las características de: hacer vida en común y cumplir con las funciones parecidas al matrimonio. Es así que, nuestra Constitución en su artículo quinto, la refiere como una unión duradera, entonces de allí podemos observar que ya se reguló aquel tipo de convivencia, sin embargo, para que exista una unión de hecho no es necesario que las leyes la permitan sino simplemente con el consentimiento de los convivientes, caso contrario en el caso de las uniones de hecho reconocidas, la cual si necesitan de un juez o notario. En lugar de existir una disminución de uniones de hecho, en nuestro país aumentaron y el estado ha notado tal necesidad como también regular sus efectos, pero aún existe una vulneración en el ámbito patrimonial.

Consideramos así que esta teoría al igual que las anteriores no son adecuadas porque si bien considera a la unión de hecho en cierto nivel y le otorga ciertos efectos, no es suficiente porque sigue considerando que el matrimonio es el origen para formar una familia y no la unión de hecho.

Ramos (2018) precisa que, anteriormente esta teoría estaba configurada en nuestra constitución de 1979, donde consideraba que la UH no era fuente generadora de familia, sino que solo producía efectos patrimoniales, pues de ella no nacía la familia como tal y que si bien matrimonio y la unión de hecho eran similares no tenían un mismo fin; actualmente el código Civil configuró dos teorías: la abstencionista y la de apariencia jurídica, la cual refiere que tanto el hombre y la mujer tiene derechos, deberes iguales o semejantes al matrimonio como es el sostenimiento de su hogar, la alimentación, ser fiel, la asistencia y que por lo menos tenga una duración de dos años. Ambas teorías lograron tener una connotación especial, es decir, promueven el matrimonio como tal, mantienen su posición conservadora, colocan en una distinción a la unión de hecho y los que se formalizan cumplen ciertos requisitos de ley semejantes al matrimonio.

2.4.4. Teoría Equiparadora

Llancari (2014) refiere que, en la sociedad actual la convivencia no puede ser ignorada por los legisladores porque existe ciertas personas que deciden optar por un proceso parecido al matrimonio, la convivencia, que necesita en el ámbito legislativo una solución a su situación, es así que corresponde otorgar una protección legal a las personas como una pareja como tal (hombre y mujer) y no dejar a su suerte a quienes la conforman, por ello para tener una solución legal adecuada es acogerse a una teoría que busque la igualdad con el matrimonio, es así que tenemos a la teoría equiparadora la cual busca la admisión del concubinato para que sea reconocida y legalizada debido a que siempre existirán personas que opten por la convivencia no solo en esta época sino a tiempos posteriores, las leyes no pueden dejar de lado a la unión de hecho ya que es una institución al igual que el matrimonio (ambas generadoras de familia), los hijos y la mujer de un concubinato no pueden ni deben ser discriminados en derechos personales y patrimoniales; por todo lo expuesto, existe suficientes motivos para considerar a la teoría equiparadora responde a la realidad socio cultural de la unión de hecho que cada día va en aumento no solo en nuestro país sino en todo el mundo.

Una opinión similar mantiene Castro (2014) precisando que, en una sociedad existe personas que no desean optar por el matrimonio, pero si por una figura similar a ella y el legislador no puede ignorar este hecho, por ello ante dicha necesidad debe aplicarse una protección legal a quienes deciden presentarse ante la sociedad como una pareja, cabe precisar que la unión de hecho no vulnera el orden público, la moral, las costumbres ya que las personas que deciden unirse a hacer vida en común son personas sin impedimento matrimonial, además que al día de hoy se toma con normalidad. Siendo así, el derecho peruano debe reconocer de manera absoluta a la convivencia otorgándole todas sus relaciones patrimoniales y personales.

Agrega Castro (2014) que, en otras legislaciones se ha reconocido diversos derechos a los concubinos y sus descendientes como los derechos alimentarios, hereditarios, patrimoniales, filiación, en ocasiones en países como Costa Rica mantiene una formalidad similar al matrimonio. Por ende, es necesario que nuestra legislación también considere ciertos modelos para aplicar en nuestras normas

sobre la unión de hecho, si ya es reconocida como una forma de constituir una familia y se aceptó en la sociedad y a nivel jurídico, es necesario que termine de contemplarse los efectos jurídicos de la constitución y el desarrollo de la unión de hecho y sus derechos.

Ramos (2018) menciona que esta teoría busca una solución a la necesidad social, es decir que no importa cuales son las razones por las cuales las parejas quieren convivir y que su unión sea reconocida judicial o notarial, simplemente el legislador dejará de ignorarlos para considerarlos y darle su lugar; sabemos que el estado siempre debe regular normas de acuerdo a la realidad social y buscar soluciones a los conflictos que se presenten en el camino, por ello nuestro ordenamiento legal debe continuar otorgando derechos del matrimonio a la unión de hecho. Es así que, con el paso del tiempo en nuestro país se fue reconociendo derechos a la unión de hecho como la sociedad de gananciales, los derechos sucesorios, el reconocimiento notarial.

Ramos (2018) también refiere que en las constituciones del Perú el matrimonio existe una diferencia, pues en la constitución de 1979 todavía continuábamos con la teoría de apariencia jurídica, pero actualmente formamos parte de la teoría equiparadora, esto es porque en la actual constitución de 1993 refieren que la unión de hecho si genera familia y produce efectos personales y/o patrimoniales. Por otro lado, es la jurisprudencia mediante el Tribunal constitucional quien otorga los derechos a la pareja de convivientes como es el caso de pensión de viudez a favor del cónyuge sobreviviente por el decreto ley N°20530, a pesar que las normas aún no lo regulan, existen procesos donde se está permitiendo, así también con el tema de la ONP y el otorgamiento de pensión de viudez, claramente vemos en ambos casos como se va adoptando la teoría equiparadora; ante todos estos hechos debe seguir reconociéndose los beneficios a la unión de hecho, ya que a pesar que nuestra norma del código civil refiere que sigue la teoría abstencionista y apariencia jurídica, es la Constitución vigente la que sigue la teoría equiparadora en relación al matrimonio.

Consideramos así, que esta postura es la más adecuada a nuestra investigación, pues es necesario regular a la unión de hecho en igualdad de condición que el matrimonio, ya sea en derechos porque si ya cumple con los requisitos que la ley

solicita, también es necesario que se le aplique los mismos efectos; si bien, ya se tiene un avance en el desarrollo de la unión de hecho, esta todavía no es suficiente, en ocasiones no son las normas quienes han permitido este avance sino la jurisprudencia quien ha considerado las necesidades de las partes, como en ocasiones permitieron las pensiones de viudez o la separación de patrimonio (luego de un largo periodo de proceso), cuando a la realidad debería permitir que las personas puedan tener todos sus derechos y se desarrollen de manera inmediata; es así que, en relación a nuestro tema, buscamos que se considere en igual de condición a ambas figuras jurídicas en relación a regímenes patrimoniales, pues no sería justo que solo el matrimonio cuente con dos regímenes patrimoniales, cuando en la realidad la convivencia obtuvo mayor porcentaje de preferencia,

2.5.Reconocimiento Jurídico de las Uniones de Hecho

Con el pasar de los años, la ley y la jurisprudencia han reconocido derechos patrimoniales y personales a los convivientes. A continuación, abarcaremos las formas de reconocimiento de una unión de hecho.

Ibídem (S.F como se citó en Coca 2021) refiere que en nuestro estado busca la protección de la familia, sin embargo no precisa cuál es el tipo de familia que deben protegerse, por tanto al existir otro tipo de familia generada por una figura distinta al matrimonio también debe garantizarse su protección, es así que la unión de hecho a pesar de estar reconocida se le concedió derechos, sin embargo para lograr el reconocimiento jurídico de dichas uniones, se realizará de dos formas que precisaremos a continuación:

2.5.1. Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho

En relación al tema, Zuta (2018) el proceso judicial para reconocer una unión de hecho se genera con el fallecimiento de uno de los integrantes de la convivencia o por decisión unilateral; el principal problema de este proceso es demostrar con pruebas suficientes que existió una convivencia, el periodo de duración del juicio y el periodo de duración de la unión de hecho para determinar la liquidación de gananciales y el reparto de ello.

Concuera con los autores, Mío y Paz (2021) refiriendo que solo en dos casos es permitido el reconocimiento judicial de la unión de hecho, empero este proceso

toma un tiempo aproximado de 2 años a más porque en ocasiones agregan pretensiones accesorias, además para demostrar la pretensión principal (que existió una unión de hecho) es necesario contar con los medios probatorios suficientes que convivieron más de dos años. Un punto importante que refiere el autor es que toda persona tiene el derecho de formar una familia y no debería estar sujeta a un plazo prescriptorio porque se trata de un derecho humano.

Pala (2021) precisa que reconocimiento judicial es aplicado cuando no existe un acuerdo entre las partes (convivientes) para realizar tal acto o en los casos de fallecimiento de un concubinario; este proceso se lleva a cabo por la vía procedimental abreviado ante los juzgados de familia o mixtos y dependiendo de la carga procesal dura entre dos o tres años para reconocerse. Cuando la convivencia genere algún tipo de conflicto ya sea por derechos alimentarios, indemnización o conflictos patrimoniales podrá realizarse de manera accesoria en la demanda, pero será necesario que demuestre con pruebas la existencia de su convivencia.

Conforme a Sanchez (2020) refiere que el proceso para reconocer una unión de hecho se desarrolla cuando uno de los convivientes muere o una de las partes decide concluir su convivencia, es de conocimiento que dicho acto es netamente declarativa porque reconoce una situación (hecho) que pre existe y sus efectos se retrotraen al inicio de la convivencia, es decir, que las liquidaciones de los bienes se realizan desde el inicio de su convivencia, adicionalmente es de conocimiento que la constitución busca proteger a la familia y es la unión de hecho una institución de familia, por tanto debe ser tutelada.

2.5.2. Reconocimiento Notarial de la Unión de Hecho

Zuta (2018) señala que otra de las formas de obtener el reconocimiento de una UH, es por la vía notarial, dado que se otorgó a los notarios esta facultad mediante la ley N°29560, la cual se desarrolla en un procedimiento no contencioso, se cuenta con el consentimiento de ambos integrantes de la convivencia, que convivieron un periodo de dos años a más de manera continuos, siendo así, precisan la fecha que inició su convivencia; seguido a ello realizan su presentación al notario, quien publica un extracto en el diario el Peruano u otro periódico; al pasar quince días de la publicación y sin oposición alguna, dicha documentación se extiende por escritura pública con la declaración de los convivientes y se envía dicha información

a los domicilios de las partes, es preciso señalar que, en el proceso del reconocimiento de unión de hecho pueden solicitar la liquidación del patrimonio social y en caso de oposición ante el proceso de reconocer la unión de hecho, esta se remite al Poder Judicial.

Mío y Paz (2021) ante la existencia de una problemática que afecta a la sociedad como es llevar los procesos por la vía judicial y ante el aumento de carga procesal, se creó una ley que permita a los notarios tener la facultad de llevar procesos para lograr el reconocimiento de algunas figuras, es así el caso de la unión de hecho, el cual es un proceso no contencioso, en la cual se necesita la voluntad de las dos partes y no por una decisión de una de las partes, para este caso no debe existir alguna contra; es necesario en estos casos que la relación haya perdurado por un periodo de dos años, luego de demostrar ello y todos los requisitos que solicita el notario, se publica para ver si existe alguna oposición y conforme a ley se espera quince días (15) para extenderla mediante escritura pública. Los notarios al ver alguna oposición o falencia, traslada dicho caso al juez.

De acuerdo a Pala (2021) señala que el otorgamiento de la unión de hecho en el ámbito notarial es mucho más factible, rápido e incluso más económico, en la cual para desarrollarse debe presentarse:

- ✓ Una solicitud con los datos de quienes lo solicitan.
- ✓ Declaración expresa donde refieran que no tienen impedimento para casarse.
- ✓ Reconocimiento que convivieron en un periodo continuo de dos años a más.
- ✓ Certificado del hogar de los solicitantes.
- ✓ Certificado que demuestre que no demuestre alguna otra unión.
- ✓ Testimonio de dos personas sobre la convivencia.
- ✓ Y aquel otro documento que acredite la situación.

Con todo ello, el notario publica un extracto mediante el diario Oficial El Peruano y otro diario que circule en la ciudad, pasado los quince días (15) sin oposición, se procede a elevar la declaración de las partes por medio de escritura pública;

corresponde señalar que este proceso solo aplica si no existe alguna oposición y de ser el caso tendría que acudir a vía judicial, es decir para aplicar este método de reconocimiento es necesario que ambas partes estén de acuerdo para reconocer su unión de hecho. Ante un hecho falso por alguna de las partes corresponde una responsabilidad penal.

2.6.Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho

2.6.1. Sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales

Conforme a ello, Miguel (2018) señala que el concubinato y su régimen patrimonial nace desde la Constitución de 1979 y 1993 en la cual le otorgan la SB, equiparándola con la SG; esta figura no solo se aplica a los bienes sino también a las deudas porque al momento de realizar la liquidación de la sociedad es necesario tener en cuenta las reglas referentes a la muerte de dicha sociedad. En este caso, el concubino al cumplir dos años de relación convivencial con su pareja puede demandar la liquidación de la sociedad de bienes, pero primero debe acreditar que existió esa convivencia (notarial o judicialmente), para no confundirnos el proceso de liquidación de la sociedad recoge la vía judicial en la cual se adjuntarán las pruebas necesarias para otorgarle lo correspondido que es el cincuenta por ciento (50%) de toda la sociedad. Un punto adicional, es que a diferencia de los demás países el nuestro no permite acordar cláusulas que no vulneren las leyes referidas en el derecho familiar, considera así el autor que sería un gran pasado para los convivientes.

Así también, Terrones (2019) precisa que, en la unión de hecho, los convivientes no tienen opción a elegir por otro régimen, sino que ya la norma le aplica una de manera obligatoria y no solamente se refiere a los bienes sino también a las deudas, para ello debe cumplir con el requisito principal de haber transcurrido dos años juntos y claramente que cumpla con demostrar su relación.

Asimismo, Meléndez y Ortiz (2019) precisa que en nuestro país se estableció el régimen SG, es decir, que de manera forzosa y única los bienes que se adquieren por los convivientes se sujetan a dicho régimen, limitando la libre elección de optar por algún otro régimen.

Quiroz, Vásquez y Quiroz (2021) menciona que, si bien la UH forma una sociedad de bienes y esta se encuentra sujeta a la sociedad de gananciales conforme señala la CPP en su artículo quinto, también es correcto precisar un punto importante que refiere “cuando le fuera aplicable”, es así que la SB no se aplica en todos los casos, solo de aquellas uniones que fuesen pertinentes y esto dependerá de los límites, con ello queremos decir que dependiendo de ciertas actividades no se pueden dar, esto es así: no puede aplicarse el régimen de separación de patrimonios porque solo es aplicable al matrimonio porque en la relación convivencial reconocida solo existe un único régimen; el caso de la pérdida de gananciales en una separación de hecho (cónyuges) porque esto genera la extinción de la unión de hecho porque se procede a dar la liquidación de los bienes y con ello finaliza los derechos comunitarios. Asimismo, es necesario que las partes prueben que bienes son mancomunados y que bienes son propios porque pasado cierto tiempo le corresponde a cada quien demostrar cuáles son sus bienes propios y ello es más dificultoso; sin duda alguna la palabra de cuanto le fuera aplicable deja varios legales que pueden ser afectados cuando termina la sociedad.

Agregado a ello, Paima (2019) detalla que nuestras normas del derecho civil crearon solo un régimen forzoso para los convivientes, el cual se encuentra integrado por tres características esenciales: los convivientes como tal, los bienes propios y sociales, y el ordenamiento jurídico que regula esta figura jurídica; en tanto, no se puede distinguir ni modificar, como tampoco pueden optar por otro régimen que regule el Código Civil, en pocas palabras es único; agregar que, las deudas y bienes que formaron parte del periodo convivencial son parte del patrimonio en común de los concubinos, empero esta no se considera desde que se declaró reconocida sea judicial o notarial, sino desde el inicio de la convivencia como tal, y, el hecho de finalizar dicha convivencia también genera la liquidación de la sociedad de gananciales. Cabe precisar que, en este proceso de disolución de la unión de hecho y liquidación de la sociedad de ganancial, se reparte en partes iguales el patrimonio.

2.7.Tratamiento Normativo Internacional

Durante la búsqueda de una regulación de la separación de patrimonio en uniones de hecho reconocidas es necesario tomar como base lo instaurado en países extranjero.

2.7.1. Argentina

Uno de los países con mayores niveles de convivencias en Sudamérica es Argentina, teniendo un promedio del 30 a 50% de su población; por ello, corresponde realizar el estudio de su normativa debido a la última reforma de su Código Civil.

Es así que, Yarleque (2019) señala que debido a la reforma de su Código, se le dio una importancia a los efectos patrimoniales de la relación convivencia dentro de ella o al término de la misma, pues, si bien en esta relación se rige por pactos, en el cual, la pareja haciendo uso de su autonomía de voluntad de cada integrante de la unión puede escoger el régimen por el cual administrarán sus bienes ya sea en conjunto o por separado, sin embargo, esta no eliminará la asistencia que debe la relación y que estará vigente conforme la relación perdure.

Luego de explicar cuál fue la última reforma brindada por los legisladores argentinos, corresponde verificar los argumentos de la decisión, siendo así tenemos a Andrade (2017) precisando que, hasta el 2015 la unión de hecho no se encontraba regulada como tal, si bien se le reconocía algunos derechos, no era suficiente; se llamó a la unión de hecho de distintas formas, empero en el código Civil y Comercial argentino se reguló como unión convivencial en el cual se otorgaron características especiales para que dos individuos compartan su vida en un mismo techo, pero, existe una exigencia que es el no contraer matrimonio; pero previo a ello, se llevó hasta los tribunales dicha situación debido a su falta de regulación, pues si la norma no la prohibida tampoco se encontraba descrita como tal. Por ello, los legisladores viendo los diversos problemas que se presentaban en relación a la ruptura de la relación o conflictos relacionados a ellos, no obtenían una respuesta unánime por la jurisprudencia ante la falta de regulación de dicho acto, recién con la vigencia del código se empezó a tener un menor manejo del tema.

Cabe indicar también, Andrade (2017) que, en lugar de acortarse las uniones de hecho por la ausencia de norma, era cada día más numerosa, por ende le

correspondía otorgar una protección a estas parejas y solo por ello se otorgó a los juristas diseñar un proyecto que se enfoque en considerar a estas personas; pero, principalmente el punto principal por el cual se considera a estas personas es por el aspecto constitucional, es decir, los derechos humanos, pues no era justo diferenciarla del matrimonio, sino que ellos también tengan una autonomía personal tutelando sus derechos de quienes decidan formar este tipo de familia y tener sus garantías; se propuso una regulación que genere la celebración de convenios de la pareja para que surta efectos. Un punto importante que considera el autor, es que los operadores del derecho también consideraron el tema de relaciones afectivas con el objetivo de generar lazos afectivos y proteger la familia; así también, en el ámbito patrimonial consideraron pactar la forma como se distribuye los bienes y en caso de no pactar cada quien conservará sus bienes para no generar problemas futuros, pero si pueden modificar dicho pacto acordado.

En la misma línea, Falbo & Julian (2017) señalan que, en relación a los temas patrimoniales se rigen por las mismas que el matrimonio, un tema controvertido a diferencia del matrimonio es que, si el conviviente no escoge el régimen patrimonial al cual se va adherir, se considera que optó por la separación de bienes.

Concuerda con ello, Di Tullio (2017) refiriendo que, en la normatividad Argentina tenemos regulado en el art. 518 del CC y Comercial argentino que: en la relación económica entre los convivientes rigen por lo establecido en los pactos de convivencias, pues a falta de pactos, se entiende que cada parte de dicha unión puede ejercer de manera libre ciertas facultades como por ejemplo la de disposición y administración de bienes que son de titularidad, con la única restricción de salvaguardar la vivienda familiar de los muebles que se encuentren en ella, en ese sentido tenemos que del mencionado enunciado destacan las relaciones patrimoniales los cuales se fundamentan en el principio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando tenga ciertos límites y no se deje en desprotección el principio de la solidaridad familiar, así pues en el caso de la legislación argentina tenemos que existen dos regímenes para las uniones de hecho y para el matrimonio y ante la falta de elección de los cónyuges o convivientes el régimen que rige automáticamente es el de separación de patrimonios siempre y cuando no se deje de lado los derechos humanos personalísimos como por ejemplo la protección a la

vivienda, los gastos del hogar y los muebles que forman parte de ella, conforme lo establece su artículo 455 del CC y Comercial argentino, el cual menciona que los cónyuges deben contribuir para el sostenimiento de los hijos y de su hogar en proporción a los recursos que tengan, e cónyuge que no cumple con lo establecido o su obligación tendrá que ser demandado judicialmente para que se cumpla ello, así también se considera el trabajo en el hogar computable como contribución a las cargas.

Di Tullio (2017) agrega también, que en la legislación argentina se tiene mucho énfasis en proteger la vivienda familiar en las uniones convivenciales que son inscritas, es así pues que en su artículo 522 del mismo código mencionado, dispone que si la unión convivencial fue inscrita ningún conviviente puede disponer de los derechos sobre la vivienda sin el consentimiento del otro, solo el juez puede autorizar tal disposición siempre y cuando el bien no resulte comprometido o no sea prescindible y el interés de la familia no resulte comprometido, en caso de incumplimiento se puede demandar la nulidad del acto siempre y cuando la convivencia continúe, finalmente menciona que la vivienda familiar no puede ser despojada por las deudas que fueron contraídas luego de la inscripción, salvo que sean contraídas por ambos concubinos con el consentimiento mutuo.

Seguidamente, Odriozola (2015) señala que las uniones convivenciales se encuentran reguladas en el artículo 509 del CC y Comercial de la Nación Argentina, el cual expresa las características para comprenderla, en este caso refieren sobre una relación afectiva de carácter pública, estable y notoria de dos personas, que comparten una idea de hacer vida en común, lo resaltante aquí es que pueden ser del mismo o diferente sexo; hasta ese criterio correspondería referir que solo la inscripción se realizaría para surtir efectos, pero ello no es así ya que el artículo 511 del mismo código regula el registro de la unión de hecho en el cual probarán la existencia de dicha relación. Cabe precisar que, si hablamos del ámbito patrimonial, Argentina permite que las personas puedan elegir su relación económica y en caso no realicen dicho acto, cada quien conservará la administración de sus bienes.

Cabe notar que, en Argentina se está una completa regulación de la unión de hecho y/o importancia, por ello Odriozola (2015) agrega que el acto de darle todos los

efectos jurídicos a la convivencia es el basarse en el principio de igualdad como el de autonomía de voluntad, pues si permiten que el matrimonio pueda decidir cuándo empezar o finalizar su matrimonio civil, el mismo caso sucede con una convivencia.

2.7.2. Bolivia

Otro país de Sudamérica que refiere sobre la unión de hecho es Bolivia, siendo así, el portal Human Rights Watch (2020) refiere que en la actual Constitución boliviana reconoce a la unión de hecho como unión libre en la cual cumplen los mismos efectos que un matrimonio civil, ello incluye el tema de hijos y bienes; agrega que, este tipo de relaciones se inscriben en los registros civiles, y, actualmente dicha relación puede realizarse entre dos personas del mismo sexo.

En esa misma línea, Montaña (2020) detalla que la convivencia reconocida es llamada matrimonio de hecho, encontrándose en el artículo 158 del Código de Familia, el cual tiene la misma validez que el matrimonio civil, precisa que anteriormente no se reconocía a la unión de hecho y de acuerdo al cambio de códigos se fue instaurando poco a poco. Esta relación puede validarse a través del registro civil o autoridad indígena o solicitarse de manera unilateral; los hijos que nacen de esta relación tienen los mismos derechos de aquellos que nacieron en un matrimonio.

Así también, Llancari (2018) precisa que, en las uniones concubinarias se reconocen a los dos años de hacer vida en común mostrando pruebas suficientes de dicha convivencia o el nacimiento de un hijo, siempre que no haya impedimento matrimonial, asimismo, se encuentran adheridas en los art. 158 y 159 del Código de Familia.

Otiniano (2017) refiere que, en relación a la legislación boliviana, el matrimonio y la unión de hecho tienen los mismos efectos jurídicos; su legislación tiene derechos en común con la legislación peruana como es el tema de los hijos o la sociedad de gananciales, entre otros. Corresponde precisar que se encuentra regulado en el código de familia, artículo 169.

Si hablamos de este tipo de relación, corresponde referir porque el cambio en los últimos años de sus legislaciones en relación a cantidades, es así que Sebastián

(2016) realiza un estudio en el que determina que, la unión libre en Bolivia cuenta con efectos jurídicos relativos a aspectos personales y patrimoniales conforme el matrimonio; si bien antes los matrimonios eran superiores con porcentajes de 36% a 19% de una unión de hecho, estos porcentajes cambió con el incremento de uniones libres en Bolivia y Sudamérica, teniendo como factores el aspecto social, moral, económico, familiar, entre otros.

2.7.3. Chile

Chile es uno de los países que más considera las necesidades de su pueblo y se adapta a las situaciones actuales presentadas, es así que, ante el aumento de relaciones convivenciales crearon la ley adecuada a este grupo de personas, es así que, Otiniano (2017) señala que la unión de hecho o parejas de hecho, tenían una diferencia con el matrimonio entre sus normas, pues no se habían preocupado por regular esta situación, pero a mediados del año 2011 en busca de un cambio, presentaron un proyecto viable en favor de la sociedad debido al aumento de personas que convivían; dicho proyecto se promulgó en el año 2015 con el objetivo de eliminar la laguna legal existente respecto al tema, asimismo, en relación a los regímenes patrimoniales se buscó un tema alternativo para equipararla con el matrimonio.

También, De la Barra (2017) precisa que la convivencia se convirtió una realidad social, sin embargo, ante tal acto existía un vacío legal sobre el tema, pero la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de darle un concepto y los requisitos a la convivencia de hecho; si bien inicialmente referían que la unión era entre hombre y mujer, y, contaban con un régimen patrimonial, posteriormente, esta cambió con el paso del tiempo y de acuerdo a la situación actual, pero el resto de requisitos se mantienen como es el vivir juntos, tener estabilidad, pública.

Del mismo modo, Odriozola (2015) detalla que Chile es uno de los países más modernos de la región, con la regulación de la Ley N°20.830 que crea la unión civil, en el cual dos personas comparten un hogar con el objetivo de hacer una vida en común y estable, el cual al celebrarse serán llamados convivientes civiles; respecto a su régimen patrimonial aplica la separación de patrimonios, salvo ellos decidan optar por tener sus bienes en común. Otro punto referido por el autor es que no solo se realiza ante un funcionario sino también se inscribe en registros civiles.

Finalmente, Espinoza (2015) señala que conforme a la realidad se obtuvo una respuesta sobre el matrimonio y la unión de hecho, por ello se planteó un trato igualitario en todos los sistemas; el objetivo principal era que las parejas decidan a que sistema adoptarse y formar su familia. Precisa también que, en este tema están incluido los efectos personales como patrimoniales.

2.7.4. Colombia

En el caso de países como Colombia, también decidieron considerar a la convivencia y se encuentran en la búsqueda de una regulación adecuada, teniendo como fundamento el ámbito constitucional, centrándose en el derecho a la igualdad como prioridad, es así que, Franco (2020) detalla que si bien la corte consideró que la UH es fuente generadora de familia tal y como es un matrimonio, en Colombia todavía no tienen los mismos efectos, a pesar que se otorgó un reconocimiento a dichas uniones, como es el caso que en matrimonio no se requiere tiempo para surgir el régimen patrimonial; si bien consideran que cada figura jurídica tiene una naturaleza jurídica distinta, es necesario que en relación al régimen patrimonial se equipare dado que establecer ciertas distinciones estaría afectando a los derechos de los convivientes, pues, si ambas figuras dan origen a una familia dependiendo de su constitución, no existe motivo para no aceptarla y sobre todo darle un trato diferente.

Asimismo, Arango (2017) señala que el concubinato apareció en la sociedad colombiana y fue reconocida por su constitución como fuente generadora de familia, teniendo una protección por el estado, sin embargo, existe ciertas diferencias en relación al matrimonio, vulnerando así el principio a la igualdad, misma que también se encuentra referida en dicha constitución, esta vulneración es notoria a razón que no cuenta con un tratamiento, a pesar que realmente merece tenerla.

2.7.5. Guatemala

Un país que también regula a la unión de hecho es Guatemala, es así que, Llancari (2018) precisa que, en búsqueda de la igualdad, permitieron que la UH pueda adoptarse por personas con capacidad de contraer matrimonio, pero esta relación tiene que durar tres años y así obtendrá los efectos legales del matrimonio; el cese de la dicha unión se dará por mutuo acuerdo, separación, divorcio, entre otros.

Asimismo, Otiniano (2017) refiere que para que dicha relación sea reconocida debe inscribirse en los registros públicos, por un juez o notario hasta en ocasiones por un alcalde.

CAPÍTULO III: REGÍMENES PATRIMONIALES

2.1. Definición de los regímenes patrimoniales´

Para referirnos sobre el tema central, corresponde precisar que es un régimen, es así que la Real Academia Española (2021) precisa como un conjunto de normas que regularán una institución, de la misma forma, el portal Dictionary (2016) precisa que un régimen es el conjunto de reglas que rigen una cosa o alguna actividad, así también añade que existe dos tipos de regímenes, empero el régimen relacionado al matrimonio es el régimen dotal.

Ahora bien, corresponde señalar sobre el patrimonio, es así que Sánchez & Sevilla (2021) señalan que un patrimonio es el conjunto de obligaciones, derechos y bienes que tiene una persona o un grupo de personas, considerada también que estas se dividen entre personales y colectivas; asimismo, González, (2016) precisa que un patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona, esta se encuentra divididas entre materiales como inmateriales, también con las deudas y derecho.

Luego de determinar el significado de régimen y patrimonio, corresponde referir sobre el régimen patrimonial, sobre esto tenemos a Jaramillo (2020) refiriendo que un régimen es la formación de una comunidad de bienes, los cuales constituirán una masa; en relación a esto regímenes corresponde detallar que no solo existe uno sino varios, los cuales cuentan con características en particular. El portal Conceptos Jurídicos (2020) señala que un régimen económico es la forma en como una pareja va a gestionar sus relaciones legales y patrimoniales que nacen del matrimonio, esto es, un conjunto de normas que determinan como los cónyuges administrarán sus bienes propios o comunes, y como se mostrará frente a terceros ajenos a la relación.

Castillo, (2014) precisa que son las reglas a las cuales se someten los cónyuges sobre sus bienes, derechos y deudas, acerca de cómo serán administrados.

También, Varsi (2012) precisa que un régimen patrimonial es el conjunto de reglas en el cual se someten una pareja de matrimonio o convivientes para determinar sobre la el goce, gestión y adquisición de los bienes, deudas o derechos; esto evitará problemas de carácter patrimonial al momento de la disolución de la relación matrimonial o convivencial; estas reglas son regidas en el aspecto económico que dure la relación. Precisa también que, los sujetos a estas reglas serán los bienes, derechos y deudas que tengan un carácter económico,

2.2.Regulación en nuestra legislación nacional

Si referimos sobre la regulación de los regímenes patrimoniales o económicos en nuestro país, corresponde hacer un breve preámbulo del país en donde se adoptó los regímenes patrimoniales, es así que, Fernández (2017) señala que, En el régimen patrimonial de España como descendiente directo de éste sistema patrimonial los cual se dio origen en el Código Hammurabi en el año dos mil cien antes de cristo, en las tribus de Germania el trabajo se encontraba dividido, en ese sentido la mujer se dedicaba a la agricultura y el varón a la caza y la guerra, siendo así que las dos actividades mencionadas generaban una riqueza la cual era repartida entre los esposos de acuerdo a su tradición, dicha costumbre dio lugar al derecho de la tradición donde se podía establecer la participación conjunta de los esposos sobre las ganancias que se obtenían, cabe precisar que en ese entonces no había ninguna regla referente a la parte que le tocaba a cada uno quedando al libre albedrío de ellos.

Posteriormente en el ciclo XIII la iglesia establece ciertas normas sobre el tema de la repartición de las ganancias obtenidas por los esposos estableciendo que las ganancias se repartieran de igual forma entre los dos. En el fuero real se reconoció el régimen de patrimonios sociales, luego de ello las leyes de toro Ley número 77, establece que, al terminarse la sociedad de bienes conyugal, le corresponderá tanto a varón y mujer la mitad de todo lo obtenido durante dicha relación. Como podemos observar hasta la fecha referente a la división de los bienes sociales no ha variado, salvo por unos principios.

Seguido a ello, haremos referencia a nuestra legislación como tal, es así que, autores como Saldaña (2018) precisa que nuestro antiguo Código Civil, solo regulaba un régimen económico durante el matrimonio, esta era la sociedad de

gananciales, no permitiendo que escogieran otro régimen ya que no había, solo ante los casos de una mala administración de los bienes, los cónyuges podían asistir a un proceso judicial, esto era generado porque en épocas antiguas existía una idea que el hombre por ser el jefe de un hogar era la persona capacitada de manejar el aspecto patrimonial y que no era necesario contar con algún régimen. Cabe resaltar el autor, que en estas determinaciones generaba que el hombre pueda existir algún abuso por su parte; sin embargo, ante tantos tratos injustos se creó un decreto ley en el cual otorgó a la mujer el poder de intervenir en la disposición de los bienes comunes; años más tarde, empezaron a considerar que la mujer estaba capacitada para manejar su patrimonio, llegando así a considerarse en el actual Código Civil, en el cual los legisladores no solo contemplaron un solo régimen sino que permitieron dos regímenes con características propias; abriendo la posibilidad que la pareja pueda elegir entre dos regímenes.

Consideramos que, si bien existió todo un proceso para la regulación de la separación de patrimonio, ahora es el más elegido por las personas, quizá se dejó de lado el machismo existente en aquella época u otros factores que permitieron, pues, actualmente existe cantidad de solicitudes con el objetivo de sustituir su régimen.

Asimismo, Fernández (2017) señalando que, para referirnos de la actual regulación del régimen patrimonial en nuestra legislación, corresponde referir los códigos previos a ello, es así que tenemos al CC de 1936, en el que se reguló el régimen patrimonial del matrimonio en el cual solo hacían referencia a la SG, no dejando la posibilidad de una SP; empero aquí se otorgaron mayor facultades al esposo, sin embargo esto generó perjuicio en contra de la mujer, por ello, se expidió un decreto ley en el cual permitieron que la mujer pueda intervenir en los temas de disposición de los bienes, frutos, deudas, etcétera. Agrega que, luego con la entrada en vigencia de la constitución de 1979 refiere que el hombre y la mujer son iguales; esto generó un cambio de la mujer sobre su relación matrimonial; posteriormente, con el código de 1984 se abrió la posibilidad de elegir entre dos regímenes.

Es correcto referir lo mencionado por Santillán (2020) acerca del modelo peruano, el cual establece dos regímenes para el matrimonio, brindándoles la opción de

elegir libremente su régimen y se incluirán a las reglas de dicho régimen que deseen optar.

2.3.Importancia de los regímenes patrimoniales

Entonces, si los regímenes patrimoniales brindan reglas especiales en el manejo de los bienes, los autores como Ferrere (2015) precisa que es importante un régimen para determinar cómo se realizará el manejo o distribución de los bienes, empero, también es importante brindarles la opción que ellos determinen entre los regímenes que tienen vigente en nuestra normativa.

Seguido así, Quispe, Et. Al. (2014) señala que, es importante contar con regímenes patrimoniales porque atenderá las necesidades del hogar, mantendrá el derecho a la propiedad y administración de bienes presentes y futuros de la pareja, asimismo, porque va a responder ante terceros de manera clara por los pasivos; consideran también, que es factible que tengan la posibilidad de elegir libremente su régimen para así evitar procesos judiciales futuros. Cabe precisar que, no debe ser un tema dejado de lado porque de ella surgirán efectos y generará efectos de esa relación no solo dentro de la pareja sino para sus descendientes o ascendientes, pero también ante terceros; la pareja define como manera sus bienes y si realmente necesita autorización de la pareja o ella misma.

Consideramos así, el hecho de celebrar un matrimonio desencadena consigo una serie de efectos que el derecho ha considerado importante, como son aspectos patrimoniales, los mismos que son necesario para generar relaciones económicas en base a reglas; ahora bien, el hecho de contar con dos regímenes es aún más importante debido a que los contrayentes podrán escoger el régimen patrimonial a su libre elección.

2.4.Tipos de Regímenes Patrimoniales

Los regímenes patrimoniales en nuestra legislación se encuentran ubicados en la índole patrimonial, ante ello, se buscó acomodar con un régimen los temas referidos al manejo y pertenencia de los bienes, deudas y derechos que cada pareja reconocida por la legislación adquiera para sí mismo o para ambos, por ello se configuró dos tipos de regímenes patrimoniales, las cuales procederemos a detallar.

2.4.1. Sociedad de Gananciales

Sobre el primer régimen, tenemos a Benites (2021) refiriendo que, primero se debe tener en cuenta antes de poder definir sobre la sociedad de bienes tenemos que remitirnos al art. 295 del CC el cual refiere a que antes de celebrar el matrimonio los futuros cónyuges pueden escoger con libertad por el régimen SG o por el de SP el cual se podrá regir una vez celebrado el matrimonio.

Referente a lo prescrito en el art. 295 la sociedad de bienes existe en nuestra legislación del cual la principal característica es que no existe en ningún momento patrimonios que sean independientes, en ese sentido al contraer matrimonio los bienes que se obtengan tanto de marido como mujer serán uno solo y al fenecer el matrimonio, se repartirá de partes iguales.

En la SB no existen patrimonio individual de cada cónyuge, por lo tanto el titular único es la sociedad conyugal, debido a que cuando no estén casados cada cónyuge tiene su propio patrimonio y posterior a ello al momento de casarse dichos patrimonios se fusionan convirtiéndose en uno solo, por lo que tienen carácter de común y así como tienen activos también se complementan con los pasivos o las deudas que sean contraídas, por lo tanto referente al régimen de separación de patrimonios el autor refiere a que se velarían tan solo los intereses independientes.

En el mismo orden, Fernández (2017) señala que, el referido régimen es llamado también “patrimonio común” debido a que las partes que conforman la pareja pueden administrar los bienes, a pesar que uno pueda aportar más que el otro; al momento de terminar la relación conyugal, se procederá a liquidar la sociedad, dividiendo en partes iguales todo lo obtenido durante dicha relación; corresponde agregar que esta figura jurídica se integra en la relación conyugal.

Asimismo, a, Aguilar (2017) precisando que, en la sociedad de bienes la pareja se convierte en el titular de un solo patrimonio, por lo tanto, no existe el patrimonio de los cónyuges o convivientes, pues las parejas varón y mujer son independientes, hasta el momento de reconocerse su unión de hecho o al momento de casarse, desde éste momento en adelante se fusionan en uno solo, aportando los bienes adquiridos por ambos y también las deudas. Cabe precisar que, en dicho régimen absolutamente todos los bienes patrimoniales, tanto los que se llevan al matrimonio

o a la convivencia como los que se adquieran a futuro o dentro de estas figuras jurídicas tienen naturaleza de comunidad, por lo tanto éstos bienes pueden responder por las deudas que contraigan tanto varón como mujer y al finalizar la relación con los bienes primero se cubrirá el pasivo o las deudas, del monto restante se va dividir en partes iguales esto es cincuenta por ciento para cada conviviente o cónyuge, se señala también que si existiera patrimonios separados da lugar a una vulneración de la unidad de vida en cuanto a los intereses patrimoniales de los convivientes o cónyuges porque cada quien sería un extraño para el otro.

También, Castillo, (2014) detalla que, el patrimonio de la pareja forma uno solo, administrado por los esposos, agrega que, este régimen se creó con el objetivo de proteger a la mujer dado que en ocasiones ellas se dedican a realizar los trabajos domésticos, quedando desprotegidas ante un divorcio, siendo así, el cónyuge que trabaja debe compartir su sueldo con ella.

En la misma línea, Torres, (2016) precisa que en la sociedad conyugal existe una lista de los bienes de las partes que llevarán a la sociedad, en ella también incluyen deudas y derechos; en este régimen puede aplicarse la sustitución de régimen, la cual debe inscribirse por escritura pública. En caso de concluir con la relación se procede a liquidar y repartir en porcentajes iguales a los esposos, sin importar quien aportó más en dicha sociedad,

Un punto importante a referir es, diferenciar que bienes integran este régimen, es así que, Jaramillo (2020) precisa que existe dos tipos de bienes que corresponde referir, primero, los bienes comunes son aquellos que integrarán esta sociedad de gananciales y que pertenecerán a ambos cónyuges, y, segundo, los bienes propios, son aquellos que mantendrá el cónyuge la titularidad de su bien, en el cual podrá hacer uso y administrarlo. Un criterio precisado por el autor, es que los bienes que adquirieron los cónyuges antes del matrimonio o de manera gratuita son de cada uno y que los frutos y rentas de ella, formarán parte de la sociedad conyugal.

Mejia (s.f.) refiere que, en el régimen SG pueden existir bienes de cada cónyuge como comunes, siendo el legislador la persona encargada de hacer esta división a su criterio y fue la siguiente manera; se llama propios a todo bien que solo un cónyuge es titular, es decir prevalece su derecho a la propiedad y no tiene alguna

restricción, además que sus frutos también siguen con él, empero, en caso el cónyuge no aporte a la economía de la familia, el otro cónyuge podrá disponer de su bien, conforme nos menciona el CC; asimismo tenemos a los comunes, aquellos que no están prescritos en el artículo de bienes propios y que forma parte del patrimonio social.

2.4.2. Separación de Patrimonios

Antes de conceptualizar el tema, Coca (2021) precisa que, para la doctrina francesa, este régimen es el más idóneo y simple, por ello goza de popularidad; esto se relaciona principalmente a la independencia de la pareja, porque cada cónyuge será propietario de sus bienes, como de sus derechos y obligaciones, generando su propio patrimonio de manera libre y autónoma; asimismo, cuando corresponde separarse la pareja, cada quien ya tiene conocimiento de los bienes que tiene, como también de sus herederos.

Ahora bien, el mismo autor Coca (2021) señala que, en la doctrina italiana los bienes son exclusivos del titular durante el matrimonio y en la doctrina brasileña señala que esta figura obstaculiza la comunidad de bienes, otorgándole independencia a la parte respecto a sus activos como pasivos.

De la misma línea, Villena (2021) precisa que cada parte va a mantener la propiedad de sus bienes para usarlo y disfrutarlo conforme considere, al referir de bienes corresponde aclarar dos puntos, primero que la protección es de los bienes como frutos de ella y segundo, esta se aplica sobre bienes presentes como futuros; precisa que, esta figura solo es aplicada para las personas que celebran un matrimonio y ésta solo necesitará la identificación de los futuros cónyuges y la expresa voluntad de los mismos para adherirse a esta figura. Un punto a precisar es, que los cónyuges pueden comprar un bien para ambos durante este régimen, pero esta podría darse como copropietarios de la compra.

También, Benites (2021) refiere que éste régimen patrimonial consiste en que cada cónyuge tiene total independencia y disposición sobre sus bienes, en tanto va conservar a total plenitud la disposición, administración y propiedad, tanto al momento de iniciar con el régimen y durante la etapa matrimonial, así también de los bienes los frutos y productos les va pertenecer a cada individuo.

Asimismo, Ramos (2018) considera que es el régimen por el cual cada parte tiene un propio patrimonio, es decir, aquí no se va a confundir que bienes tiene cada cónyuge, ya que cada quien sabrá que bien es suyo y a la vez afrontará sus deudas por sí solo; esta se encuentra dentro del sistema separación absoluta la que significa que no se necesita intervención de otro, esto es que no necesitas autorización del otro cónyuge para disponer de lo q tienes.

Así también, Aguilar (2017), señala que ésta figura de la separación de patrimonios es relativamente sencilla en lo que refiere al aspecto económico debido a que el marido y la mujer respecto a sus relaciones patrimoniales se quedan tal y como estaban antes del matrimonio, así finalmente luego de contraer matrimonio, ello sigue siendo igual; como se mencionó la figura consiste en que cada pareja legalmente casada mantiene como suyo los bienes patrimoniales los cuales tenía al ingresar al matrimonio como también todo lo que marido o mujer adquiera en la vigencia del matrimonio ya sea por título gratuito u oneroso, en ese sentido también conserva los frutos y productos, asume sus deudas y al fenecer el matrimonio no tiene ningún derecho a reclamar sobre los bienes del otro, solo aplica cuando haya fallecido uno de los cónyuges donde aplica la regla de la sucesión. Así pues, el autor precisa que, el régimen de SP es una garantía para los cónyuges debido a que, al poder mantenerse alejados de los intereses patrimoniales frente al otro, además puede borrar el interés del pobre por la persona que tiene mucho más patrimonio que el otro, en pocas palabras desestima el matrimonio de los interesados.

En Perú, Salcedo (2016) detalla que, para vincularse al régimen SP es necesario realizarlo por escritura pública e inscrita en registros y desde ese momento empieza a regirse; la situación es, acudir a un notario por propia voluntad para sustituir tu régimen si es que ya contrajiste matrimonio realizando un pago de S/18.00 soles a SUNARP si realizas por vía registral, el monto notarial dependerá del mismo notario.

Mejia (s.f.) señala que por el régimen SP cada parte mantiene la plenitud de sus bienes, esto significa que la propiedad será suya, pero, siempre velando el interés de la familia y las obligaciones correspondientes a ella, como responder de las deudas que él mismo contraiga; para que este régimen termine tiene que haberse

declarado inválido el matrimonio, divorciarse, fallecimiento de uno de los cónyuges, acuerdos, cambio de régimen, acuerdos.

CAPÍTULO IV: POSTURAS DOCTRINARIAS Y RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO

3.1. Posturas Doctrinarias

Sin duda alguna la figura de la unión de hecho ha venido conociéndose a nivel mundial por la jurisprudencia y la doctrina, encontrándose así regulada en nuestra Constitución Política y el Código Civil, sin embargo en ambas normas nos menciona que las personas acogidas a esta figura jurídica se someterán al régimen SG; también es claro precisar que la segunda normativa en mención regula el régimen de separación de patrimonios con el objetivo que cada persona mantenga sus bienes propios presentes y futuros durante su relación matrimonial, dejando en claro que es imposible que los convivientes puedan optar por otro régimen de su preferencia porque la norma se encuentra limitada. Otro nexo por el cual se viene realizando constantes investigaciones con el mismo objetivo de permitir optar por la separación de patrimonios, es la búsqueda de la equiparación de la unión de hecho con el matrimonio en cuanto a derechos.

De lo expuesto anteriormente, mencionamos que existe una variedad de investigaciones referentes a nuestro estudio, logrando así identificar 3 posturas: a favor, en contra y mixtas sobre de la separación de patrimonio en las uniones de hecho, las cuales se procederán a exponer.

3.1.1. Posturas a favor

A cerca la unión de hecho tenemos diversos representantes con posturas a favor de la incorporación del régimen de separación de patrimonio y la equiparación con el matrimonio, es así que, Santos (2021) explica que, si bien es cierto la unión de hecho permite hacer vida en común entre dos personas y cumplir con deberes semejantes al matrimonio, también al momento de separarse esta no es tan pacífica dado que, alguna de las partes o ambas buscarán que se reconozca sus derechos a nivel judicial trayendo como consecuencias problemas y reclamos relacionados en un aspecto económico; siendo un problema dado que esta figura jurídica genera una sociedad de gananciales y cuando las parejas deciden separarse, ambos reclaman por los bienes adquiridos, generando procesos judiciales largos para

determinar cuáles son los bienes que le pertenecen a cada uno para realizar la liquidación, cuando a la realidad tenemos un régimen que permita evitar un proceso en cuanto a la repartición de bienes, sino que las personas desde que ingresan a la convivencia hasta el término de ella, saben cuáles son los bienes de cada uno, por ello, es de la postura a favor porque considera que los convivientes deberían optar por el otro régimen que nos presenta el código civil (separación de patrimonios) para evitar problemas relativos a los bienes y temas relativos a los aspectos económicos. También Ruiz (2018) afirma lo antes mencionado, agregando que si la unión de hecho cumple las mismas finalidades y deberes que el matrimonio, esta debería equipararse en cuanto a derechos; si bien el camino para reconocer algunos derechos de quienes deciden convivir ha sido largo y complicado, se realizaron diversos avances, pero todavía quedan muchas para resolver y encontrarse en igualdad de condición de la mencionada, tales como: la potestad de optar por el régimen SP, por tanto, el autor mantiene una postura a favor porque considera que debe colocar en igualdad de condición a ambas figuras jurídicas, trayendo como consecuencia el mismo efecto jurídico y la misma protección de derechos, ello en referencia a los distintos problemas reales y actuales, además que a nivel doctrinario y jurisprudencial avalan el derecho de la igualdad, abriendo así un espacio para que los convivientes también busquen la obtención de los demás derechos en base a un derecho constitucional. De la misma manera mantiene una postura favorable, Aguilar (2014) refiriendo que, existen vacíos legales en la regulación de las uniones de hecho en la legislación peruana; empero esto no debería ser porque si con las uniones de hecho se trata de buscar un estado de vida semejante al matrimonio, debería aplicarse las mismas reglas que los cónyuges, pues de qué serviría que dos figuras realicen las mismas exigencias normativas, si no van a obtener los mismos derechos.

Conforme a la realidad social Torres (2013) explica que ante el aumento de casos de personas que buscan convivir, debería existir un cambio de la norma para que se adecue a la nueva realidad de la sociedad, pero esta debe garantizar principalmente los derechos de los convivientes porque con el vacío legal existente en el artículo que protege la unión de hecho, de cierta forma se les está brindando un trato discriminatorio, al no tomarle la importancia debida es así que, el autor está a favor de considerarse otro régimen económico distinto a la sociedad de bienes

porque considera que debe primar ante todo, los derechos constitucionales de las personas, como por ejemplo el derecho a la igualdad, además que deberá inscribirse ante escritura pública para tener mayor veracidad de la elección de la pareja. Concuerta con ello, Vigil (2014) señalando que existe la necesidad de regular los efectos del concubino porque es un fenómeno social que ha existido, existe y existirá por toda la vida; además porque el derecho no puede dejar de lado la regulación de las consecuencias jurídicas de esta figura y finalmente porque los convivientes no pueden ser discriminados en cuanto a sus derechos patrimoniales, tan solo por el hecho de no querer casarse, por lo tanto el autor está a favor que se brinde la opción de optar por el régimen SP para proteger a los convivientes, pero sobre todo proteger sus derechos fundamentales y dentro de ellos el más importante; el derecho a la igualdad.

Por otro lado, existen autores que nos presentan teorías para exponer su postura como es el caso de Otiniano (2017) quien nos presenta dos teorías de la unión de hecho: primero, la teoría de Abstencionista, la cual busca evadir a la figura jurídica de la UH con la finalidad que esta no tenga los mismos efectos legales que el matrimonio y que la ley no debería atender sus demandas y segundo, la teoría de apariencia jurídica, la cual busca el reconocimiento judicial de la unión de hecho, es decir, categorizarla como el matrimonio para que tenga la misma estabilidad y finalidad. (pp. 30 -31). De lo expuesto, el autor mantiene su postura a favor de la equiparación de la unión de hecho con el matrimonio en cuanto a derechos patrimoniales como personales; pues considera que nuestra legislación a pesar de vincularse mayormente con la teoría abstencionista donde refieren que no necesita de normas legales para que se formalice, si debería buscarse el reconocimiento absoluto de la unión de hecho propia con sus derechos como tal en el marco jurídico y para ello deben dejar de lado la teoría de abstencionista y continuar con la teoría de apariencia jurídica vinculándose con los principios: protector de la familia y equiparación matrimonial, los cuales deben primar. Cabe indicar así el autor, que es más importante proteger a la vida convivencial, a la protección de sus derechos de los convivientes. Asimismo, Gálvez (2018) en su artículo explica que el régimen SP bienes permite que cónyuges y convivientes puedan ser dueños exclusivos de sus bienes mediante un título legal y que la otra parte no intervenga en la administración y decisión sobre los frutos de los mismos; además, que al estar

convenida, estas parejas puedan tener la opción de elegir cualquiera de los regímenes económicos de su preferencia, por tanto, el autor está a favor de la integración de las separación de patrimonios en las uniones de hecho para que los convivientes estén en igualdad de condición que los cónyuges, pero sobretodo que se proteja jurídicamente propiedad privada individual de bienes, es decir, que cada quien pueda disponer, vender, destruir o ceder sus bienes. De la misma manera, De Verda (2020) mantiene su posición refiriendo que es posible que los convivientes si puedan elegir al régimen económico matrimonial de la separación de patrimonios, basándose en el principio de libertad, autonomía de la voluntad y el derecho a la igualdad regulada en la constitución; además porque si ellos se mantienen en una sociedad de gananciales esta mantiene efectos internos y externos respecto al patrimonio en cuanto a la administración, disposición, también porque cualquier bien obtenido durante esta convivencia tendrá que repartirse por mitad una vez concluida la relación convivencial. Rivera (2019) también mantiene su posición a favor refiriendo que, en las uniones de hecho es necesario aplicar los mismos beneficios y respetar los mismos derechos con el matrimonio, como el reconocer la convivencia en un registro de estado familiar o que se emitan actas sobre la convivencia y que tengan mismo valor que un acta de matrimonio; por otro lado también, en relación a los bienes que provienen de una convivencia, deben ser regulados por el régimen de separación de bienes y no solo estar forzados al régimen de la sociedad de gananciales, es decir el autor indica que debería existir un mismo trato en ambas figuras jurídicas, pero que principalmente sea en la regulación de la separación de bienes porque solo así primaria el derecho a la libre elección y a la igualdad que prescribe nuestra constitución.

Si bien se busca equiparar a la unión de hecho con el matrimonio con respecto a los régimen patrimoniales, también es necesario precisar que existen otros motivos por el cual se debe optar por la separación de bienes, es así que, la postura de Santillán (2020) refiere que dentro de una sociedad conyugal, la administración de los bienes adquiridos antes del matrimonio no es absoluta porque se encuentra subordinada al interés familiar, es decir, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, pero tiene que contribuir con sus frutos o productos de estos al sostenimiento del hogar y si no cumple con esta función, el otro cónyuge puede pedir que pasen a su administración en todo o en parte. En consecuencia,

si bien es cierto que se busca una protección a la sociedad conyugal con el objetivo de incrementar el patrimonio social, también es verdad que limitan y condicionan al cónyuge respecto de sus bienes. Por ello, el autor está a favor de la separación de bienes porque considera que es en esta figura jurídica donde se brinda mayor protección a los convivientes al reconocerse la protección al derecho a la igualdad con los cónyuges. También Castillo (2018) es de la postura que la separación de patrimonios es el mejor camino para los futuros cónyuges porque al momento de la división de bienes referidos a la propiedad tiene mayor claridad, es decir, los bienes pertenecerán a la mujer o al marido individualmente, a diferencia que en la sociedad de gananciales no resulta claro la ubicación de los bienes porque tendrían que definir si son propios o comunes. Además, considera que es más importante frente a los casos de contratación con terceros porque al no existir bienes comunes, el acreedor se dirige netamente a los bienes del deudor; empero si existe la sociedad de gananciales, el acreedor podría atentar contra los bienes comunes perjudicando al cónyuge no deudor. Finalmente, mantiene su postura precisando que allí las reglas son claras y definidas porque los convivientes saben que lo adquirido a base de su esfuerzo o trabajo, será exclusivamente de ellos. Gutiérrez (2015), menciona que se puede modificar el régimen patrimonial por convención de los cónyuges, a un año desde la aplicación del régimen patrimonial mediante escritura pública y que esta tendrá efectos cuando se anote en el acta de matrimonio, de ese acto se brinda la opción a variar el régimen que deseen, brindándoles la opción a elegir, es así que el autor está a favor que en las relaciones se permita optar por la separación de patrimonios, buscando una solución más fácil y breve sobre la distribución de bienes, para así evitar procesos judiciales largos; pero principalmente porque al regularse, se respetaría la autonomía de libertad de estas personas y se les reconocería el derecho a la igualdad. También la posición de Montes (2014) es a favor, refiriendo que, ante la no existencia de un pacto sobre los cónyuges respecto a un régimen económico, será el régimen de separación de bienes la considerada porque así no afectará la esfera patrimonial de ambas partes y no afectará respecto a sus derechos, en consecuencia, seguirán teniendo la titularidad de sus bienes y los derechos que formen parte de su patrimonio, es así que podrán administrar, gozar y disfrutar de ellas.

Si bien es cierto Cusi (2014) precisa los alcances del artículo 326, el autor también señala su posición a favor del tema refiriendo que, en dicho artículo nos menciona que los convivientes se sujetarán al régimen de sociedad de gananciales, pero no prohíbe optar por otro régimen alternativo, entonces deberían brindar la opción a que los convivientes decidan sobre sus relaciones patrimoniales, es decir, que escojan a que régimen patrimonial desean acogerse y solo si existe una ausencia de pacto específico, se presume que los convivientes optaron por tener sus bienes comunes. Cabe indicar así el autor, que en el artículo en mención se necesita una modificación en el artículo de la unión de hecho que regule la separación de patrimonios y permita que los convivientes decidan garantizar los aspectos económicos en su relación convivencial como adquisición en conjunta de bienes o separado, los aspectos económicos en la convivencia como contribuir al menaje familiar, disposición de bienes para que sea de uno o ambos, pero claramente sin desatender las necesidades del hogar. Otro autor que concuerda con la postura anterior es Ramos (2018), quien en su tesis mantiene su postura a favor refiriendo, que no existe alguna norma que prohíba el cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho, en consecuencia sería válido que las partes acuerden que cada bien obtenido mantenga su propiedad como en el caso de los cónyuges, es decir que ellos escojan si desean seguir administrando y disponiendo de sus bienes y sus frutos durante la vigencia de su relación convivencial. Además, indica que el Código Civil nos presenta dos regímenes económicos que se encuentran regulados en los artículos: 295 y 296, y se aplican para el matrimonio, no habría motivo para no regular y aplicar en las uniones de hecho. Cabe precisar que, si la norma busca llenar vacíos legales o corregir “errores”, en nuestro país todavía existe una ausencia sobre el tema, generando que las personas no puedan aplicar válidamente la opción de sustituir su régimen patrimonial y que sería recomendable corregir y regular al otro régimen patrimonial para las uniones de hecho tanto en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y la Ley de Asuntos no Contenciosos Notariales.

También es importante señalar las consideraciones emitidas por la primera sala del TR en el tema de sustitución de régimen patrimonial, siendo así tenemos a la Resolución N°086-2021 realizada en Lima, en el cual sostuvieron una posición a favor de aplicar el régimen de separación de patrimonio en una unión de hecho

refiriendo que, si bien el Código Civil establece que existe un régimen único llamado sociedad de gananciales, no existe alguna norma que prohíba que los convivientes puedan sustituir su régimen; entonces si la Constitución Política del Perú menciona que un toda persona tiene derechos fundamentales como la libertad de elección y el derecho a la igualdad y que nadie se encuentra a hacer lo que la ley no prohíbe, debería primar un derecho fundamental ante una ausencia de norma y si la conviviente considera que es mejor para ellos optar por el régimen de separación de patrimonios para proteger un aspecto económico (sus bienes) o personal (derecho a la igualdad) y estos no afectan sus derechos frente a terceros, no habría motivo para no permitir que se inscriba la separación de patrimonios y así cada conviviente mantendrá la propiedad de sus bienes, además que se dará el respeto por su autonomía de voluntad de las partes y se respetará los derechos a la libertad y a la igualdad.

Asimismo la misma posición mantiene Ruiz (2018) refiriendo que debe regularse la aplicación de la separación de patrimonios para las uniones de hecho porque así se respetaría los derechos constitucionales como el derecho patrimonial, la libertad de elección, autonomía de voluntad y el derecho a la igualdad ante la ley, el solo hecho de imponerles un régimen único y no darles la posibilidad de elegir entre dos regímenes económicos que menciona el marco normativo, ya es una limitación que solo vemos esta figura, a diferencia del matrimonio que también tiene los mismos fines, pero se encuentra reconocida de mejor forma. Finalmente, la postura de Ramos (2018) refiere que en la actualidad es posible aplicar el cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho, si es que consideramos la teoría de equiparación con el matrimonio porque así permitiría que los artículos 295 y 296 del código civil que se aplican al matrimonio, también se apliquen a los convivientes, en consecuencia, se eliminaría las limitaciones que tienen las uniones de hecho salvaguardando el derecho a la igualdad entre convivientes y cónyuges.

3.1.2. Posturas en contra

Sin duda alguna como existen distintas posiciones acerca de la unión de hecho en relación a la separación de patrimonios como a la equiparación con el matrimonio, también existe posturas en contra de ella, considerando que la norma se encuentra regulada correctamente, es así que, Castro (2014) considera que lograr el

reconocimiento judicial absoluto de la unión de hecho no es factible porque nuestro Código Civil se rige por la teoría de abstencionista lo cual genera que exista una diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio. Cabe indicar así el autor que la unión de hecho no es equiparable al matrimonio porque no constituye una familia, por tanto, no debería tener los mismos derechos y tampoco los mismos efectos personales y patrimoniales por el simple hecho de convivir. También Ramírez (2013) manifiesta que a pesar de diversas iniciativas a nivel de doctrina internacional con el objetivo de lograr el reconocimiento institucional de la unión de hecho, no es conveniente equipararla con el matrimonio porque este acto pondría en peligro o grave deterioro a la familia, en consecuencias también a la sociedad dado que, la expresión de unión de hecho abarca la convivencia de tipo sexual, las cuales no son matrimonios y se caracteriza por ignorar, postergar o inclusive rechazar el compromiso matrimonial.

Por su parte, Altamore (2013) refiere que es posible que en las futuras relaciones puedan acordar de qué manera organizar su relación patrimonial, respetando la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, que no necesitan de otro régimen patrimonial, sino que al llegar a un acuerdo entre la pareja, pueden proteger su patrimonio tanto en beneficio propio como en beneficio de la familia, por tanto está en contra de regular la separación de patrimonio en la unión de hecho porque considera que simplemente que se debe realizar pactos dentro de la sociedad conyugal y así respetarán también la voluntad de cada parte. También Balseca (2019) menciona que no es posible aplicar la separación de patrimonio en una unión de hecho porque el reconocimiento de la convivencia solo genera un vínculo patrimonial, por ello surte efectos dos años después; entonces al permitir que la separación de patrimonios aplique en esta figura, rompería los motivos por el cual se creó. Cabe precisar el autor que, simplemente se recomienda que dentro de la sociedad se aclare cuáles son los bienes de cada parte para no tener problemas futuros al momento de liquidar la sociedad conyugal. Finalmente, Del Aguila (2021) menciona que generalmente dentro de una sociedad de ganancial en una convivencia, los bienes están a nombre de una de las partes y no de ambas porque ante la presentación de un tercero, como el caso de un banco, una de las partes estará apta para asumir una deuda; empero al no cumplimiento de ella, el acreedor podrá cobrarse la deuda a la sociedad de gananciales, no perjudicando así sus

bienes propios. Entonces considera que no es factible aplicar una separación de bienes en una convivencia porque nos encontramos en una coyuntura actual llena de crisis económicas donde es mejor que las deudas corran detrás de la sociedad de gananciales que directamente a una persona; además que existen casos donde una de las partes se dedica a los quehaceres del hogar y ese sería su aporte a su relación, no generando que obtenga algún bien propio, lo cual estaría en desventaja porque al darse la separación de patrimonios y un posible término de su relación convivencial esta persona no tendría nada que llevarse consigo a pesar que brindó un aporte importante a su relación.

3.1.3. Posturas eclécticas

En relación al tema de investigación sobre las uniones de hecho, encontramos una postura mixta de los autores Vargas y Riffo (2014) quienes refieren que las uniones de hecho han adquirido una gran importancia y que esto se ve reflejado ante el aumento de casos de convivencia, sin embargo, a pesar que se encuentra regulada en la legislación, es muy notorio que ante la realidad social la norma no protege todos los derechos de estas personas como si lo hace en el matrimonio y que debería darse el mismo trato si ambas son figuras buscan la protección de la familia y porque la constitución protege el derecho a la igualdad; pero también refieren que sería injusto tener un trato igualitario entre ambas, cuando realmente la única institución que obtuvo reconocimiento jurídico es el matrimonio porque el solo hecho de convivir no llevaría al otorgamiento absoluto de todos los derechos. Cabe indicar con ello, que la postura de las autoras es intermedia, porque, por un lado, señala que debería darse los mismos derechos entre los cónyuges y los convivientes porque ambas tienen un mismo objetivo, de incentivar a la vida familiar, termina señalando que, sería contradictorio tener otra norma con los mismos efectos que el matrimonio cuando solo en el caso las personas hacen vida en común.

3.1.4. Postura de los autores

Posteriormente de haber expresado las distintas posturas de diversos autores en la cual mantienen opiniones en comunes o en ocasiones contradictorias, corresponde mencionar que los autores del presente trabajo de investigación mantienen su postura refiriendo que, debe obtenerse la opción de elegir entre dos

regímenes económicos en la figura jurídica de la unión de hecho mediante una modificatoria en su artículo que la prescribe con el objetivo de eliminar la limitación que obliga a sujetarse a la sociedad de gananciales y permitir que las personas puedan adherirse al régimen de separación de patrimonios. Si bien la separación de patrimonio se encuentra en el Código Civil, ésta se aplica netamente al matrimonio y debería brindarse la opción a los convivientes de optar por otro régimen económico para lograr la protección del derecho a la igualdad entre convivientes y cónyuges; otro motivo por el cual es recomendable permitir la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho, es el respeto de los derechos constitucionales como la igualdad de estar en las mismas condiciones con el matrimonio, la libertad de elegir a qué régimen quieren acogerse y la autonomía de voluntad de los convivientes. Además, debería aplicarse porque se estaría cumpliendo con el objetivo de equiparar a la convivencia y al matrimonio en cuanto a efectos personales y patrimoniales que deben protegerse. Entonces, ante la existencia de autores que concuerdan en que debería permitirse la separación de patrimonios, consideramos que estamos de acuerdo con los motivos referidos por ellos; finalmente consideramos que la normativa peruana debe adecuarse a la realidad, pero también debe prevalecer los derechos de los convivientes.

3.2.Resultados de investigaciones

3.2.1. Investigaciones Internacionales

El desarrollo de la investigación se complementa con diversos estudios relacionados a nuestra investigación, empezaremos diciendo que, a nivel internacional Lwekowicz y Meteleska-Szanaiwaska (2016) en su artículo científico sobre las instituciones de jure y de hecho dan forma a sus efectos, empleó un método de análisis sistemático, el cual concluyó que, si hablamos de unión de hecho o una institución de hecho, los legisladores deben considerar dos aspectos importantes, primero la protección de la relación como tal en un aspecto personal y segundo en un aspecto económico, es decir, que ante diversos problemas relacionados a la afectación de la economía de los convivientes o alguno de ellos, debería existir normas que cubran soluciones dichos problemas, por ello, en el país polaco, los legisladores buscan implementar normas de protección a este tipo de

relación convivencial. (pp. 22-23).¹ Entonces, nos damos cuenta que países internacionales priorizan la protección de las diversas instituciones familiares como tal, pero también consideran importante y se preparan de manera preventiva ante diversos problemas económicos que pueden subsistir, sin embargo, nos damos cuenta que nuestro país, se encuentra en desventaja en ello, dado que no protege a todas las instituciones familiares y hace una diferencia en la unión de hecho.

Asimismo, Martinenghi (2020) en su artículo científico acerca del matrimonio de hecho: cuando terminar una cohabitación cuesta tanto como un divorcio, contó con un método mixto, aplicando las técnicas de la encuesta y la recolección de información, obtuvo como resultado que las personas hoy en día prefieren convivir antes del matrimonio o que simplemente conviven y no desean casarse, por tanto, el gobierno debe regular a la unión de hecho como tal en sus normas legales, con el único objetivo de generar relaciones familiares más sólidas. (pp. 26-28). De ello, nos damos cuenta que el fenómeno de la convivencia ha tomado un papel importante a nivel mundial y no solo en nuestro país, la diferencia es que países como Australia buscan proteger a la unión de hecho como tal ante el aumento de casos; consideramos relevante a nuestra investigación el presente artículo porque creemos que un incentivo a lo que buscamos, que nuestras normas se adecuen a las nuevas situaciones que suceden a la realidad y que permitan que la unión de hecho tenga un papel importante en el aspecto normativo, así como ya la tiene en un porcentaje de preferencia por las personas.²

Seguidamente otro autor que nos menciona acerca de la protección y la importancia de la unión de hecho es Waggoner (2016), quien en su artículo científico sobre el matrimonio está en declive y la cohabitación en aumento ¿en qué momento deberían adquirir los derechos matrimoniales las parejas no casada?, la cual contó con una metodología cualitativa, concluyó que, ante el aumento de casos de convivencia, los legisladores deben adecuar sus normas con el objetivo de primar los derechos de los convivientes dentro de la convivencia como tal y al término de

¹Traducción libre.

²Traducción libre.

ella, además que es necesario tomar como referencia a normas extranjeras que protejan los derechos y deberes de estas parejas. (p.244).³ Si bien es cierto y nos damos cuenta en los tres artículos es que en todos buscan que su país proteja a la unión de hecho como tal, si bien en la práctica está desplazando al matrimonio, es necesario entonces brindarle normas que amparen esta figura. Entonces, en relación a nuestra investigación existe una búsqueda como tal entre los autores y nosotros y es promover la protección como tal de la unión de hecho y que permita que las nuevas parejas decidan y tengan la opción de escoger la figura jurídica de su preferencia.

Es así que, nos damos cuenta que en la búsqueda de obtener normas adecuadas que amparen las uniones de hecho, también es preciso mencionar a países ejemplos que están un paso adelante y buscaron la protección de los convivientes y sus bienes, es así que, Molina (2013) en su artículo científico acerca de las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿será lo mismo casarse qué no?, aplicó un método cualitativo por medio de un análisis doctrinario, el cual concluyó que, mediante los cambios en la realidad social argentina imponían al legislador a realizar cambios con la finalidad de poder reescribir las normativas , así pues esto brindaría la protección a la institución de un derecho de familia que sea inclusivo, además que se respete el derecho a la vida familiar y que se ofrezca un esquema que armonice el derecho de las personas sin injerencias. (p. 110). De esta manera este artículo científico es de suma importancia dado que en la sociedad argentina se está muy pendiente de los cambios sociales que se generen, para que así el legislador modifique ciertas normas y se adecuen a la realidad del país.

Años más tarde realiza nuevamente una investigación actualizada del tema refiriendo Molina (2019) en su artículo científico sobre la unión convivencial en el derecho argentino, el cual contó con un método cualitativo por medio de su análisis doctrinario, concluyó que, al llegar el cese de una convivencia, la solución es relativamente fácil si es que se celebraron acuerdos ya sea al inicio, posterior o al momento del cese; al contrario, si no se tomó ninguna precaución regirá la regla de

³Traducción libre.

SP conforme prescribe el CC y Comercial Argentino en su art. 528 sobre la distribución de bienes en el cual menciona que al no existir un pacto sobre los bienes adquiridos en la etapa convivencial, se mantienen con su patrimonio inicial, es decir, cada persona mantiene la total propiedad de sus bienes adquiridos en la época convivencial. (pp. 217, 218). Como se aprecia de la presente, que la normatividad argentina se encuentra muy avanzada a comparación de la peruana, dado que sea el caso que los convivientes no acordaron sobre su régimen pues se presume que optaron por la SP, por este motivo esta información es útil para nuestro trabajo de investigación.

Por otro, existen investigaciones que nos muestran la falta de motivación por los gobiernos internacionales por proteger la unión de hecho y los intereses de quienes la conforman, ante ello autores como Villa y Hurtado (2018) nos mencionan en su artículo científico sobre las uniones maritales de hecho o el concubinato en la historia, en el cual utilizó una metodología cualitativa con un estudio retrospectivo, concluyó que, actualmente aún una gran diferencia entre el matrimonio y el concubinato a pesar que esta se viene realizando muchos siglos atrás, sin embargo, es un gran avance que se han reconocido algunos derechos a estas parejas, pero que ello no es suficiente, sino que aún queda un camino largo por recorrer para seguir modificando normas en busca de la protección de esta figura jurídica. (p.19). De la presente señalaremos que la unión de hecho ha tomado un papel importante a nivel mundial, sin embargo, en muchos países existe una desprotección como tal a quienes la conforman, a pesar de distintas opiniones por especialistas en la materia, quienes consideran que debería protegerse a esta institución porque existen personas que desean optar por ella y que se encuentran limitadas ante las normas que las ampare. Es claro precisar que muchos países tienen cierto desequilibrio entre el matrimonio y el concubinato y que como menciona los autores las normas en cuanto a protección se encuentran limitadas, por ello, este artículo es relevante para nuestro trabajo dado que muchas normas necesitan ser cambiadas o modificadas ante diversas limitaciones y que si bien el gobierno siempre vela por la protección de la familia y busco normas adecuadas para proteger al matrimonio, debería también buscar las mismas medidas con la unión de hecho.

También, Santillán (2018) en su tesis sobre la reforma del artículo 130 del CC para asegurar los bienes en juicios de terminación de uniones de hechos reconocidas, disolución o liquidación de la sociedad de bienes, empleó una metodología sobre investigación bibliográfica y descriptiva, haciendo uso el fichaje, la ficha bibliográfica y la encuesta para recolectar datos, mediante el cual concluyó que: las personas que tienen una unión de hecho legalmente reconocida suelen desconocer que conforme a la Constitución de la República estos cuentan con los mismos derechos que tienen los cónyuges, es por ello que tienen la facultad de reclamar los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho al momento de la liquidación de la sociedad de bienes, es por ello que la mejor medida es reformar el art. 130 del CC de su país, para así que todos los bienes de las uniones de hecho tengan una protección semejante al matrimonio tanto dentro de la sociedad conyugal, para que ninguno de los convivientes esté en desventaja. (p.60). De ello podemos evidenciar un aspecto relevante para nuestro trabajo y es que en la investigación en mención y la nuestra buscamos proteger los bienes, ellos con el régimen de la sociedad de gananciales y nosotros por medio de la separación de patrimonios, pero ambos actuando de una manera preventiva ante problemas durante o al término de la convivencia.

Además, Morán (2015), en su tesis sobre efectos jurídicos provenientes de las uniones de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges, empleó una metodología descriptiva bibliográfica, utilizando como técnicas la observación directa, encuesta y entrevista mediante el cual concluyó que, en relación a la unión de hecho, el país ecuatoriano se encuentra en desventaja de los países latinoamericanos y que son los especialistas quienes consideran que debería aplicarse una modificatoria del artículo 222, ante diversas inexactitudes en cuanto a la protección de la convivencia. (p.109-110). Podemos apreciar que no le toman la importancia necesaria a la unión de hecho, pues realizan una diferencia notoria en cuanto a sus derechos y la protección de sus bienes; consideramos importante para nuestra investigación porque toda modificatoria de un artículo radica de un problema y así como nosotros presenciarnos una falta de protección a la relación convivencial, la presente investigación también busca modificar su artículo para así velar y tener un beneficio en estas parejas.

Adicional a ello, Álvarez (2014) en tesis acerca de la desigualdad y la inconsistencia de los patrimonios en las uniones de hecho entre dos personas, empleó una metodología mixta, teniendo como instrumento el análisis documental y la encuesta, concluyó que, es necesario una adecuada regulación de la unión de hecho, en cuanto a la reducción del tiempo para reconocerla como tal y no demore el periodo de dos años, sino que solo al cumplimiento de un año, también se debería registrar en la jefatura del registro civil para que en el documento de identidad aparezca esta figura y se legalice como un estado civil al igual que el matrimonio. (p. 99). Como se aprecia en Ecuador también es necesaria la creación y complementación de nuevas normas para salvaguardar los derechos de los convivientes y no se vean afectados o tratados de forma desigual, ya que se plantea que en las uniones de hecho se reconozca como una figura civil.

Seguido a ello, Turner (2010) en su artículo científico acerca de las uniones de hecho como una institución del derecho familiar y sus efectos personales, empleó un método cualitativo, el cual concluyó que, la unión de hecho, debería estar equiparada con el matrimonio conforme al principio de igualdad, dado que ambas situaciones no solo es el hecho de vivir en un mismo lugar, sino de compartir deberes, por tanto, es adecuado regular una norma que proteja desde el derecho de familia hasta los efectos personales y patrimoniales. (pp.96-97). A pesar de los grandes porcentajes de preferencia por las personas para convivir, todavía no se brinda una protección tan completa como el matrimonio, cuando en realidad debería primar la voluntad de estas personas de buscar y adherirse a normas que reflejen su relación y sus intereses.

Otro país latinoamericano con ausencia de normas ante diversos problemas en la relación convivencial es Paraguay, por ello Serrano (2019) en su artículo científico sobre las uniones de hecho: estudio del derecho comparado entre España y Paraguay, utilizó el método de análisis comparativo de las normas de ambos países, mediante el cual concluyó que, el aspecto patrimonial es parte esencial en la unión de hecho, dado que uno de los principales problemas al término de ella es la repartición de los bienes, entonces ante la falta de soluciones respecto a ello, el legislador debería buscar soluciones como tal en un ámbito personal como patrimonial de las parejas que deciden convivir. (pp.376-377). Así como vemos un

aumento de casos de una situación jurídica, ante la falta de protección, obliga a las parejas a optar por otras figuras que protejan aspectos que para ellos consideren importante como sus bienes propios, entonces, el presente artículo es relevante para nuestra investigación porque en la práctica de nuestro país, sucede esta situación mencionada dado que, muchos deciden optar por el matrimonio tan solo porque es la figura jurídica que les permite proteger sus bienes que seguirán adquiriendo con el tiempo en base a su esfuerzo y trabajo.

3.2.2. Investigaciones Nacionales

Complementa a nuestra investigación, artículos y tesis nacionales, como la del autor Aguilar (2015) en su artículo científico sobre la unión de hecho, implicancia jurídica y resoluciones del Tribunal Constitucional, contó con una metodología cualitativa, realizando un análisis doctrinario, concluye lo siguiente: primero, la unión de hecho es un fenómeno mundial dado que existen millones de parejas que deciden optar por esta figura jurídica; segundo, que el tribunal constitucional menciona que el estado peruano debería brindar una mayor protección a las uniones de hecho conforme a los problemas sociales actuales en relación a sus bienes. Si bien es cierto existe una búsqueda para la igualdad con el matrimonio, deberían iniciar protegiendo los mismos derechos y permitiendo la aplicación de los dos regímenes económicos. (pp.24-25). De ello, podemos apreciar, así como piden la convivencia y matrimonio cumplir con las normas, debería darse la misma protección para ambas, sin embargo, el estado hace una diferencia estas figuras jurídicas; es así que el presente artículo es importante a nuestro trabajo porque muestran la necesidad de crear normas complementarias en la cual coloquen al matrimonio y la unión de hecho en la misma posición.

Asimismo, Alarcón (2019) en su tesis sobre las uniones de hecho y sus efectos jurídicos, empleó un enfoque cualitativo, utilizando como técnica la encuesta para la obtención de datos, concluyó que, debe haber la posibilidad de establecer una regulación completa sobre las uniones de hecho, así como en el matrimonio, para que no existan vacíos legales y una desprotección ante los convivientes. (p. 83). La tesis en mención resulta relevante para nuestro trabajo dado que es necesaria una buena y completa regulación acerca del artículo 326 del Código Civil, esto basándose en la actualidad social dado que existen muchas personas que conviven

y como el derecho es cambiante, los legisladores deben ajustarse a la realidad del país.

También, respecto al tema podemos darnos cuenta que la norma obliga a sujetarse a la sociedad de gananciales, por eso autores como Chiclla (2017) en su tesis acerca del término de las uniones de hecho y la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, empleó una metodología de enfoque cuantitativa, haciendo uso de técnicas de recolección de datos indirectas, en consecuencia, concluyó que, en nuestra constitución y código civil se menciona que las uniones de hecho originan únicamente la sociedad de gananciales, pues así esta figura no da lugar a que los concubinos puedan escoger el régimen económico de la separación de patrimonio, siguiendo este orden de ideas, todos los bienes que fueron concebidas dentro de esta unión forman parte del patrimonio social. (p. 107). Este trabajo manifiesta un aporte muy importante dado que afirma que los convivientes están limitados a un único y forzoso régimen, el cual mediante nuestro trabajo de investigación se desea que éstos también puedan elegir libremente por la separación de patrimonios.

Por otro lado, en relación a la protección de los bienes en las uniones de hecho, Abanto y Bernal (2019) en su tesis sobre las razones jurídicas para aplicar la anotación de demanda como una medida cautelar para proteger los bienes inmuebles de los convivientes, no inscritos en SUNARP, empleó un método de investigación descriptiva correlacional, teniendo un enfoque cualitativo con un diseño no experimental, aplicando así la observación directa y el fichaje para su recolección de datos, en el cual concluyó que, si en las uniones de hecho no se corrobora el reconocimiento judicial o notarialmente, pues se presume que el bien fue adquirido bajo la modalidad de comunidad concubinaria, pero debido a ello existe un problema al darse el caso que el bien esté a nombre de uno de los convivientes, éste puede vender, traspasar e hipotecar, hasta que por declaración judicial se reconozca la unión de hecho. (p. 79). Pues aquí se aprecia una falta de protección a los bienes adquiridos dentro de la convivencia, ya que uno de los cónyuges puede disponer libremente del bien mientras se concluya el procedimiento de reconocimiento en la unión de hecho, afectando así a uno de los convivientes, por este motivo es útil y relevante para nuestra investigación dado que haciendo una comparativa con el matrimonio en este caso la sociedad de

ganancial surge desde el momento del matrimonio y en el caso de las uniones de hecho tiene que pasar más de dos años para ser reconocida, por ese motivo existe una falta de regulación e igualdad ante el matrimonio.

También Callata (2016) en su tesis sobre el análisis jurisprudencial de sentencias referidas a la unión marital de hecho por la corte superior de justicia de Lima Sur, utilizó un método hipotético deductivo de enfoque mixto utilizando como instrumento la guía de análisis documentario y la ficha de análisis jurisprudencial, la cual concluyó que, la totalidad de casos presentados refiere a que uno de los concubinos vende un bien adquirido dentro de la sociedad de gananciales, el cual estaba inscrito sólo a su nombre, pues vulnerando el derecho a la comunidad de bienes y dejando desprotegida a la otra parte. (p. 66). Siendo así útil y pertinente a nuestra investigación, por cuanto uno de los concubinos queda desprotegido dado que las personas obtuvieron bienes producto del trabajo de ambos al no estar regulada correctamente la normativa referente a las uniones de hecho, como método preventivo a este problema sería útil que en el momento de la inscripción de la unión de hecho los cónyuges puedan optar por la sociedad de gananciales o la separación de patrimonios, al igual que se hace en el matrimonio.

Asimismo, Celis (2016) en su tesis sobre la propuesta para proteger los bienes inmuebles de las uniones de hecho impropias en nuestro país, contó con una metodología de diseño descriptivo explicativo, haciendo uso de la técnica de análisis documental, el cual concluyó que, toda relación convivencia necesita de la protección de sus bienes inmuebles y que en nuestro país ante la existencia de un alto porcentaje de parejas que deciden tener una vida convivencial, Por tanto, existe una necesidad de modificar el artículo que protege a la unión de hecho para así lograr la protección de sus bienes. (pp. 60-66). De ello podemos darnos cuenta de la necesidad que existe de modificar la norma en busca de una protección hacia los bienes de estos convivientes dado que son ellos mismos los que buscan la protección de sus bienes dado que ante las diversas situaciones existentes dentro de la convivencia.

Igualmente, Chirre (2017) en su tesis respecto a las uniones de hecho y su implicancia en el derecho de la propiedad, se utilizó el tipo de investigación básica-retrospectiva, aplicando un nivel de investigación descriptiva - exploratoria

siguiendo un enfoque mixto, haciendo uso de la técnica de la entrevista, obteniendo como resultado que, las uniones de hecho deberían ser protegidas de igual forma en la que está reconocida el matrimonio porque cumplen deberes semejantes a ella. Además, debería brindarse la opción de contar con los dos regímenes patrimoniales. (p. 62). De acuerdo a este resultado, existe una incidencia en vuestra investigación porque refleja la necesidad de regular a la separación de patrimonios para proteger los bienes propios adquiridos dentro de la convivencia.

De la misma manera Handle (2014) en su trabajo de investigación sobre el efecto personal y patrimonial de las uniones de hecho frente al matrimonio en nuestro país contó con una investigación correlacional, de enfoque cualitativo, utilizando como instrumento las encuestas y el análisis jurisprudencial, el cual concluyó que por términos de justicia debería permitir que los convivientes tengan iguales derechos y deberes que los esposos, por tanto debe aplicarse una teoría que busque colocar en la misma situación a ambas normas, además que a la actualidad no se aplica todos los derechos de la sociedad de gananciales que ellos tienen y tampoco se les permite sustituir de régimen o elegir inicialmente otro distinto. (pp.83-92), Ante lo expresado, podemos darnos cuenta que adicional a la limitación sobre elegir un régimen que proteja sus bienes propios, el estado no cubre todas características completas que cumple el matrimonio y que tampoco es tan factible obligarles a contar con un régimen que no cubre con la protección de los bienes mancomunados. El presente trabajo es relevante para nuestra investigación porque permite darnos cuenta que la norma de la unión de hecho debe complementarse respecto al régimen económico que tiene sino también permitir que opten por otro régimen económico proteger sus bienes adquiridos dentro de la convivencia.

E incluso, Saldaña (2018), en su tesis el derecho de opción del régimen patrimonial en la unión de hecho reconocida judicial y notarialmente, se empleó la metodología mixta utilizando la técnica del fichaje, encuesta, recolección de información y la observación, así pues obteniendo como resultado que si existe la real necesidad de la modificación del artículo el cual regula las uniones de hecho porque se vulnera el derecho a elegir, la autonomía de voluntad, de libertad e igualdad, si bien es cierto antes no se veía de una forma adecuada las convivencias, en la actualidad todo ha cambiado y se debe seguir acorde a nuestra realidad social. (p. 91). Como

se aprecia esta información es útil y relevante porque el artículo 326 del Código Civil no contiene los alcances de protección suficientes para los convivientes, de esta manera se encuentra desactualizado al no basarse en la realidad en la que nos encontramos ya que existen muchas personas que conviven y se estaría vulnerando los derechos ya antes mencionados.

Y, Aucahuaqui (2018) en su tesis acerca del reconocimiento de las uniones de hecho impropias como un modelo familiar y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional de la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias, empleó un método de investigación descriptiva, explicativa y propositiva, con un enfoque mixto aplicando como instrumento la observación documental y la encuesta, la cual concluyó que, en la regulación que existe actualmente sobre las uniones de hecho en general, es necesaria su revisión, una revisión que se ajuste a los diferentes transformaciones que se ha producido en el ámbito cultural, político, social, jurídico y en la comunidad nacional y mundial, para que sea tolerante con el derecho a la libertad. (pp. 165-166). Si bien es cierto en la tesis analizada refiere a los reconocimientos de la unión de hecho impropia para que se reconozca la sociedad de gananciales, esto lleva al mismo punto el cual refiere que es necesario modificar el artículo 326 de nuestro Código Civil ante una desigualdad que existe en la norma, lo cual es útil y pertinente para nuestro trabajo de investigación.

3.2.3. Investigaciones Locales

Se contó con investigaciones locales como la de Alberca (2020) quien menciona en su tesis sobre la unión de hecho y el régimen de separación patrimonial, empleó una metodología de enfoque cualitativo, utilizando de instrumento para recolectar datos a la entrevista y el análisis documental obteniendo como resultado que no existe ningún tipo de relación entre la unión de hecho conjuntamente con el régimen de separación de patrimonio ya que éste último solo es aplicable al matrimonio, así pues para las uniones de hecho solo rige la sociedad de gananciales. (p. 23). Ante lo expuesto ésta tesis es útil para nuestra investigación porque se aprecia que los convivientes se encuentran supeditados a un único régimen forzoso el cual es la sociedad de gananciales vulnerando así su autonomía de la voluntad y la libre administración de bienes.

También, relacionado a la separación de patrimonios en la figura jurídica de la unión de hecho, Ávila y Quino (2018) en la tesis sobre la regulación del régimen de separación de patrimonio y autonomía de la voluntad de los convivientes en el Código Civil, el cual empleó una metodología no experimental transversal descriptivo, de enfoque mixto, utilizando al cuestionario como instrumento para recolectar datos, concluyó que, ante la posibilidad de regular el régimen económico de la separación de los patrimonios en las uniones de hecho, sí se estaría brindando protección jurídica respecto a los bienes de los convivientes, así también se estima que el matrimonio y la unión de hecho disponen de igual relevancia en este sentido se quiere decir que son equiparables el uno del otro, cumpliendo los mismos roles. (pp. 63, 75). Como se puede apreciar ello resulta relevante dado que se manifiesta que las uniones de hecho y el matrimonio tienen igual relevancia y en este sentido se debería reconocer la elección de separación de patrimonios para brindar mayor seguridad a los convivientes respecto a sus bienes propios.

Asimismo, Navarrete (2018), en su tesis sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes, empleó una metodología cualitativa, con un diseño fenomenológicos, en consecuencia aplicó el análisis documental y la entrevista como técnica de recolección de datos, el cual concluyó que, según el análisis realizado a distintos documentos determinó que resulta muy provechoso la implementación del régimen de separación de patrimonio en las uniones de hecho para que de esta manera cada conviviente puede administrar y disponer de su patrimonio sin restricción alguna. (p. 74). Así pues, esto resulta beneficioso para nuestra investigación ya que se estaría protegido los bienes propios sin generar ningún perjuicio económico, entonces esto trae consigo que existan dos patrimonios distintos, para que de esta manera cada uno pueda disponer de sus bienes con total libertad.

Y Arce (2021), en su tesis referente a la sustitución del régimen patrimonial para la separación de bienes en las uniones de hecho propias, el cual el método empleado fue de análisis y síntesis, bajo el enfoque de investigación cualitativo utilizando como instrumento la entrevista y el cuestionario, por lo cual se llegó a la conclusión que se brindaría una alta protección jurídica ya que ante la posible separación de los convivientes cada uno de ellos puede conservar sus bienes los cuales fueron

adquiridos durante la convivencia. (p. 17). Este trabajo nos manifiesta un muy importante aporte, porque al reconocerse el régimen de separación de patrimonios en la legislación peruana, éste cumpliría un rol preventivo y protector ante la ruptura de dicha unión, así pues, cada conviviente mantiene sus bienes propios a salvo.

CAPITULO V: NECESIDAD DE REGULAR LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIO EN LAS UNIONES DE HECHO RECONOCIDAS

4.1. Fundamentos necesarios para la incorporación de la separación de patrimonio en las uniones de hecho reconocidas

La hipótesis planteada en la investigación está encaminada a que, con la implementación de la separación de patrimonios en una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente en la legislación civil peruana garantizará la protección del derecho a la igualdad entre cónyuges y convivientes, asimismo, los mismos tendrán la opción de elegir entre el régimen económico que más les favorezca.

4.1.1. Implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hechos en la legislación peruana

A. Datos estadísticos de uniones de hechos en el Perú

Es de conocimiento público que la unión de hecho con el paso del tiempo ha ido en aumento en un marco internacional como nacional, empero para demostrar este incremento, es importante conocer los últimos datos referentes a ello.

En primer lugar, consideramos necesario detallar la cantidad de habitantes en nuestro país, para ello precisaremos que, para el 30 de junio del 2020, la población en nuestro país después de los efectos de una pandemia, es de 32 millones 625 mil 948 personas (INEI, 2020); en un segundo punto es adecuado referir sobre la cantidad de relaciones convivenciales en nuestro país y la cantidad de matrimonios, consecutivamente con ello poder relacionarlo con la necesidad de proteger a este grupo de personas “convivientes” en relación a sus derechos por ir tomando cada día un rol más importante en nuestro país, asimismo, verificar el motivo de la variación de datos en los últimos años; para lo cual, la Nota de prensa, para el año 2017 conforme a los datos establecidos en el censos nacionales realizado, estimó que en nuestro país el 26,7% de la población representa a la cantidad de convivencias, esto es 6 millones 195 mil 795, obteniendo como resultado dicho incremento de las uniones de hecho, en tanto, la población que decidió unirse en matrimonio disminuyó en un 36,2% a 25,7 (INEI, 2017).

Ahora bien, todas estas relaciones convivenciales demuestran una parte de importante de nuestra población, que necesitan estar protegidos de acuerdo a sus

necesidades y en relación a sus derechos fundamentales, ¿por qué dejar de lado a una población que aumentó con el paso del tiempo y priorizar a otra que disminuye cada día?, si la norma debe adecuarse a la realidad; vemos que los convivientes a diario siguen aumentando, pero a la vez sigue obteniendo un trato desequilibrado en relación al matrimonio, a pesar que nuestro ordenamiento jurídico precisa que todos somos iguales ante la ley, siendo así notamos que no se brinda una protección al conviviente e incluso si su relación está reconocida a razón que tampoco se le brinda la totalidad de beneficios de un matrimonio; empero los legisladores en nuestro país no han notado que los instrumentos internacionales han reconocido y valorado las necesidades de las uniones de hecho, otorgándoles así, un trato que conlleve a la protección del derecho a la igualdad entre ambas figuras jurídicas, pero sobretodo porque busca sus normas adoptarse a la realidad de su país.

B. Datos estadísticos de separación de patrimonios en el Perú

Otro criterio importante a resaltar es la cantidad de separación de patrimonios en nuestro país en los últimos años, para lo cual, se emitió un informe anual de los últimos reportes realizados, es así que, para el año 2020, se inscribieron 5 mil 244 separación de patrimonios (SUNARP, 2020); sin embargo, ello no es lo resaltando ya que en el último informe que realizó la misma entidad, refiere que desde enero a setiembre del año 2017 aumentó las inscripciones del régimen de separación de patrimonios a 6 mil 346 y solo en setiembre se inscribieron 923 con dicho régimen (Gestión, 2021).

Vale aclarar que, dichas estadísticas no son consideradas relevantes para muchas personas, pero nosotros creemos que sí, pues de un informe estadístico de algún tema, siempre corresponde ir al fondo del asunto y es así que encontramos que, hoy en día el régimen de separación de patrimonios aumentó en el último bimestre, todo ello motivado por diversas situaciones: primero, porque las personas referían que realmente querían evitarse problemas a futuros en caso se divorcien para así no acudir a procesos largos, sino que cada persona tendría conocimiento de que bienes tiene antes, durante y después de su relación, y, que esta decisión no cambia el amor que sienten el uno por el otro; segundo, otro grupo de personas refieren que se obligan a casar porque es la única figura jurídica que cuenta con el

régimen económico de separación de patrimonios dado que la unión de hecho reconocida, no.

Pero ¿qué relevancia tiene tocar este tema si solo ocurre en un matrimonio y no en una convivencia? bien, corresponde referir sobre ello dado que en el matrimonio si observamos que pueden optar por dos regímenes y buscamos que noten la preferencia de las personas por un régimen patrimonial que no tiene una convivencia, asimismo, el tema aquí radica en que nuestras autoridades deben considerar las estadísticas actuales e ir adecuando sus normativas con la necesidad de las personas. Por otro lado, necesitamos relacionar la cantidad de convivientes ya mencionados en el criterio anterior, ello porque no toda esa cantidad reconoció su unión de hecho a pesar que sí desean hacerlo, pero conocen que el otorgarse dicho reconocimiento ante el estado generará que se obliguen a sujetarse a un único régimen, cuando en realidad no desean apostar por dicho régimen.

Si realizamos una simple vista a nuestra legislación civil podemos advertir que se considera un único régimen en la unión de hecho reconocida, sin embargo, en el caso del matrimonio se observa la posibilidad que puedan elegir por cualquier régimen que consideren; a grandes rasgos se considera que nuestra legislación solamente considera a una figura jurídica a pesar que las dos son fuente generadora de familia, es así que nos preguntamos ¿no es acaso que la unión de hecho también significa ser una familia? La respuesta es sí, los convivientes se unen con el objetivo de formar una familia y cumplir con todas las funciones como pareja y como padres (si desean tener hijos), por lo tanto, al amparo del derecho a la igualdad que toda persona goza, consideramos que una manera de generar un trato más igualitario entre la unión de hecho y el matrimonio es el reconocimiento de la separación de patrimonio en la unión de hecho, ya que con su incorporación permitirá que el conviviente se encuentre en la misma condición con el cónyuge en relación a sus efectos patrimoniales de su relación, por ejemplo, podrá iniciar escogiendo su régimen, pero también sustituirla en el momento que consideren adecuado para ellos; vale aclarar que para su calificación tendrá que considerar los requisitos ya pactados en el código civil o la ley del notario conforme se observa en

los considerandos de reconocimiento de unión de hecho mencionado en el presente trabajo.

C. La convivencia como fuente generadora de familia

Sabemos que el tema de la unión de hecho o convivencia asumió un rol importante en nuestro país hace muchos años atrás, llegando a ser considerado por los legisladores y regulada en nuestra Constitución en su artículo quinto refiriendo las características de una convivencia, sin embargo, existe un tema controvertido aquí, pues un artículo anterior a ello, refieren que el estado busca proteger a la familia, pero que promueve el matrimonio; esto significaría que, ¿la convivencia solo sería un camino para convertirse con los años en matrimonio? O ¿Qué debe primar el matrimonio sobre otros tipos de familia?.

De esas preguntas, existe un tema a resaltar, muchos refieren que la unión de hecho es una fuente generadora de familia al igual que el matrimonio, y, si el estado busca proteger a la familia, debería empezar a proteger a los distintos tipos de familia que se van realizando o formando con el tiempo ¿cuál sería el punto de no considerar a una unión de hecho y protegerla, si esta también es una forma de familia?, si bien el matrimonio es considerado una institución fundamental para la vida social y se encuentra regulada en el Código Civil, es de notar que la unión de hecho comparte muchas características del matrimonio como el tema de heterosexualidad, la finalidad, los derechos y deberes ¿entonces si cumplen los mismos deberes que prescribe la ley, por qué no otorgarle el mismo fin?.

Hoy en día observamos la existencia de personas que deciden convivir y no casarse, por lo que creemos que es necesario un pronunciamiento por los legisladores para valorar estas necesidades y así, emitan normas que respondan a las actuales familias, dejando atrás conceptos que limitaron a la convivencia sino más bien que abran los ojos a una realidad que ya no puede esconderse, dejando las tradiciones antiguas o teorías que alejan esta situación y proceder a otorgándoles derechos.

Agregado a ello, tenemos que la doctrina mantiene posiciones respecto al tema, es así que, en el acápite cuarto se hizo referencia sobre las posturas doctrinaria a favor de la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho que

expresaron sus puntos para considerar esta implementación a razón que la familia es lo más importante y que debe considerarse no solo su aspecto personal sino también patrimonial.

Un punto a señalar es, el respeto por el derecho a la vida familiar ya que el estado debe adaptarse a cambios y brindar la misma protección a las instituciones del derecho de familia (Molina, 2013), asimismo, debe protegerse los derechos de los convivientes y los cónyuges porque es el objetivo principal del derecho familiar y que no hay motivo realizar diferencias cuando ambas buscan crear familias (Vargas y Riffo, 2014).

Es así que, concordamos con las posturas emitidas por los autores mencionados y muchos estipulados en el mismo acápite, pues, uno de los motivos por el cual debería permitirse la elección de otro régimen en las relaciones convivenciales es la protección de la familia; entonces, el estado debe considerar que, si actualmente la convivencia es la figura que está brindando más familias en nuestro país, debe generarle facilidades y una protección tan igual al matrimonio.

En el caso que, quisieran omitir esta realidad y solo quieran considerar que esta promueve al matrimonio, también tendría una importancia permitir la elección de su régimen porque así evitarían estar cambiando su régimen al momento de casarse, sino que simplemente el régimen adoptado durante su convivencia reconocida, procederá a encuadrarse en su matrimonio.

Empero, nuestra Constitución y el Código Civil han ido adaptándose a nuevas realidades acerca de la convivencia con el punto que es un tipo de familia y por ello fueron otorgándole distintos derechos, no existe así un motivo porque no darle otro derecho sino más bien, el considerar que la familia es parte fundamental de nuestro estado, correspondería proteger a la pareja de convivientes y sus relaciones familiares que nacen con ella.

El hecho de esta implementación, promoverá que más familias se adhieran a esta nueva figura jurídica, y, a la vez tengan igualdad de condición con el matrimonio, evitando que las uniones de hecho sigan lidiando por tener un reconocimiento merecido en relación con el matrimonio.

El aspecto patrimonial también debe tener soluciones y no ignorarse durante a convivencia; hoy en día esta se importe y cumple su función constitutiva de familia. Entonces existiendo dos realidades similares procedemos a preguntarnos ¿por qué debe darse efectos del matrimonio debe darse a la unión de hecho? La respuesta es clara, todo basándose en la igualdad, para así acortar diferencias y encontrando un tratamiento que proteja a los convivientes reconocidos.

Asimismo, en el derecho comparado esta noción ha sido considerada y aplicada para regular dicha figura, teniendo como fundamento la protección de la familia y la igualdad entre matrimonio y la unión de hecho.

D. Limitación de los convivientes en el artículo 326 del Código Civil.

Luego del reconocimiento de una unión de hecho por las vías existentes, el derecho debe buscar posiciones que favorezcan las decisiones de los convivientes, con el objetivo de generar el desarrollo de las familias en base a la teoría equiparadora; empero, existe un punto a considerar, y, es que nuestra normativa civil ha demostrado una desprotección en relación a los derechos patrimoniales de las relaciones convivenciales, pues, claramente expresa una limitación al no permite elegir el régimen patrimonial al cual desean acogerse.

En el artículo 326 de nuestro CC señala que la unión de hecho origina una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales, quitándole la posibilidad de optar por el otro régimen patrimonial que expresa el mismo Código civil.

Transcurrido los dos años de relación, se aplica las normas de la sociedad de gananciales, entonces, vemos que hasta la actualidad no se puede aplicar la separación de patrimonios durante el periodo de convivencia.

Por esta razón, somos de la postura que, en el artículo mencionado se ha visto limitado porque impide que el conviviente escojan otro régimen patrimonial distinto a la que sujetan, perjudicando así su derecho a la autonomía de voluntad, pero a la vez mostrando que afecta al derecho a la igualdad por no darle la opción de tener dos regímenes como el matrimonio; derechos que están regulados en nuestra CPP; entonces, si a la fecha está existiendo una normativa que actúa de manera restrictiva de un contenido de derecho constitucional, dicha regulación debe ser valorada como una restricción y todo sujetarse a un argumento constitucional.

En la misma línea, si bien consideramos que hay limitaciones en dicho artículo, no consideramos que sea inconstitucional, todo lo contrario, la figura jurídica en mención debería estar acorde a la realidad a fin de que la restricción establecida pueda ir conforme al derecho.

E. La protección del Derecho a la igualdad

Es derecho de toda persona ser iguales en relación a su dignidad como en el trato de distintas áreas de la vida, sin recibir algún acto discriminatorio, es decir, todos nacimos con el derecho a la igualdad adherido a nosotros y debe ser respetado.

Ahora bien, de ello precisaremos el nivel de importancia que tiene el derecho a la igualdad y en qué normas se encuentra regulada, siendo así señalaremos que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se consideró a la igualdad como uno de los derechos más importantes, encontrándose regulado en el artículo segundo de la DUDH estableciendo que no debe realizarse algún trato distinto en cuanto a sexo, color, raza, entre otras índoles (Organización de las Naciones Unidas, 2021). De lo expuesto, nos damos cuenta que todas las personas son iguales ante la ley y que la norma debería aplicarse sin realizar tratos discriminatorios, asimismo, nos damos que es un derecho reconocido a nivel mundial y con el simple hecho de protegerse y respetarse, se protege otros derechos consigo o viceversa.

También corresponde señalar que en nuestra legislación se encuentra regulada en la carta magna en su artículo segundo, numeral 2, el cual detalla que todos somos iguales ante la ley; de lo señalado referiremos que en nuestro país la norma máxima es la Constitución, siendo así debe primar ante todas las normas, respetando los derechos y principios señalados en ella, y, en nuestro país la igualdad toma una posición doble como derecho y principio; además, sabemos que el objetivo del estado peruano es proteger los derechos fundamentales como también a la familia.

Siendo así, corresponde referir sobre el aspecto familiar, y diremos que, el derecho a la familia se encuentra conectada con la sociedad, siendo base para que esta exista, por lo que debe primar su protección, siendo así, es responsabilidad del estado protegerla. De este punto que referimos, precisamos entonces que el estado siempre debe dar cumplimiento al derecho a la igualdad ante la ley en todo lo que

incumbe a la familia en la sociedad para seguir evolucionando o adecuarse a las nuevas tendencias, considerando cuerpos normativos internacionales como nacionales que detallan la realidad de la familia.

Entonces, si el estado considera que la familia es el núcleo de la sociedad, debe considerar su realidad social y evolución. Ante ello corresponde señalar ¿qué instituciones generan una familia?, obteniendo como respuesta a dos figuras: el matrimonio y la unión de hecho.

Revisando esta perspectiva nos damos cuenta, que a simple vista ambas podrían ser iguales en relación a sus deberes, pues, a ambas les piden vivir en un mismo hogar, ser parejas heterosexuales, mantener fidelidad, entre otras características, sin embargo, si vamos al fondo del asunto, empezamos a notar que la ley hace una diferencia entre ambas porque si bien les solicita a ambas cumplir con semejantes deberes, no les otorga los mismos efectos legales. Quizá con el paso del tiempo fue dándole ciertos derechos, no considera todos los aspectos personales o patrimoniales que si tiene un matrimonio; de lo señalado, nos basaremos en un aspecto patrimonial ¿cuál sería el motivo para hacer una diferencia en un aspecto patrimonial si el escoger un régimen no afecta a terceros ni al estado?, en realidad no existe motivo.

Si bien existe teorías o posiciones que no debería darse un trato igualitario en cuanto a derechos y relaciones económicas, lo cual se encuentra descrito en nuestro cuarto acápite; también corresponde mencionar que, conforme pasaron los años se fue otorgando a la unión de hecho derechos, dejando de lado la teoría abstencionista, que busca hacer un trato desequilibrado entre ambas figuras, sino más bien empezó a posicionarse la teoría equiparadora, la cual considera que tanto unión de hecho y convivencia son iguales y que las personas que forman este tipo de relaciones deben tener un trato igualitario porque ambas generan familias, no existe motivo alguno por el cual hacer una diferencia.

Del tema, existe posiciones por diversos autores que debe realizarse un trato más igualitario entre la unión convivencial reconocida y el matrimonio; el hecho de adoptar la separación de bienes en un matrimonio, brindará una mayor protección en su derecho a la igualdad de un conviviente porque se otorgará un derecho

patrimonial, pero a la vez con ello se respetarán otros derechos constitucionales. (Santillán, 2020). Es necesario que los cónyuges y convivientes tengan los mismos regímenes porque de no realizarse se afecta la esfera patrimonial como también los derechos al existir una limitación. (Montes, 2014).

Conforme a lo expresado por los autores en el párrafo anterior, consideramos que el hecho de no permitir que un conviviente pueda elegir entre dos regímenes, no se estaría respetando su derecho constitucional a la igualdad ante la ley, en medida que, si nuestra legislación civil precisa que tenemos dos regímenes patrimoniales el cual se puede aplicar en un matrimonio, debería también permitir en la unión de hecho, no existe argumento válido por el cual no debería realizarse este acto, más bien, este acto generará mejores relaciones familiares y patrimoniales de esta pareja y sus descendientes o ascendentes.

Como precisamos en párrafos iniciales, ambas figuras cumplen la misma finalidad y por tal motivo se otorgaron derechos con el paso del tiempo para que tengan un trato más igualitario, entonces, otorgar este derecho de aspecto patrimonial, también será un aporte para un trato equilibrado entre ambas, esto en otras palabras es, se logrará la protección del derecho a la igualdad de un cónyuge como de un conviviente.

En líneas anteriores, la definición de familia no es precisa, sin embargo, siempre debe asegurarse su protección abarcando distintas realidades y promoviendo el derecho a la igualdad del estado para las personas que formen las mismas, el concepto de una vida familiar no se encuentra reducida en el matrimonio sino también en otro tipo de lazos, entonces, es oportuno promover y reconocer a la igualdad como punto central para que nuestras normas configuren los cuerpos normativos conforme a las situaciones, como expresamos nuestra postura es generar una protección del derecho a la igualdad, en un aspecto patrimonial de las convivencias.

Finalmente, existe un punto fundamental a referir y es, el concepto de familia siempre es amplio, pero también es inclusivo, por tanto, para que esta se pueda proyectar bien de acuerdo a las realidades, debe basarse en el respeto y el reconocimiento de la igualdad. Si es así, entonces debe primar la igualdad en el

aspecto patrimonial de las relaciones convivenciales y matrimoniales, esto es, que ambas tengan los mismos regímenes patrimoniales.

F. Otros derechos constitucionales protegidos

El solo hecho de no brindarle a los convivientes la opción de optar por otro régimen económico, no solo genera que no se proteja el derecho a la igualdad sino también otros derechos como la libertad y la autonomía de la voluntad, para esto es necesario precisar sobre las definiciones de cada régimen y seguidamente a ello los motivos por el cual deben considerarse.

Primero, tenemos al derecho a la libertad, regulado en nuestra carta magna, siendo un valor esencial si hablamos de democracia y un derecho fundamental, es la capacidad que tiene la persona de realizar una acción u omisión de acuerdo a lo que consideren factible.

Entonces, respecto a ese punto tenemos que, en los matrimonios si se permite que ellos puedan elegir su régimen patrimonial al que quieran acogerse, sin embargo, en el caso de las uniones de hecho reconocidas no sucede lo mismo, pues se encuentran obligadas a acogerse a un solo régimen, esto es que carecen de posibilidad de elegir la separación de bienes o sustituir su régimen porque los legisladores determinaron que es un régimen forzoso con el objetivo de proteger al más débil.

Sin embargo, nuestra legislación no prohíbe como tal a los convivientes de acogerse o sustituir su régimen, entonces ¿por qué limitar?, si con la implementación de la separación de bienes en la convivencia no contraviene alguna norma, además que en nuestra carta magna señala a la libertad como derecho constitucional en el artículo 24 inciso a, precisando que todos somos libres y que no podemos hacer lo que la ley no obliga o prohíbe. Siendo así, ¿acaso no podría ser factible que al reconocer la unión de hecho puedan los convivientes escoger el régimen de separación de patrimonio?, en realidad, si es factible darles esta libertad con el objetivo de proteger a la relación económica de las partes.

Por otro lado, tenemos al derecho de la autonomía de la voluntad, siendo la capacidad que tiene la persona para realizar sus actos de manera independiente, pero al referirnos con la palabra autonomía, precisamos que esta debería ser de

forma responsable de acuerdo a lo prescrito por nuestro estado. Corresponde señalar que uno de los objetivos de la autonomía es el poder elegir libremente, esto significaría que aplicaría lo establecido en párrafos anteriores.

El hecho de no regular la separación de patrimonios afecta a la autonomía de voluntad de los convivientes en cuanto a la administración de sus bienes, porque los limitaría en decidir la forma de usar o disfrutar de sus bienes comunes o los frutos de los bienes propios, eso significaría, que las parten puedan manifestar su voluntad respecto a ello.

En conclusión, sobre lo señalado, también se refleja una vulneración al derecho de la voluntad de los convivientes y debe ser considerado por los legisladores porque también es un derecho inherente del ser humano.

Entonces, vemos que es otro fundamento más para implementar lo señalado por nosotros.

i. Criterios del Tribunal Registral

Hemos notado que en los últimos años el TR, órgano de la SUNARP ha decidido escuchar a los convivientes y su búsqueda por tener un trato igualitario en relación con el matrimonio y sus efectos patrimoniales, por ello, se pronunciaron en el tema emitiendo distintas resoluciones y plenos.

A. Resolución 086-2021

Hechos

El presente caso establecido mediante Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR versa sobre una sustitución del régimen patrimonial en una Unión de Hecho reconocida en donde se solicitó a través del Sistema de Intermediación Digital "SID" SUNARP una inscripción para poder sustituir el régimen de sociedad de bienes por el régimen de separación de patrimonios, en la unión de hecho realizada por Nelson Javier Gonzales Astudillo y Giuliana Repetto Cordano, la cual es una unión reconocida notarialmente por lo que se encuentra registrada en la partida electrónica N°14286545 del Registro Personal en Lima, del cual a lo solicitado por las partes el Registrador Publico del Registro Personal de Lima, el señor Víctor Raúl Suarez Vargas dispuso una tacha sustantiva por cuanto señala que conforme se

aprecia en el artículo quinto de nuestra Constitución Política del Perú establece sobre el concubinato la cual es una unión estable entre un varón y una mujer los cuales deben estar libres de impedimento matrimonial los cuales forman un hogar de hecho la cual como efectos patrimoniales da lugar a una comunidad de bienes sujetas al régimen de sociedad de gananciales, por lo tanto como se puede apreciar la constitución regula a las uniones de hecho señalando que solo existe un régimen y por lo tanto no se les otorga a los convivientes la posibilidad de sustituir su régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. De lo expuesto así también conforme indica el Art. 326 del código civil, la Unión de hecho origina una sociedad de bienes las cuales están sujetas al régimen de sociedad de gananciales, por lo tanto la norma es clara y en una unión de hecho reconocida notarial o judicialmente no es posible de acordar por un Régimen de Separación de Patrimonios ya el mencionado régimen solo es aplicable para los cónyuges dentro de la figura matrimonial conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico en sus artículos 295 y 296 del Código Civil, en concordancia también con la Constitución Política del Perú en su artículo quinto. En ese orden de ideas se denegó el pedido de los solicitantes en tanto que conforme a las normas ya citadas no es posible la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios porque esta figura jurídica tan solo puede aplicar para las personas que están casadas conforme o regulado en el Código Civil.

Fundamento

Conforme se aprecia el pedido por los recurrentes fue rechazado en tanto apeló dicha tacha impuesta por el Registrador Público del Registro Personal de Lima, el señor Víctor Raúl Suarez Vargas, de lo cual sus fundamentos se basaron en una Resolución la N° 993-2019-SUNARP-TR-T en concordancia con e Pleno el cual se realizó el 17 y 18 de diciembre del año 2019 en los cuales aprobaron un sustitución del régimen patrimonial de una unión de hecho debidamente reconocida, por los motivos que no existe ninguna ley la cual prohíba a los convivientes a poder sustituir su régimen por lo que no contraviene ninguna norma, conforme a ello debemos reconocer que el ordenamiento jurídico claramente ha reconocido constitucionalmente y legalmente a las uniones de hecho por lo tanto así como equipara una sociedad de bienes la cual nace de una unión de hecho a la sociedad

de gananciales la cual es originada por el matrimonio entonces porque no poder también hacer el uso de este derecho tan importante como es el de la Igualdad y se les brinde también la opción de poder tener el régimen de separación de patrimonios.

Se debe tener en claro que nuestro código civil actual establece un único régimen patrimonial el cual es obligatorio para los convivientes, con ello se puede apreciar que los convivientes carecen del derecho a elegir entre dos regímenes diferentes porque los legisladores eligieron este régimen de sociedad de gananciales como uno forzoso , vulnerando el derecho a la igualdad entre cónyuges y convivientes por lo que no gozan de los mismos derechos, sin perjuicio de ello en nuestra norma no existe norma que prohíba a los convivientes sustituir su régimen entonces porque limitarlos si la ley no lo hace, debiendo así hacer valer el sustento al derecho a la igualdad y en la igualdad ante la ley, puesto que nadie debe ser tratado diferente o ser discriminado por cualquier índole por lo que en un ámbito patrimonial es posible de tratar de igual forma tanto al matrimonio como a las uniones de hecho, dado que debemos tener en cuenta que el legislador ha venido otorgando derechos a los convivientes como por ejemplo la pensión de viudez, los derechos sucesorios y la pensión de alimentos, por lo que en ese sentido de ideas y en un sentido de igualdad es posible también y debe de admitirse que los convivientes puedan optar por el régimen SP y poder sustituirlo cuando lo soliciten.

De lo expuesto queda agregar finamente que no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la posibilidad de optar por dos regímenes y al ser rechazada la posibilidad equivaldría a una grave vulneración al derecho a la igualdad y a la autonomía de la voluntad de los convivientes dado que la unión de hecho constituye también una institución familiar la cual está protegida por nuestra Constitución Política del Perú.

B. Resolución 993-2019

Hechos

En el presente caso se estableció mediante Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, del 19 de diciembre del 2019 se solicita la inscripción para la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de

patrimonios en la unión de hecho debidamente reconocida por Tatianova Abanto Tafur y Gen Joe Serrano Medina, los cuales cuentan con una partida registral N° 11123168 del Registro Personal de la ciudad de Cajamarca, referente al pedido por las partes fue tachado sustantivamente por la registradora pública Dra. Inés Huarcaya Renteria alegado que conforme lo prescrito en el Art. 295 y 296 del CC prescribe que solo se puede optar por el régimen de separación de patrimonios o el de sociedad de gananciales las personas quienes van a contraer matrimonio o los que ya estén casados por voluntad quieran variarlo por otro y en el presente caso los convivientes los cuales se encuentran unidos por una unión de hecho reconocida se va regular por el art. 326 del CC en donde menciona solamente el régimen de sociedad de bienes el que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, vale mencionar que para ellos no es posible constituir otro régimen más que el de sociedad de gananciales y por lo tanto tampoco es posible sustituirlos por otro, en consecuencia de ello no procede el acto que se solicitó. En resumen, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzosa y única, en ese sentido se declara procedente la tacha.

Fundamento

Conforme se aprecia la solicitud realizada por los recurrentes fue rechazado en tanto apeló dicha tacha impuesta por la registradora pública Dra. Inés Huarcaya Renteria, de ello el recurso de apelación se fundamentó que el pedido de la sustitución del régimen patrimonial por parte de la pareja de convivientes al no regularse de manera expresa por la norma jurídica los ubica frente a una laguna del derecho, lo cual se solucionaría con una modificatoria del art. 326 del CC, asimismo la doctrina señala que en la actualidad existe la posibilidad que los convivientes se registren como tal (unión de hecho reconocida) no habría ningún inconveniente que también puedan optar por el régimen de separación de patrimonios a razón que con el registro se puede verificar a los convivientes e inscribir el régimen de separación de patrimonios lo cual no era posible cuando no se podrían registrar las uniones de hecho, en tanto la CPP y el CC no limita con su norma, siendo adecuado que permitan optar por el régimen económico de su preferencia y siendo la negativa de ello se estaría vulnerando su derecho a la autonomía de la voluntad, al derecho a la igualdad y el derecho a la libre elección

siendo que también es una institución de familia el cual está se encuentra protegida por la constitución en su artículo 5.

De lo expuesto al haberse consagrado la protección de la familia como una exigencia constitucional y siendo que las uniones de hecho son un tipo de estructura familiar no queda de otra forma que brindarles a los convivientes dos regímenes y así también poder sustituirlos cuando crean conveniente, seguido a ello tiene sustento en cuanto a la igualdad e igualdad ante la ley donde nadie puede ser tratado diferente por lo que sí es posible tratar al matrimonio y a las uniones de hecho de una forma igualitaria respecto a sus regímenes y finalmente en base al derecho de autonomía de la voluntad los convivientes deben poder variar su régimen cuando crean conveniente.

C. CCXXII Pleno Registral

El presente Pleno Registral CCXXII fue realizado en Lima el 17 de diciembre del año 2019, con la participación de 16 vocales miembros del Tribunal Registral junto con la presidenta Nora Mariella Aldana Durán, el motivo del pleno fue debatir la posible sustitución del régimen patrimonial en una UH, del cual se obtuvieron posturas a favor y en contra de dicha sustitución, en primer lugar tenemos algunas posturas a favor como la del vocal Pedro Álamo el cual hace mención a la propuesta legislativa del señor Richard Acuña Núñez quien es parte de la bancada “Alianza para el progreso” quien con dicha iniciativa del proyecto de ley 2077/2017-CR busca la modificatoria del art. 326 del CC así también el art. 46 de la LCNC, la finalidad de la iniciativa es que los convivientes tengan la opción al igual que los esposos de poder elegir un régimen de separación de patrimonios, así también de poder sustituirlo cuando crean conveniente todo mediante escritura pública y con la respectiva inscripción en registro personal. En ese sentido García Toma señala que el derecho a la igualdad es un importante principio el cual intenta colocar a las personas en una condición de equivalencia, en tal modo de que no existan excepciones o privilegios los cuales excluyan a una persona de los derechos que tiene la otra, en la misma línea de ideas el vocal Pedro Álamo menciona que no encuentra ningún inconveniente en poder admitir la separación de bienes de los convivientes todo ello en mérito al principio de igualdad por lo tanto no se debe establecer ninguna diferencia en las personas casadas regidas por el régimen de

separación de patrimonios y entre los convivientes los cuales reúnen todos los requisitos para poder declarar una unión de hecho y puedan acogerse al régimen de separación de patrimonios, con esas consideraciones los vocales admiten la inscripción al registro personal de la escritura pública para establecer la separación de patrimonios en uniones de hecho reconocidas. Apoyando a lo expuesto por el Dr. Álamo, la vocal suplente Yovana Fernández señala que, si una UH cumple con todos los requisitos establecidos en el CC, el cual origina una sociedad de bienes, entonces por igualdad con los cónyuges los cuales, si pueden sustituir su régimen, considera pues que los convivientes deben tener el mismo derecho de sustituir el régimen de gananciales el cual se originó con la convivencia.

Sin embargo también existen posiciones en contra de la SP en las uniones de hecho reconocidas como lo establece y fundamenta el vocal suplente Esben Luna, el cual menciona que si la norma sustantiva lo autoriza debe admitirse la separación de patrimonios, en ese sentido el CC tan solo ha señalado que en una unión convivencial aplica el régimen de sociedad de gananciales por lo que no se puede admitir una separación de patrimonios, si bien es cierto a lo largo del tiempo la norma ha sido flexible a favor de la unión de hecho pero en la actualidad no existe una regulación expresa sobre la separación de patrimonios en uniones de hecho, por lo tanto no es posible que por medio de reglamentos de la Sunarp o jurisprudencias se pueda dar acogida a las separaciones de patrimonios en una unión de hecho y si fuese aplicable tendría que existir una modificatoria del Art. 326 donde menciones de forma literal la sustitución o elección entre dos regímenes al igual que el matrimonio. Con ello se hace referencia también que el tema de separación de patrimonios no ha sido tocado por primera vez y pese a ello el congreso de la república no ha evaluado aún ninguna normativa para la incorporación de la separación de patrimonios en la unión de hecho, lo único que se ha podido alcanzar es la reforma del art. 326 del CC en tanto se estableció el derecho a suceder, en ese sentido se puede verificar que existe una desatención a los convivientes por que la norma no se adecua a la realidad social que se vive actualmente donde las convivencias van en aumento y es necesario regular y brindarles derechos a los convivientes al igual que a los cónyuges.

De lo expuesto como se puede apreciar la discusión por la posible sustitución del régimen SP no ha sido reciente y así también existen diferentes posiciones respecto a dicha implementación como se puede apreciar líneas arriba algunos vocales del TR quienes están en contra de la posibilidad de que existan dos regímenes o de poder sustituir el régimen de SG por el de separación de patrimonios basan sus argumentos en el simple hecho que si la ley no lo establece de forma literal no es aplicable, hecho que tiene razón en parte dado que el estado no ha hecho ningún esfuerzo por mejorar la norma ya existente sobre las uniones de hecho dejando así a los convivientes en desprotección respecto a sus derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la igualdad, igualdad ante la ley, autonomía de la voluntad y el derecho a la libre elección, dado que el artículo 326 del código civil solo establece un solo régimen el cual es forzoso para los convivientes no obteniendo la posibilidad de elegir entre dos regímenes como si lo pueden hacer los esposos, con ello se puede apreciar una desigualdad porque las uniones de hecho también es una fuente generadora de familia y cumplen deberes y derechos semejantes al matrimonio entonces porque no colocarlos en igualdad de condiciones respecto a su régimen, es una situación que se debe de evaluar y solucionar por parte del estado.

Siendo así, de acuerdo a lo desarrollado del presente capítulo somos de la opinión que existe fundamentos necesarios y suficientes para implementar la figura de la separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación vigente, todo ello porque garantizará el amparo del derecho a la igualdad que gozan los convivientes y cónyuge, por ende, lo más idóneo es una reforma del artículo referido a la convivencia reconocida; en tanto, se cumple lo detallado en nuestras hipótesis.

CAPITULO VI: METODOLOGÍA

a. Tipo y diseño de la Investigación

En la presente investigación realizada se configuró en el enfoque cualitativo, según Sánchez (2019) refiere que esta investigación se orienta en la descripción del fenómeno con el objetivo de comprender y explicarlo por medio de métodos y técnicas diferentes a la medición numérica. Este enfoque nos permitió conocer a profundidad el problema que nos suscita, valorando un hecho social en el derecho, en el caso es a la separación de patrimonios en las uniones de hecho, con el objetivo de su regulación.

Teniendo el tipo de investigación aplicada en vista que utilizamos la técnica de recolección de datos mediante una entrevista; además porque el objetivo es regular una actual coyuntura como es la unión de hecho acerca de su régimen patrimonial de separación de bienes, basándose en un estudio teórico, práctico sobre los diversos temas que abarca este hecho social.

Con respecto al diseño de investigación, se configuró en el diseño de fenomenología en virtud que se procuró recopilar las experiencias de aquellas personas que conocen sobre la figura de separación de patrimonio en las uniones de hecho, la cual también fue consultada a los participantes donde expresaron sus puntos de vista sobre esta nueva figura.

b. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización

En relación a las categorías y subcategorías fueron aprioristas dado que se elaboraron antes de la recolección de datos y nacieron con la indagación de la presente investigación. Se hizo referencia a la matriz de categorización la cual ha resumido de forma coherente los elementos esenciales de la presente investigación, señalando cuatro categorías; y estará ubicada en **los anexos**.

c. Escenario de estudio

El escenario de estudio de nuestro trabajo titulado “Modificatoria del Artículo 326 para la elección del Régimen de Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho” se desarrolló virtualmente mediante los aplicativos Zoom o Google Meet, con reuniones previamente pactadas, aplicando las guías de entrevistas a dos

sectores de la Provincia del Santa con conocimientos importantes ligados al derecho de familia, de los cuales son:

- Los Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Los Abogados litigantes.

Precisaremos que el escenario de estudio seleccionado es motivado por la coyuntura actual que estamos atravesando por el Covid-19, a fin de no generar índices de contagios.

d. Participantes

El presente trabajo, contó con la participación de:

- Cinco jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa dado que cuentan con gran experiencia y capacidad para resolver controversias.
- Cinco abogados especialistas en materia de Familia y cinco abogados litigantes de la ciudad de Chimbote en virtud que ellos velan por la defensa de quienes buscan el reconocimiento de su convivencia, por lo que será indispensable conocer su postura como profesionales de derecho de familia.

Corresponde mencionar que no se logró entrevistar a todos los participantes propuestos en nuestro trabajo de investigación por motivos de disponibilidad, sin embargo, los participantes entrevistados fueron suficiente para culminar el presente trabajo.

e. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para obtener resultados positivos, la técnica empleada fue la entrevista semiestructurada, teniendo, así como instrumento de recolección de datos la guía de entrevista, que contó con diversas preguntas en relación a los objetivos y las hipótesis del presente trabajo de investigación, y, fue aplicada a los participantes relacionados a nuestro trabajo: los Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa y los abogados defensores, los cuales nos brindaron sus conocimientos y sus puntos de vistas sobre el tema.

f. Procedimiento

El recojo y almacenamiento de datos, se realizó por medio de la técnica de entrevista semiestructurada y se aplicó a los participantes mediante el aplicativo Zoom o Google Meet u otra plataforma que permita mantener una comunicación fluida con los entrevistados, asimismo, si el participante brinda la autorización que dicha entrevista se permita grabar, quedará registrada en soporte digital en razón que posteriormente se procederá a transcribir; además de un análisis conforme a las categorías y subcategorías para separar las teorías que fueron estudiadas y que tienen gran similitud y así poder desarrollar los objetivos del presente trabajo.

g. Rigor científico

En relación al rigor científico, corresponde indicar que se ha cumplido con los criterios de credibilidad, transferibilidad y consistencia. Siendo así se procederá a exponer cada uno de ellos:

- Credibilidad, porque se logra obtener hallazgos reales a través de las entrevistas realizadas a los participantes, quienes son profesionales en la rama del derecho familiar, con experiencia en la materia y reconocidos en su trayectoria por tener ética y moral. Además, se compara la información obtenida y se adopta la más favorable, tomando en consideración aspectos que la hagan certera.
- Transferibilidad, en virtud que, ante la obtención de los resultados de nuestra investigación, contribuirá a las futuras investigaciones para profundizar acerca del tema, que sin duda alguna es de gran relevancia y puede ser incluido en otras investigaciones nacionales o extranjeras.
- Consistencia, dado que, los datos obtenidos de la entrevista a los participantes con quienes trabajamos en el trabajo, existirán siempre porque se encargan tanto de velar por la justicia como por el derecho a la defensa. Además, que se busca expandir los derechos de quienes conforman la figura de la unión de hecho, como es el brindarles la opción de elegir por la separación de patrimonio y no limitarla a contar con un régimen único.

h. Método de análisis de datos

Para examinar los datos, se realizó el siguiente proceso:

- Realización de entrevistas, grabadas en soporte computarizado.
- Transcripción de entrevistas realizadas por dispositivos digitales.
- Análisis de textos, observar o escuchar las entrevistas de los participantes.
- Sistematización o estructuración de la información conforme a los sectores que pertenecen cada participante.
- Elección de las respuestas conectadas a las categorías y subcategorías del trabajo de investigación.
- Cotejo de los distintos antecedentes, posturas, teorías obtenidas en el presente trabajo.
- Fijar las teorías o argumentos para confrontar los resultados de cada categoría y así establecer conclusiones y recomendaciones.

i. Aspectos éticos

Relacionado a este criterio, es preciso mencionar que se respetó los derechos de autor de las investigaciones citadas en el desarrollo del trabajo de investigación, cumpliendo con una citación adecuada de los trabajos obtenidos; además que la información de la investigación desarrollada es cierta, no incurriendo en plagio de otro trabajo de investigación para no cometer alguna sanción.

También corresponde referir que el trabajo de investigación fue desarrollado conforme a la guía de productos observables; además teniendo como finalidad de la investigación la eliminación de la limitación que existe en el artículo de la unión de hecho que obliga a los convivientes a sujetarse a la sociedad de gananciales y en su lugar beneficiará a los convivientes porque podrán optar por la separación de patrimonios, en consecuencia, protegerán sus bienes propios.

En cuanto al método de investigación, se realizó respetando la confidencialidad de la información brindada por los entrevistados; agregado a ello, los resultados son verídicos, de fácil comprensión y se encuentra a disposición de toda la población, finalmente, se respetó al medio ambiente y a la sociedad cuidando un ambiente de paz porque el Perú es un país democrático.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Resultados:

Acorde entrevistas semiestructuradas aplicadas a los participantes formados por los abogados litigantes y los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, según el cuadro de categorización, ubicado en anexos del trabajo; precisando que por decisión de los mismos, se reservó su identidad por motivos laborales, personales, entre otros; seguidamente, se describe los resultados de la guía de entrevista, ordenando la información de acuerdo a cada pregunta planteada:

Con respecto a la primera pregunta: ¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?, los entrevistados (E°1, E°2 y E°9) señalaron que, es una figura jurídica que ha tomado una gran importancia desde años atrás, pero con el paso del tiempo ha tomado un rol importante a razón que las personas prefieren optarla con el objetivo formar una familia. Por otra parte, los entrevistados (E°3, E°4, E°6 y E°7) opinaron que la convivencia nació desde la negativa de las personas por casarse, empero, que desean hacer una vida en común y al estar regulada por nuestro código civil y ser una institución generadora de familia, se acogen a ella, además porque una vez reconocida les otorgan derechos. Finalmente, los entrevistados (E°5 y E°8) señalan que esta figura jurídica no ha sido abordada adecuadamente por nuestras normas, dado que existen diversas limitaciones en el artículo que la regula, vulnerando a la igualdad al no considerar darles los mismos efectos, sin embargo, los obligan a tener los mismos deberes.

Continuando con la segunda pregunta: ¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?, los entrevistados (E°1, E°3, E°6) precisan que, si es bastante común las uniones de hecho porque al reconocimiento de ellas se obtiene derechos patrimoniales como personales, en tanto, el matrimonio ha perdido fuerza. Por otro lado, los entrevistados (E°2, E°5, E°7, E°8, E°9) señalaron que sí, pero que esto se debe porque las parejas que se acogen a esta figura son jóvenes, asimismo, porque durante esta convivencia se pueden conocer más y posteriormente, algunos casarse. Asimismo, el entrevistado (E°4) refiere que no necesariamente se viene dando este tipo de parejas en la actualidad, sino que anteriormente ha existido con el objetivo de generar familias y que solo el

paso del tiempo hizo que tome mayor fuerza por aquellas personas que deseen convivir, mas no casarse.

Asimismo, en la tercera pregunta: Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el régimen de sociedad de gananciales, ¿Cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°5, E°6, E°7, E°8, E°9) señalan que sí porque es el único régimen regulado para la convivencia reconocida por las normativas peruanas, por ende, se estarían sometiendo a la sociedad de bienes que se sujeta a las reglas de la sociedad de gananciales sin tener otra opción, esto significa que a pesar que tengamos en el C.C. la separación de patrimonios, no puede acogerse; sin embargo, que debería atenderse las situaciones actuales y poder modificar el art. 326 para permitir que las personas puedan sustituir su régimen.

Con relación a la cuarta pregunta: ¿Conoce algún otro régimen en nuestro país que proteja el patrimonio de los convivientes?, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°5, E°6, E°7, E°8, E°9) señalan que conocen otro régimen que regula nuestro código civil, pero que esta no se aplica para los convivientes porque nuestra legislación es muy limitada, y, que solamente es aplicada en el matrimonio ya que durante una relación convivencial solo está permitido la sociedad de bienes, este acto acorta la libertad que tienen los convivientes de escoger otro régimen, sin embargo, esta sería muy beneficiosa aplicarse en la convivencia porque cada quien podría administrar sus bienes de manera individual durante su relación.

Con respecto a la pregunta cinco: ¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían equiparando en la actualidad?, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°5, E°8 y E°9) precisan, que hoy en día si se está equiparando a razón que cumplen funciones de la misma naturaleza jurídica, la finalidad de ambas, la obtención de protección de derechos y porque se le está brindando la misma importancia basado la teoría equiparadora. Por otro lado, el entrevistado (E°6) señala que sí, pero por elección de los convivientes y los datos estadísticos emitidos por el INEI, en el cual no solo muestra una equiparación en números, sino que ha logrado estar superior al matrimonio, convirtiéndose en el tipo de familia más escogido. Finalmente, el entrevistado (E°7) señala que si bien si se está generando un alto índice de preferencias y está distorsionando la naturaleza del

matrimonio, lo cual debería considerarse una equiparación, ambas figuras son distintas.

Con respecto a la pregunta seis: ¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho se estaría afectando el derecho a la igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?, el entrevistado (E°5) precisa que sí, porque se nota una restricción al no dejar que ellos escojan la clase de régimen patrimonial que desean adoptarse. Por otro lado, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°6, E°7, E°9) señalan que existe una afectación al derecho a la igualdad porque si ambas figuras son semejantes en deberes, entonces no hay porque no darle dos regímenes, debería buscarle brindar un trato igualitario entre ambas figuras, Finalmente, el entrevistado (E°8) refiere que solo en parte se estaría afectando, dado que la finalidad de la unión de hecho es que una pareja heterosexual haga vida en común como un matrimonio, sin embargo existen aún existen derechos que hacen diferentes ambas situaciones, generando esto la vulneración como tal del derecho a la igualdad respecto a otros derechos.

En relación a la pregunta siete: Al regularse la figura de separación de patrimonios en las uniones de hecho ¿se estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley? Los entrevistados (E°1, E°4, E°6 y E°7) señalan que, si se protegería el derecho a la igualdad que se encuentra reconocido a todas las personas, debido a que no se estaría realizando ninguna diferenciación en el ámbito de relaciones económicas entre las figuras legales generadoras de familia, sino que se ante la ley serían tratados de la misma forma. Por otro lado, los entrevistados (E°2 y E°3) señalan que cabe la posibilidad que toda persona sea tratada de igual forma ante la ley, sobre todo si la realidad social es notoria, siendo así, protege derechos como persona y como conviviente, claramente todo radicando desde la igualdad ante la ley. Finalmente, los entrevistados (E°5, E°8, y E°9) opinan que, si existe una protección, pero el fundamento principal es, ser fuente generadora de familia, ya que la familia debe primar y esta se encuentra enlazada con el derecho a la igualdad, entonces, debe salvaguardarse como tal.

Seguido así, con respecto a la pregunta ocho: ¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales extranjeras que regulan la separación de patrimonios en las uniones de hecho?, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°7 y E°9) precisan que

tienen conocimiento que existe esta regulación, como es el caso de Argentina en su CCyCN, para ser exacto en su artículo 528 refiriendo de la distribución de bienes adquiridos. El entrevistado (E°5) señala que tiene conocimiento que en la legislación extranjera observamos que las parejas pueden optar por pactos, la que consiste en elegir el régimen de tu preferencia. Finalmente, los entrevistados (E°6 y E°8) señalan que no tienen conocimiento sobre normas extranjeras que regulen esta situación.

Continuando con la pregunta nueve: Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿de qué manera contribuirá para el ordenamiento jurídico peruano? Los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°7, E°9) señalan que contribuirá porque nuestra normativa hace mucho tiempo no ha sido modificada, además, con ello protegería los derechos a los convivientes como libre elección autonomía voluntad y principalmente igualdad, esto a razón que con el matrimonio no habría distinción en el aspecto patrimonial al ser ambas un tipo de familia y una realidad. Por otro lado, los entrevistados (E°4 y E°5) señalan que la medida en el cual puede contribuir la norma extranjera es acerca de la distribución de bienes, haciendo más fácil identificar los bienes de cada parte en el proceso que perdure la relación. Finalmente, los entrevistados (E°6 y E°8) no emitieron respuesta respecto a este punto porque no tienen conocimiento de normas extranjeras.

Asimismo, la pregunta diez: ¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación? Los entrevistados (E°1, E°4, E°9) refirieron que en nuestra legislación civil todavía quedan muchas reformar por realizar y respecto al art. 326 si es factible la implementación de la separación de patrimonios porque así existiría dos regímenes durante la convivencia y podrían escoger el que mejor les parezca y ya no estarían limitados a solo adoptar la sociedad de gananciales. Por otro lado, los entrevistados (E°2, E°3 y E°5) precisan que el principal motivo por el cual es factible implementar la separación de patrimonios es porque los convivientes merecen tener los mismos derechos patrimoniales que las parejas casadas y que todo debe basarse en la igualdad y autonomía de la libertad. Finalmente, los entrevistados (E°6, E°7 y E°8) precisan que consideran que, si es factible, pero esto debe ser motivado porque es una realidad social que ha tomado importancia con el tiempo, a la vez debe

considerar no contravenir las disposiciones establecidas en el matrimonio; así también porque en caso decidan no casarse cada parte administrará su patrimonio de manera individual durante la relación.

Con relación a la pregunta once: ¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°5, E°6, E°7, E°8 y E°9) precisan que si se protege el derecho a la libre elección, primero porque al ser un derecho constitucional y fundamental nadie puede actuar en contra de ella y segundo porque al ya no existir una limitación de contar con un solo régimen sino con dos regímenes, el conviviente podría escoger el régimen conforme a los beneficios que él considere.

Finalmente, la última pregunta: ¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho?, los entrevistados (E°1, E°2, E°3, E°4, E°6 y E°7) precisan que, si es beneficioso porque estaría en la misma condición que el matrimonio, en tanto, se protegería su derecho a la igualdad, como también acortarían el hecho de no darles a elegir a los convivientes su régimen patrimonial. Por otro lado, los entrevistados (E°5 y E°8) señalan que en parte sería beneficioso, pero siempre deben considerar la naturaleza jurídica y el motivo de la creación de la convivencia. Finalmente, el entrevistado (E°9) señala que, sería beneficioso porque así cada conviviente podrá administrar su patrimonio conforme considere sin preocuparse que el otro pueda hacer uso de sus bienes.

6.2. Discusión:

Respecto a nuestro primer objetivo específico, **analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional:**

Es correcto que partamos por el concepto de uniones de hecho y la transcendencia que ha tenido en nuestra realidad social, obteniendo como resultado que, la unión de hecho es una figura jurídica adoptada para las personas que no desean casarse, pero sí que buscan formar una familia, esto significa, que es generadora de familia y está regulada en nuestra legislación; ésta coincide con lo referido en nuestro capítulo II acerca de las uniones de hecho y con nuestra postura a razón que la unión de hecho se creó con la finalidad que las personas realicen una vida en común, cumpliendo deberes semejantes que los cónyuges, pero sin estar casado, sino por el hecho de convivir y que nuestra legislación la protege como tal otorgándole derechos y deberes; asimismo, otros refieren que una figura legal que no ha sido abordada adecuadamente por los legisladores en relación a todos sus derechos, de estas opiniones también concordamos con dicha situación porque nuestra normativa no ha regulado todos los derechos personales como matrimoniales en estas personas.

En conjunto, los resultados señalan que la convivencia tomó un rol importante en la actualidad por diversos motivos como el no querer casarse, el aspecto económico y la obtención de derechos; con respecto a esto, encontramos coincidencia con lo referido por el INEI (2017) sobre el aumento de uniones de hecho en la actualidad e inclusive la superioridad al matrimonio, la misma que coincide con lo referido en nuestro capítulo cinco sobre la alta tasa de preferencia.

En conclusión, de lo mencionado se relaciona a nuestro objetivo porque empezamos a notar que las uniones de hecho han asumido un rol importante, empero que no están bien reguladas en relación al matrimonio conforme se observa en los primeros resultados como en el desarrollo de teorías, para lo cual un criterio para una buena regulación es el considerar a la igualdad como punto central.

Ahora, para determinar el nivel de importancia sobre la igualdad, primero es necesario considerar las diferencias entre uniones de hecho y matrimonio, es así

que consideramos el aspecto patrimonial; esto es sobre la sociedad de gananciales y la separación de bienes.

De los resultados obtenidos, es que diferencia del matrimonio, nuestras normas obligan a las parejas a acogerse a un solo régimen, esta es la sociedad de bienes, a pesar que nuestra legislación civil cuenta con dos regímenes económicos. Creemos así que, existe un trato desequilibrado entre ambas figuras porque están obligando a este tipo de parejas que reconocen su convivencia a adherirse a este régimen de la comunidad de bienes; notamos que el Código Civil como la CPP describen como tal el hecho de sujetarse a dicho régimen, generando una limitación; asimismo, lo referido concuerda con los puntos referidos en el acápite 2 y 3, primero porque toda convivencia se sujeta a la sociedad de bienes y la segunda porque nuestra norma adopta en su sistema dos tipos de regímenes. En la misma línea, se tiene la inexistencia de un régimen adicional para la unión de hecho a razón de la limitación, de esto concuerda con el trabajo de Santillán (2020) y lo reflejado en el desarrollo del marco teórico sobre los regímenes de la unión de hecho y las posturas doctrinarias a favor, si bien el objetivo del legislador siempre fue proteger el patrimonio social, no se percató que con ello limitaba y condicionaba a las parejas a obligarse a solo a la sociedad de bienes, cuando realidad podría otras formas de proteger el patrimonio como a la familia porque al realizar dicho acto está afectando a que los convivientes escojan libremente su régimen, pero sobretodo porque empieza a generar una diferencia en relación al matrimonio, desprotegiendo el derecho a la igualdad de los primeros mencionados, cuando ésta debe primar siempre con el objetivo de proteger a la familia.

Ahora, corresponde sobre la equiparación el matrimonio, se obtuvo respuestas favorables sobre este punto, dado que se han ido equiparando las dos figuras en naturaleza jurídica, finalidades, como en relación a derechos conforme resalta la teoría equiparadora; la cual concuerda con lo detallado en el desarrollo del trabajo en el acápite segundo sobre la teoría en mención y consideramos que el hecho que se está dando cada día un trato más igualitario entre ambas figuras, es en base a la teoría equiparadora, la cual se sustenta en la igualdad, solo por tal motivo ha empezado a brindarles derechos a las relaciones convivenciales al tener una misma finalidad. Solo un participante refirió que, si bien se están equiparando, no debería

ser así, lo cual discrepamos en parte de su opinión, ya que no debería existir motivos por el cual hacer diferencia, sin embargo, obtener estas respuestas contrarias, ayuda como fundamento para contrarrestarla.

Finalmente, la importancia que tiene la igualdad en este tema, se obtuvo como resultado que, es importante tocar el tema de este derecho constitucional, a razón que, si no existiera, existiría tratos desiguales en relación a derechos y la unión de hecho seguiría estando muy lejos del matrimonio; entonces de ello, notamos que en la actualidad aún hay un trato diferenciado en las relaciones económicas entre las figuras generadoras de familia, además porque responderían a esta necesidad de los convivientes, que anteriormente también se les otorgó por la misma causa a los matrimonios.

De ello, desprende que realmente la igualdad es la base fundamental de la familia, lo que significa que debe primar entre la unión de hecho y matrimonio porque ambas son un tipo de familia, y, debe otorgarse mismos derechos a ambas, principalmente en el aspecto patrimonial porque no habría causa justa para considerar no darle la misma condición a ambas, empero, el hecho de la búsqueda de la igualdad, es muy importante, pues, este derecho es la base fundamental para la protección de la familia que señala el estado. Dicha información se contrastó con las posturas señaladas en nuestro trabajo, confirmándola así, por ejemplo, con la posición señalada por Montes (2014) sobre la necesidad de otorgar misma esfera patrimonial a ambos porque nuestra constitución precisa que los derechos constitucionales priman. De ambas, consideramos que la protección de la igualdad entre los dos tipos de familias realmente es importante, porque no podría darse un trato “diferenciado” a la otra, esta no cumpliría con la exigencia de respetar la igualdad ante la ley que se encuentra adherido a toda persona.

De los primeros resultados, más la recolección de información, hemos obtenido que una reafirma a la otra, pero sobretodo que se cumple con el primer objetivo, pues hemos determinado que la igualdad es muy importante entre ambas figuras, generando que las éstas estén en la misma situación y tengan los mismos derechos como personal y patrimonial, esto es, la igualdad es la base para el desarrollo de normas en los tipos de familia (unión de hecho y matrimonio).

Respecto a nuestro segundo objetivo específico, **analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación extranjera:**

En relación a la legislación extranjera, se obtuvo como resultado que países como Argentina, España reconocen este régimen patrimonial en la convivencia reconocida, con la finalidad que la distribución de los bienes adquiridos sea más fácil, asimismo, por un tema que debe primar la igualdad; desprendemos así, que estas opiniones ratifican lo señalado en el segundo capítulo acerca de las normas internacionales, a la vez consideramos que, las finalidades por el cual las normas extranjeras regulan este régimen como parte de la unión de hecho, están debidamente fundamentada, pues, hemos notado que otros países están más actualizados en cuanto a normas, es más, no solo Argentina y España regulan esta figura, sino que, actualmente Chile es otro país que la considera; estas legislaciones extranjeras permiten que las partes acuerden sobre su régimen, como si no llegasen a elegir el régimen al cual desean adoptarse, se sobreentenderá que adoptaron por la separación de patrimonios, lo cual ayuda y protege los bienes que compren durante la relación como los frutos de esto, asimismo, el objetivo de esta regulación en las normas se basa en la teoría equiparadora la cual es base para el desarrollo de ellas, pues, consideran que es pilar proteger los derechos de estas personas. Para nosotros, estas normas se encuentran debidamente regulada, a favor de los convivientes y todo lo que acarrea de ello en el ámbito económico, esta adecuada regulación se vio reflejada en el aumento de casos de convivencia a raíz de su implementación.

Con ello, estaríamos cumpliendo el segundo objetivo respecto al análisis de la legislación extranjera, simplemente agregar que esta regulación de la norma también se desarrolló por el respeto por la libre elección, autonomía de voluntad e igualdad, el último punto en relación de no realizar tratos distintos; esta información concuerda con lo recopilado en el capítulo segundo y las posturas de Andrade (2017). Consideramos así que, dicha regulación busca generar sistemas que promuevan la igualdad entre todos como la familiar; por todo lo antes mencionado, los legisladores de estos países tomaron buenos criterios para generar una buena

regulación de la misma, finalmente, coincidimos con lo emitido por los participantes como el desarrollo del trabajo.

Respecto a nuestro tercer objetivo específico, **proponer la modificatoria del artículo 326 del código civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho**, se obtuvo lo siguiente:

Sobre la regulación en el código civil, los resultados obtenidos fueron positivos y señalaron que, es necesario incorporar dicha figura porque así los convivientes tendrán dos regímenes para escoger y no estarán limitados, por dicha razón el Código Civil necesita una modificatoria del artículo que la prescribe, para así prevalecer el respeto de los derechos, en este caso relativo al patrimonial y consecuentemente con esta, el respeto de los derechos constitucionales, De lo expresado, señalaremos que estas situaciones reafirman lo establecido por los autores y sus posturas en el capítulo cuatro, como también lo señalado por nosotros en el capítulo cinco y nuestra propuesta de ley; consideramos que existe varios factores por el cual debe si regularse esta figura en el código civil.

Finalmente, es válido que existan estas posturas o fundamentos en relación de la regulación de la separación de patrimonios ya que esto enriquece la variedad de argumentos que justifican una correcta regulación de la figura jurídica, por lo que, cumple con el objetivo planteado.

Con respecto a la hipótesis planteada **si se implementa un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas entonces se garantizará una mayor protección del derecho a la igualdad entre convivientes y cónyuges**

Nuestra hipótesis se ve respaldada por los resultados obtenido, puesto que, consideran que es factible implementar este régimen con el objetivo de generar un trato más igualitario entre ambas figuras en relación al ámbito patrimonial, esto significaría que el derecho a la igualdad estaría siendo protegida, pues consideran que en los últimos tiempos el otorgamiento de los mismos derechos entre convivientes y cónyuges se deben a esa razón, en tanto, la información obtenida por los participantes como la información del trabajo son complementarias y reafirman nuestra hipótesis porque las dos al ser generadores de familia merecen

el mismo trato respecto a su régimen dado que en un principio las uniones de hecho no tenían régimen, pero con el tiempo el tiempo se implementó la sociedad de gananciales con el objetivo que están se equiparen, entonces al implementar la separación de patrimonio, genera una mayor protección a la igualdad entre ambas figuras porque se dejaría los tratos desiguales en relación a sus derechos patrimoniales y obtendrían el mismo trato legal.

Del mismo modo, se cumple con la hipótesis alternativa **la regulación del régimen de separación de patrimonio en las uniones de hecho hará posible que los convivientes puedan optar por el régimen económico de su preferencia,** porque la regulación de esta figura permitirá que el conviviente escoja el régimen que le parece más adecuado para ellos, esto se observa con la obtención de nuestros resultados y nuestras bases teóricas, consideramos así que el conviviente ya no estará limitado a elegir un solo régimen, sino que podrá ver que, relación económica es mejor para ellos, como enfrentarse ante terceros.

CONCLUSIONES

- 1 En relación al desarrollo del presente trabajo, llegamos a la conclusión que se debe implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, en el artículo 326° del CC; porque se ha demostrado que existe una cantidad considerable de convivientes en nuestro país, los cuales necesitan tener la protección de sus derechos, como también ser considerados al ser una realidad que se encuentra en posición superior en relación al matrimonio; asimismo, existe un grupo de personas que prefieren elegir el régimen separación de patrimonios; estas situaciones existen en otros países con realidad similares a la nuestra, empero, si han legislado la separación de patrimonios en las uniones de hecho, llamándola “relación convivencial, pareja de hecho o conviviente civil”; a diferencia de nuestro país que no se encuentra una protección, razón por la que se genera una desprotección a los convivientes motivado por un diferente trato legal, que debe ser resuelta amparando esta figura conocida como separación de patrimonios en las uniones de hecho.
- 2 Se concluyó que incorporar la separación de patrimonios como un régimen patrimonial garantizará una mayor la protección del derecho a la igualdad de los convivientes en el Perú; debido a que toda persona goza del derecho a la igualdad y es deber del estado garantizar el cumplimiento de este derecho mediante un trato legal más equitativo en relación con el matrimonio, pues si nuestra constitución considera que debe primar los derechos fundamentales, la protección y promoción de la familia, no prohíbe la regulación de dos regímenes en esta figura jurídica, y, además la legislación civil regula dos regímenes patrimoniales, no habría motivo alguno porque negarle la posibilidad al conviviente de escoger entre los dos regímenes existentes, si ambas cumplen un mismo objetivo y se les pide las mismas condiciones, deben tener los mismos beneficios como en el tema patrimonial, además que esta generará mejores relaciones económicas en los convivientes, sus descendientes o ascendientes y los terceros, siendo así, se cumple con las hipótesis planteadas en nuestra investigación.

- 3 Concluimos que la Constitución y el Código Civil, abrieron la posibilidad de aceptar a totalidad la teoría equiparadora, que implica cambiar el pensamiento sobre las uniones de hecho, al decir que se encuentran inferiores a los matrimonios, fundando el criterio que, si ambas son generadoras de familia y cumplen deberes semejantes, deben tener mismos efectos patrimoniales y personales, la cual viene aplicándose en muchas partes del mundo.
- 4 Concluimos también la incorporación de la separación de patrimonio en una relación convivencial en la legislación nacional no solo protegerá el derecho a la igual del conviviente, sino también la relación económica entre los convivientes para evitar que alguno de ellos se perjudique, así también, frente a terceros.
- 5 Se concluyó que los fundamentos emitidos en la jurisprudencia y legislación extranjera acerca de una separación de patrimonios en la relación convivencial, los que se desarrollaron en el trabajo, se concluye que sería idóneo en nuestra legislación para aplicar en nuestra realidad social.
- 6 Se concluye que, con la incorporación de la separación de patrimonio en una relación convivencial, también debe incorporarse en la Ley N°26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos como un requisito esencial.

RECOMENDACIONES

- 1 Se recomienda la implementación del régimen de separación de patrimonio en las uniones de hecho en la legislación peruana, para ser precisos en el art. 326 del CC, es así que, para dicha implementación debe considerarse el Proyecto de Ley anexo a la presente trabajo, así también, considerar el artículo 107 de la Carta Magna, la cual refiere sobre el derecho a la iniciativa legislativa que goza el presidente, los congresistas, la ciudadanía; el objetivo del trabajo es que las autoridades tomen conocimiento sobre el proyecto de ley y se presente con el objetivo de incorporar dicha figura jurídica.
- 2 Se recomienda, considerar como base al derecho a la igualdad plasmada en el art. 2 numeral 2 de la CPP a razón que, el principal motivo por el cual debe implementarse dicha figura es el derecho fundamental en mención, por eso deben tener en cuenta los fundamentos referidos en el presente proyecto de ley sobre la incorporación de la separación de patrimonios en una relación convivencial con la finalidad de lograr un trato igualitario.
- 3 Se recomienda al Poder Legislativo evaluar las normativas e informes internacionales que precisan sobre la unión de hecho y los regímenes patrimoniales que puede acogerse esta pareja; cabe precisar que estos informes son emitidos por los mismos órganos internacionales.
- 4 Se recomienda incentivar el estudio de estadísticas sobre la cantidad de uniones de hecho que aumentan con el paso de los años, para así contar con un registro detallado y tener un control de las relaciones convivenciales, empero este registro debe llevarlo el INEI; el objetivo de esta recomendación es que los legisladores tomen en cuenta las situaciones actuales del país y puedan pronunciarse.
- 5 Se deberá considerar las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral sobre casos de sustitución de patrimonios y el Pleno Registral, para reforzar los fundamentos de la implementación de la separación de patrimonio en la relación convivencial con el objetivo de valorar el derecho constitucional de la igualdad.

- 6 Se debe agregar un numeral en el art. 46 de la Ley N°26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, para que se permita la inscripción de la unión de hecho acompañado de una declaración en el cual los convivientes escojan el régimen al cual desean acoger.

REFERENCIAS

- Abanto Quiroz, S. J. y Bernal Cabrera, L. F. (2019). Razones jurídicas para aplicar la anotación de demanda como medida cautelar para proteger los bienes inmuebles de los convivientes, no inscritos en la SUNARP. [Tesis para optar título profesional. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1138/Tesis%20Abanto-Bernal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Abreu, A. (2015). El concubinato en Roma. <https://es.scribd.com/document/259710963/El-Concubinato-en-Roma>
- Aguilar, B. (2014). Las nuevas tendencias del Derecho de Familia. *Foro Jurídico*, (13), 228-235. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13789>
- Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y familia*, 1(4), 11-25. DOI: <https://doi.org/10.33539/peryfa.2015.n4.445>
- Aguilar, B. (2017). El régimen patrimonial del matrimonio. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918/>
- Alarcon Condori, L. (2019). La unión de hecho y sus efectos jurídicos. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Privada Telesup]. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/609/1/ALARCON%20CONDORI%20LOURDES.pdf>
- Alberca Guerrero, E. (2020). La unión de hecho y el régimen de separación patrimonial en el distrito de San Martín de Porres, 2018. [Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52459/Alberca_GEE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Almanza Reategui, R. (2019). El pago por reconocimiento Médico Legal y el Derecho a la Igualdad ante la Ley en Lima Norte, 2018. [Tesis para

- obtener el título profesional de abogado. Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/54661>
- Altomare, I. (2013). Tratamiento de los bienes propios y gananciales en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial. *Revista Notariado*, (912), 23-32.
<https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/62836.pdf>
- Alvarado, K. y Távora, M. (2016). Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *Nous*, VII, (9), pp. 161-225.
http://mail.upagu.edu.pe/files_ojs/journals/26/articles/292/submission/prof/292-121-1013-1-10-20161201.pdf
- Álvarez, I. (2014). Universales, absolutos e inalienables. *Revista de Humanidades de Valparaíso*, (2). pp. 63-80.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5652353>
- Álvarez, J. (2014). Desigualdad e inconsistencia de los patrimonios en la unión de hecho entre dos personas. [Tesis previa a la obtención del título de abogado. Universidad Central del Ecuador].
<https://core.ac.uk/download/pdf/71903179.pdf>
- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *Vox Juris*, 25 (1), pp. 121-156. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51/52>
- Andrade, J. (2017). Las Uniones Convivenciales en la Nueva Legislación civil Argentina. *Novum Jus*, 12 (1), 85-106. Recuperado de:
<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1966/1786>
- Aragón, S. (2020). Igualdad, ¿ante la ley o mediante la ley?. Students for liberty.
<https://studentsforliberty.org/eslibertad/blog/igualdad-ante-la-ley-o-mediante-la-ley/>
- Arce Pauro, J. (2020). Sustitución del régimen patrimonial por la separación de bienes en una unión de hecho propia. [Tesis para obtener el título

profesional de abogado. Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58383/Arce_PJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia. [Tesis para obtener el bachiller. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ávila Burgos, L. E. y Quino Aldave, E. E. (2018). Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018. [Tesis para obtener el título profesional de abogadas. Universidad cesar vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35132/avila_bl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Balseca, C. (2019). La unión de hecho, mismos derechos que el matrimonio. [Archivo de Video]. YouTube.
https://www.youtube.com/watch?v=US3_kfwevqY

Benites Rodriguez, Y. (2021). La equiparación del régimen de separación de patrimonios reconocidos en el matrimonio a las uniones de hecho. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional de Trujillo].
<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17613>

Briones, D. (2018). Derecho a la igualdad.
<https://derechoecuador.com/category/servicios/?s=DERECHO+A+LA+IGUALDAD>

Cáceres Varas, V. (2017). La Aprobación de la Unión civil y la vulneración del derecho a la Igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTI, Perú-2017. [Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/10262/caceres_vv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Callata Callata, A. (2016). Análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el período 2010-2015. [Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco]. <https://core.ac.uk/download/pdf/84496998.pdf>

Cardona, A. (2019). Derecho Romano. Concubinato, matrimonio y divorcio. [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=44pOwHhQYDc&t=495s>

Castillo, M. (2018). Repensando los efectos de la Separación de Patrimonio y la Sucesión del Cónyuge. *Lumen*, (14-I),9-19. <https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n1.1202>

Castillo. (2014). Todo sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio en Chile. <https://www.misabogados.com/blog/es/regimenes-patrimoniales-en-el-matrimonio>

Castro, F. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. (1ra. Ed.). Lima: Academia de la Magistratura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-%C2%ABAn%C3%A1lisis-legal-y-jurisprudencial-de-la-uni%C3%B3n-de-hecho%C2%BB.pdf>

Celis Guerrero, D. W. (2016). Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. [Tesis para optar el grado académico de maestro. Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3584/TESIS%20MAESTRIA%20DANNY%20WILSON%20CELIS%20GUERRERO%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chiclla Polanco, A. (2017). El término de la unión de hecho y la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales en la Ciudad de Andahuaylas. [Tesis para optar el grado académico de maestra. Universidad Inca Garcilaso de la Vega].

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAES_T_DERECH.CIVI.COMERC_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Chirinos (2017). Concubinato y Matrimonio. Adame (1er. Ed.). *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y valencia*. (pp.37-48). Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho –UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5040/6.pdf>

Chirre Ramírez, C. A. (2017). Unión de hecho y su implicancia en el Derecho de Propiedad en el Distrito Judicial de Ucayali – 2015 A 2016. [Tesis para optar el grado de maestro. Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/2953/PDC_C%2000093%20Ch557.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Coca, S. (2021). La unión de hecho en el derecho civil. <https://lpderecho.pe/union-de-hecho-en-el-derecho-civil/>

Conceptos Jurídicos. (2020). Régimen económico matrimonial. <https://www.conceptosjuridicos.com/regimen-economico-matrimonial/>

Cusi, A. (2014). Código Civil Comentado. Lima: Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>

De la Barra, M. (2017). Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena: Posibilidad de aplicación a parejas homosexuales. *Derecho y humanidades*, 2, (16), pp.101-107. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/17038/17760/>

De Verda, J. (2020). Unión de hecho y régimen económico matrimonial: dos figuras jurídicas incompatibles. <https://idibe.org/tribuna/union-hecho-regimen-economico-matrimonial-dos-figuras-juridicas-incompatibles/>

Defensoría del pueblo de Quito, (2019). El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana.

<http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>

Del Aguila, J. (2021). ¿Qué derechos tengo como conviviente y cómo los exijo? [Archivo de Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=FcN7zdOakuM>

Dictornary. (2016). Régimen.

<https://es.thefreedictionary.com/r%C3%A9gimen>

Di Tullio, R. (2017). Tratado de Derecho de las Familias. Un estudio doctrinario y jurisprudencial. (1ra. Ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Díaz Hanco, J. (2019). Vulneración de derecho de igualdad ante la ley y la inmunidad parlamentaria de congresistas. [Tesis para optar el grado académico de maestro. Universidad Nacional Federico Villareal].

<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3922>

Domínguez, M. (2019). La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), pp.352-401.

<https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/352-399.pdf>

Duarte, D. (2020). Concubinato y unión estable: derecho romano y brasileño.

<https://www.nucleodoconhecimento.com.br/ley/concubinato-y-union>

Espinoza, A. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis*, 12, (1).

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100004

Espinoza, V. (2021). Revista del foro. Sánchez, M. Análisis legal del reconocimiento de unión de hecho en el Perú. *Motivensa*.

<http://www.calsur.org.pe/documentos/revista-del-foro-calsur-abril-2020.pdf>

Estrada, D. (2018). El principio de igualdad ante la ley en el derecho internacional.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4622/3082>

Falbo, S. y Julian, M. (2017). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. *Revista Notarial*, (95), 123-166. Recuperado de: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2018/01/RNCba-95-2017-05-Doctrina.pdf>

Fernández Peixoto, S. (2017). El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y su Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad. Universidad Tecnológica del Perú].

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/897/Sarita%20Fernandez_Tesis_Titulo%20Profesional_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ferrere. (2015). La importancia de la elección del régimen patrimonial del matrimonio.

<https://www.ferrere.com/es/novedades/la-importancia-de-la-eleccion-del-regimen-patrimonial-del-matrimonio/>

Franco, J. (2020). La capacidad en la unión marital de hecho. Una reflexión sobre la familia delineada por el poder. Colombia: Imprenta Universal de Antioquía.

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/15573/1/FrancoJuan_2020_CapacidadUnionMaritalHecho.pdf

Gálvez, L. (2018). El régimen de separación de bienes y la violencia patrimonial en las relaciones de pareja. *Revista de Derecho*, (24), 63-86. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/327324867_El_regimen_de_separacion_de_bienes_y_la_violencia_patrimonial_en_las_relaciones_de_pareja

Garcés, H. (2017). Perspectiva histórica del concubinato en Colombia. *Revista de derecho, escuela de postgrado*, (9), pp. 91-111.

<https://actascoloquiogiannini.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/48392/51007>

García, V. (2008). El derecho a la igualdad. Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gestión. (2021). Aumenta preferencia de peruanos por casarse bajo el régimen de separación de patrimonio. <https://gestion.pe/peru/aumenta-preferencia-de-peruanos-por-casarse-bajo-el-regimen-de-separacion-de-patrimonios-sunarp-noticia/?ref=gesr>

Gonzalez, A. (2016). ¿Qué es patrimonio?. <https://www.billin.net/glosario/definicion-patrimonio/>

Gutiérrez, A. (2015). Aproximación al régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista del Notariado*, (922), 1-99. Recuperado de: http://www.revista-notariado.org.ar/wp-content/uploads/2016/06/RDN_922_pdf.pdf

Handle (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio. [Trabajo de investigación. Universidad San Martín de Porres]. <https://repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2502/efectos%20personales?sequence=1>

Human Rights Watch, (2020). Bolivia: Los registros civiles deben reconocer las uniones de personas del mismo sexo. <https://www.hrw.org/es/news/2020/08/05/bolivia-los-registros-civiles-deben-reconocer-las-uniones-de-personas-del-mismo>

Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. (2017). INEI difunde Base de Datos de los Censos Nacionales 2017 y el Perfil Socio demográfico del Perú. <http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-difunde-base-de-datos-de-los-censos-nacionales-2017-y-el-perfil-sociodemografico-del-peru->

[10935/#:-:text=Seg%C3%BAAn%20los%20resultados%20del%20Censo,mientras%20que%2C%20el%20porcentaje%20de](#)

Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. (2020). Estado de la población peruana 2020.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1743/Libro.pdf

Jaramillo Fuller, G. (2020). Necesidad de un régimen patrimonial igualitario y relaciones de familia en Chile. Análisis Comparado. [Memoria para optar al grado académico de licenciado. Universidad de Chile]. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177750/Necesidad-de-un-regimen-patrimonial-igualitario-y-relaciones-de-familia-en-Chile-An%
c3%a1lisis-comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177750/Necesidad-de-un-regimen-patrimonial-igualitario-y-relaciones-de-familia-en-Chile-An%c3%a1lisis-comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Jimenez, J. (2013). El desafío de la igualdad. <http://www.pcm.gob.pe/2013/03/el-desafio-de-la-igualdad/>

Lansstyrelserna (2021). La igualdad y los derechos humanos. Guiden till svenska samhället.

<https://www.informationsverige.se/es/jag-har-fatt-uppehallstillstand/samhallsorientering/boken-om-sverige/individens-rattigheter-och-skyldigheter/jamlikhet-och-manskliga-rattigheter/>

Lewkowicz, J. y Metelska-Szaniawska, K. (2016). De jure and de facto institutions – disentangling the interrelationship. *The Latin American and Iberian Journal of Law Economics*. 2, 1-26.

https://www.researchgate.net/publication/312597518_De_jure_and_de_facto_institutions_-_disentangling_the_interrelationships

Lizana Chanta, J. R. (2018). Uniones de hecho impropias frente al abuso de derecho. [Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional de Piura]. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1329/DER-LIZ-CHA-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llancari, S. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano. [Tesis para optar el grado de maestro,

Universidad del Perú. Decana de América].
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9688/LIancari_is.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lucero, M. (2012). El concubinato y su derecho a la adopción. *InCrescendo*, 3, (2), pp. 349-358. <https://doi.org/10.21895/incres.2012.v3n2.16>

Makcuado, M. (2020). GMA en derecho de familia: la unión de hecho en el Perú. <https://www.galvezmonteagudo.pe/la-union-de-hecho-en-el-peru/>

Martinenghi, F. (2020). De facto Marriage: WHEN ENDING A COHABITATION COSTS AS MUCH AS A DIVORCE. *Life Course Centre*, (23), 1-30. <https://www.lifecoursecentre.org.au/wp-content/uploads/2020/10/2016-23-LCC-Working-Paper-Martinenghi.pdf>

Martínez, J. (2017). El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Revista Multidisciplinaria de investigación*, (6), pp. 1-21. <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/download/27/36/108>

Mejía, R. (s.f.). Régimen Patrimonial en el Matrimonio. <http://notariarosaliamejia.com/pdf/1.pdf>

Meléndez Abanto, B. F. y Ortiz Ruiz, R. K. (2019). Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el tribunal constitucional y la corte suprema. [Tesis para optar el título profesional en derecho y ciencia política. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1012>

Mendoza, R. (2014). EL principio tributario de igualdad, generalidad, proporcionalidad y la sociedad en el Perú. *Quipukamayoc*, 22(42), 103–107. <https://doi.org/10.15381/quipu.v22i42.11041>

Meza, C. (2014). Treinta años del Código Civil Peruano: Aportes y Asuntos Pendientes. *Docentia at Investigatio*, 16, (1), pp.45-56. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10930/9854>

Miguel Saldaña, D. P. (2018). El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente. [Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Privada Antenor Orrego].

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4142/1/REP_DE_RE_DIANA.MIGUEL_DERECHO.OPCI%C3%93N.R%C3%89GIMEN.PATRIMONIAL.UNIONES.HECHO.RECONOCIDAS.JUDICIAL.NOTARIAL.MENTE.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). Los derechos humanos en el Perú: Nociones Básicas. Lima: Industrias Gráficas Ausangate S.A.C.

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>

Mío Suárez, J.L. y Paz Sifuentes, E.O. La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Señor de Sipán].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%C3%ADoSu%C3%A1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%200Edinso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Molina (2019). Las uniones convivenciales en el Derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), 200-223. <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/200-223.pdf>

Molina, M. (2013). Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino: ¿será lo mismo casarse que no casarse?. *Lumen*, 9 (10), 99-110.

https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/10.pdf

Montaño, C. (2020). Matrimonio de Hecho o Unión libre en Bolivia. [Archivo de Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=Raev9KinBQM>

Montero, J. & Nápoles, J. (2021). El derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes en situaciones irregulares en Ecuador. *Universidad Tecnológica Indoamérica*, 6, (1).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8143677>

- Montes, P. (2014). El Régimen de Separación de bienes en la LREMV. *Revista Boliviana*, (17).
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100004
- Montoya, A. (2018). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Montoya.pdf>
- Morán Olvera, M. R. (2015). Efectos jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges. [Tesis de grado previo a la obtención del título de abogada. Universidad Técnica Estatal de Quevedo].
<https://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/236/1/T-UTEQ-0035.pdf>
- Muñoz Pazmiño, C. R. y Sánchez Vera, J. G. (2019). La situación jurídica de los ex convivientes después de la terminación de la unión de hecho. [La situación jurídica de los ex convivientes después de la terminación de la Unión de Hecho].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17452/1/T-UCE-0013-JUR-139.pdf>
- Navarrete Torrichelli, A. F. (2018). Régimen Patrimonial de la Unión de Hecho frente a la Posible Separación De Bienes De Los Convivientes. [Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nogueira, H. (2013). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista de Derecho*, (2), pp. 61-100.
<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf>
- Odriozola, C. (2015). Retos Actuales del Derecho Internacional Privado, Memorias del XXXCIII Seminario de Derecho Internacional Privado. Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30824.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas. (2017). Paz, dignidad e igualdad en un plano sano. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Organización de Naciones Unidas. (2021). La Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ortega, A. (2018). Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI – XV). *Hispania*, LXXVIII, (28), pp. 11-38. <https://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/581/580>
- Ortega, A. (2020). La otra delincuencia femenina relacionada con la sexualidad en la Castilla medieval: lesbianismo, huida del cónyuge, alcahuetería, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto. *Clio & Crimen*, (17), pp. 67-92. https://www.academia.edu/49481292/La_otra_delincuencia_femenina_relacionada_con_la_sexualidad_en_la_Castilla_medieval_lesbianismo_huida_del_c%C3%B3nyuge_alcahueter%C3%ADa_colaboraci%C3%B3n_en_violaci%C3%B3n_concubinato_clerical_y_aborto
- Otiniano León, J. R. (2017). Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú. [Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11223/otiniano_lj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paima Juzga, L. (2019). Los registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho como garantía para la protección de la sociedad de gananciales en el distrito de San José de Sisa – 2018. [Tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad Nacional de San Martín]. <http://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3580/DERECHO%20-%20Liceth%20Paima%20Juzga.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pala García, J. C. (2021). La declaración de la unión de hecho y la ausencia de causales normativas para su disolución a diferencia del matrimonio en el Perú. [Tesis para optar el grado de maestro, Universidad Nacional

Santiago Antunez de Mayolo].
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4525/T033_32040402_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Palacios Jiménez, D. y Pérez López, M. (2017). Situación jurídica del concubinato en Colombia a partir de ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Trabajo de grado para obtener el título de abogado. Universidad EAFIT].
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12175/DianaCarolina_PalacioJimenez_MariaXimena_PerezLopez_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Palacios, M. (2013). PUCP – Al derecho y al revés: Igualdad y la no discriminación. [Archivo de video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=hvY1bU079VY>

Pérez, M. (2015). Derecho de las familias. (1ra. Ed.). Instituto de Investigaciones jurídicas –USAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4025/5.pdf>

Pérez, O. (2010). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. Revista institucional, (9), pp. 107-143.
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/225/legislacion-peruana-proposito-regimen-economico-union-es-matrimoniales-no-matrimoniales.pdf>

Piña, L. Et. Al. (2019). Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. Revista Universidad Regional autónoma de los Andes Uniandes, 6.
<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342>

Ponciano Lopez, B. V. (2018). Reconocimiento judicial de la convivencia y la vía procedimental más idónea. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad de Huánuco].
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/830/BETSY%2>

[OVICTORIA%20PONCIANO%20LOPEZ%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.researchgate.net/publication/297759529)

Quintero, D. (2016). El derecho a la igualdad. [https://www.researchgate.net/publication/297759529 El derecho a la igualdad](https://www.researchgate.net/publication/297759529)

Quiroz, T., Vásquez, S., Quiroz, P. (2021). Unión de hecho: figura jurídica para el reconocimiento del régimen de la sociedad de gananciales. *Centrosur*. <https://centrosuragraria.com/index.php/revista/article/view/118/254>

Quispe Condori, M. Et. Al. (2014). Régimen Patrimonial (Perú). [Trabajo monográfico. Universidad Nacional de Ucayali]. <https://www.monografias.com/trabajos106/regimen-patrimonial/regimen-patrimonial3.shtml>

Ramirez, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *Vox Juris*. 25, 1, 121-156. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/51/52>

Ramos Hernández, W. (2018). “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”. [Tesis para obtener el grado de maestro. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8060/BC-4430%20RAMOS%20HERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramos, J. (2017). El concubinato. Propuesta de nuevos derechos. *Cultura*, (31), pp. 241-271. https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_31_el_concubinato_propuesta_nuevos_derechos.pdf

Real Academia Española. (2020). Régimen. <https://dle.rae.es/r%C3%A9gimen>

Rentaría, J. (2014). Igualdad según nuestra Constitución Política de la República. <https://www.misabogados.com/blog/es/igualdad-segun-nuestra-constitucion-politica-de-la-republica>

- Rivera de la Cruz, A.C. (2019). Derechos sucesorios del conviviente (concubinato) que dan paso a la formulación de una unión de hecho. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad San Pedro]. http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/12707/Tesis_62361.pdf
- Rivera Huamani, Y. A. (2019). Inscripción de los Bienes Muebles y la Unión de hecho De Los Convivientes En Villa El Salvador, 2017 – 2018. [Tesis para obtener el título de abogada. Universidad Autónoma del Perú]. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/992>
- Rodriguez, Et. Al. (2021). ¿Qué significa tener un derecho?. [Trabajo de introducción. Universidad Católica de Colombia]. https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25834/1/%C2%BFQue%20es%20tener%20un%20derecho_.pdf
- Rojas, P. (2021). La obligación alimentaria entre convivientes. <https://icj.pe/la-obligacion-alimentaria-entre-convivientes/>
- Ronconi, L. (2018). Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real. *Isonomía*, (49). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182018000200005
- Ronconi, L. (2021). ¿Tomarnos en serio la igualdad? Algunas reflexiones sobre el establecimiento de acciones positivas en Argentina. *Capa*, 18, (97). <https://portal.idp.emnuvens.com.br/direitopublico/article/view/5060>
- Ruiz Flores, G. Y. (2018). Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria. [Trabajo de suficiencia para obtener el título profesional de abogado. Universidad San Pedro]. http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9989/Tesis_58822.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salcedo, M. (2016). Separación de patrimonios: Sepa cuánto cuesta y cómo inscribirla en la Sunarp. [Archivo de video]. YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=V4--Ww82KHE>

- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital Investigación Docencia Universitaria*, 13, (1). <http://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sanchez, M. (2020). Análisis legal del reconocimiento de Unión de Hecho en el Perú. <https://encan.pe/2020/02/19/analisis-legal-del-reconocimiento-de-union-de-hecho-en-el-peru/>
- Santillán Andrade, V. E. (2018). Reforma al artículo 130 del código civil, a fin de que se asegure los bienes en los juicios de terminación de unión de hecho debidamente reconocida y disolución o liquidación de la sociedad de bienes. [Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república. Universidad regional autónoma de los Andes Uniandes]. https://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/pdf/2020/08_22/8pr6xx1598043896.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=LB63ZNJ2Q66548XDC8M5%2F20210518%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20210518T043753Z&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Expires=600&X-Amz-Signature=41d0dd278f3f0ecc0d688a8080e18845d1690f308d7fa4a354e9f4feb8d19dbc
- Santillán, R. (2020). Gestión de los bienes propios en la Sociedad de Gananciales: Una Visión Crítica. *Themis Revista de Derecho*, (77), 591-605. DOI: <https://doi.org/10.18800/themis.202001.034>
- Santillán, R. (2020). La Sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de la libertad restringida. Contraste entre Perú y España. *Revista Boliviana de Derecho*, (30), pp. 200-229. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7521506.pdf>
- Santos, J. (2021). Los Otros Matrimonios: Unión de Hecho, Matrimonio Homosexual Y Matrimonio de Convivencia. Planteamiento jurídico en el Ordenamiento español. Estudios Eclesiásticos. *Revista de investigación e*

información teológica y canónica, 84, (331), 757-778.
<https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiacos/article/view/8513>

Sebastián, M. (2016). Relación de Pareja en la Unión Libre. Estudio de caso.
<http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v14n2/v14n2a8.pdf>

Serrano, M. (2019). Uniones de hecho: estudio de derecho comparado entre España y Paraguay. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52 (154), 319-381. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14146>

Sigüenza, S. (2020). Igualdad y equidad de género.
<https://uca.edu.sv/mdt/blog/igualdad-y-equidad-de-genero/>

Simón, F. (2013). De la igualdad como “límite” a la igualdad como “tarea” del estado evolución histórica de un principio. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (97), pp.77-113.
https://www.jstor.org/stable/24886508?read-now=1&refreqid=excelsior%3A6683c1b297b1b524dfbc79c5d52ea491&eq=11#page_scan_tab_contents

Soto Cotrina, W. (2018). El derecho a la igualdad ante la ley y la vulneración del patrimonio del abandono en las parejas de uniones de hecho Impropias en el Distrito Judicial de Lima-Sur. [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho constitucional. Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3135>

Soto Cotrina, W. (2018). El derecho a la igualdad ante la ley y la vulneración del patrimonio del abandono en las parejas de uniones de hecho impropia en el distrito judicial de Lima-Sur. [Tesis para optar el grado académico de maestro. Universidad Nacional Federico Villareal].
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3135>

Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Primera Sala del Tribunal Registral. (29 de abril del 2021). Resolución N°086-2021. [MP. Gloria Amparo Salvatierra Valdivia]. [http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR\(1\).pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR(1).pdf)

- Terrones Sánchez, M. C. (2019). Fundamentos jurídicos que sustentan la inclusión del derecho de opción y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho propia. [Tesis para optar el grado académico de maestro. Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3509/FUNDAMENTOS%20JUR%20C3%8DDICOS%20QUE%20SUSTENTAN%20LA%20INCLUSI%20C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20OPCI%20C3%93N%20Y%20SUSTITUCI%20C3%93N%20DEL%20R%20C3%89GIMEN%20.pdf?squence=1&isAllowed=y>
- Torre, v. (2016). El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales. *Revista Académica de Investigación*, (21). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7298392.pdf>.
- Torres Baquero, L. A. (2013). Adaptación legal de las uniones de hecho en el Ecuador a la norma constitucional. [Tesis para obtener el título de abogado]. Universidad Internacional Sek]. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/512/1/Adaptaci%C3%B3n%20legal%20de%20la%20uni%C3%B3n%20de%20hecho%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Torres, P. (2019). El derecho a la igualdad. *Pluralidad y Consenso*, 9(39), 38-45. <http://www.revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/583/545>
- Turner Saelzer, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, 16(1), 85-98. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19718016003.pdf>
- Ugarte, K. (2021). La consagración constitucional de los derechos humanos en el Perú: Una mirada descriptiva camino al Bicentenario – I. *Lex*, (27). <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/2249/2331>
- Valdez Humbser, R. (2013). El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú. [Tesis para optar el grado académico de magister.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5248/VALDEZ_HUMBSER_ROCIO_DERECHO_IGUALDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, D. y Riffo, J. (2014). Los efectos patrimoniales tras la ruptura de la Unión de Hecho en el Ordenamiento Jurídico Chileno. *Revista Boliviana de Derecho*, (17).
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100006&lang=es

Varsi, E. (2021). Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. (1ra. Ed.). Perú: Gaceta Jurídica S.A.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vásquez, A. (2018). Derecho a la igualdad. [Archivo de Video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=4CBeWoMcP3Y>

Vichir, Y. (2021). Regulación del derecho fundamental a la igualdad ante la ley en el ordenamiento jurídico. <https://ius360.com/regulacion-del-derecho-fundamental-a-la-igualdad-ante-la-ley-en-el-ordenamiento-juridico-fiorella-pachas/>

Vigil, C. (2014). Derecho civil VI - Familia. Lince: Fondo Editorial.
https://issuu.com/programaadistancia/docs/derecho_civil_vi_familia_-_vigil

Villa, V. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial. *Advocatus*, 15, (30), pp. 88-105.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/5043/4317>

Villa, V. y Hurtado, A. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial. *Advocatus*, 15 (30), 83-105.
<https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Villena, P. (2021). Separación de patrimonios.
<https://villenaabogados.com/areas/separacion-de-patrimonios/>

- Waggoner, L. (2016). Marriage is on the Decline and Cohabitation is on the Rise: At What Point, if Ever, should Unmarried Partners Acquire Marital Rights? *Fam.* 50, (2), 215-46. <https://repository.law.umich.edu/articles/1843>
- Yarleque Escobar, Y. (2019). El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales. (Tesis para obtener el título de abogado). Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revista Ius Et Veritas*, (56), pp. 186-198. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

REFERENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

CCXXII Pleno Registral. Sesión extraordinaria – Modalidad no presencial. (2019).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398851/CCXXI-PLENO-TR-SUNARP.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, 1 de agosto del 2015. (Argentina).

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Constitución Política del Perú. [Const]. Art 2, 29 de diciembre del 1993.

Constitución Política del Perú. [Const]. Art 24, 29 de diciembre del 1993.

Constitución Política del Perú. [Const]. Art 4, 29 de diciembre del 1993.

Constitución Política del Perú. [Const]. Art 5, 29 de diciembre del 1993.

Ley 20.830. Crea el acuerdo de Unión Civil. 21 de abril del 2015.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

Resolución N°086-2021-SUNARP-TR-T. (Lima). (29 de abril del 2021). Tribunal Registral.

[http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR\(1\).pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR(1).pdf)

Resolución N°993-2019-SUNARP-TR-T. (Lima). (19 de diciembre del 2019).

Tribunal

Registral.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

ANEXOS

Anexo N°01: Matriz de categorización

Tabla 1: Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ESCENARIO DE ESTUDIO	TÉCNICAS
DERECHO DE FAMILIA	¿En qué medida se protegería el derecho a la igualdad con la regulación del régimen de separación de patrimonio en las uniones de hecho reconocidas?	Determinar si la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas protege el derecho a la igualdad.	Analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional.	Uniones de hecho	Sociedad de bienes sujeta al régimen de Sociedad Gananciales de	-Cinco jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa. -Cinco abogados especializados en materia de Familia y cinco abogados litigantes de la ciudad de Chimbote.	Entrevista Semiestructurada
				Matrimonio	Regímenes Patrimoniales: Sociedad Gananciales de y Separación de Patrimonios		
			Analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la extranjera.	Derecho a la igualdad	Constitución Política del Perú		
				Separación de bienes en las uniones de hecho	Legislación extranjera		
					Regulación en el Código Civil		

			Proponer la modificatoria del artículo 326 del Código Civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho.	Implementación del artículo 36 del Código Civil	Proyecto de Ley		
--	--	--	--	---	-----------------	--	--

Anexo N°2: Instrumento de Recolección de Datos

ENTREVISTA A JUECES Y ABOGADOS LITIGANTES

Buenas tardes, estimado (a) entrevistado (a),
siendo las del día...../...../.....en la ciudad de Chimbote
/ Nuevo Chimbote.

Le agradecemos su tiempo para realizar la presente entrevista y su colaboración en estos tiempos de Covid-19 donde la situación actual nos obliga a quedarnos en casa para cuidarnos, pero esto es impedimento para que las investigaciones continúen. El objetivo de la presente entrevista es dialogar sobre el tema de la Modificatoria del Artículo 326 para elegir el Régimen de Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho Reconocidas, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se les presentaran algunas preguntas respecto a los temas de la Unión de Hecho reconocida, Régimen de Separación de Patrimonio, Protección del Derecho a la Igualdad, Equiparación con el Matrimonio.

Los alcances que esperamos obtener son respuesta teniendo en cuenta nuestra legislación y su apreciación sobre los temas en mención. Así mismo, es necesario precisar que toda información obtenida de la presente, será analizada con pleno cuidado, protegiendo la confidencialidad de los datos.

Unión de hecho y Régimen patrimonial (18 min)

- ¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?
- ¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?
- Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el régimen de sociedad de gananciales, ¿cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?
- ¿Conoce algún otro régimen en nuestro país que proteja el patrimonio de los convivientes?
- ¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían equiparando en la actualidad?

Separación de patrimonio en las uniones de hecho y Derecho a la igualdad (18 min).

- ¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas se estaría afectando el derecho a la igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?
- Al regularse la figura de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas ¿se estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley?
- ¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales extranjeras que regulan la Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho?
- Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿De qué manera contribuiría para el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación?
- ¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?
- ¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas?

Anexo n°3: Matriz de Validación a juicio de experto de las variables Uniones de Hecho y Régimen de Separación de Patrimonios

TÍTULO: Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas

AUTORES: Portales Timaná Keyla Xiomara y Rubio Quispe William Wilson

Tabla 2: Matriz de validación a juicio de experto de las variables Uniones de hecho y Régimen de Separación de Patrimonios

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Unión de hecho Reconocidas	Regulación en el Código Civil	Sociedad de gananciales	¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?	X		X		X		X		
			¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?	X		X		X		X		
			Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el régimen de sociedad de gananciales, ¿Cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?	X		X		X		X		
			¿Conoce algún otro régimen en nuestro país que proteja el patrimonio de los convivientes?	X		X		X		X		

		Implementación del Art. 326 del Código Civil	¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación?	X		X		X		X		
	Protección de Derechos	Derecho a la Igualdad	¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho se estaría afectando el derecho a la igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?	X		X		X		X		
			Al regularse la figura de separación de patrimonios en las uniones de hecho ¿se estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley?	X		X		X		X		
Régimen de separación de patrimonios	Reconocimiento de la separación de bienes en las uniones de hecho	Homologación con el matrimonio	¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían equiparando en la actualidad?	X		X		X		X		
		Legislación comparada	¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales extranjeras que regulan la separación de patrimonios en las uniones de hecho?	X		X		X		X		
			Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿de qué manera contribuirá para el ordenamiento jurídico peruano?	X		X		X		X		

		Derecho a la libre elección de los convivientes	¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?	X		X		X		X		
			¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho?	X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista semiestructurada para recabar opiniones acerca de la Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Determinar si la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas protege el derecho a la igualdad.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional.
 - Analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la extranjera.
 - Proponer la modificatoria del artículo 326 del Código Civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho

DIRIGIDO A:

- Jueces del Poder Judicial
 - Abogados especialistas en materia de familia y abogados litigantes de Chimbote.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Rafael Arturo Alba Callacna.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

Anexo n°04: Matriz de Validación a juicio de experto de las variables Uniones de Hecho y Régimen de Separación de Patrimonios

TÍTULO: Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas

AUTORES: Portales Timaná Keyla Xiomara y Rubio Quispe William Wilson

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Unión de hecho Reconocidas	Regulación en el Código Civil	Sociedad de gananciales	¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?	X		X		X		X		
			¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?	X		X		X		X		
			Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el régimen de sociedad de gananciales, ¿Cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?	X		X		X		X		

			¿Conoce algún otro régimen en nuestro país que proteja el patrimonio de los convivientes?	X		X		X		X		
		Implementación del Art. 326 del Código Civil	¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación?	X		X		X		X		
	Protección de Derechos	Derecho a la Igualdad	¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho se estaría afectando el derecho a la igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?	X		X		X		X		
			Al regularse la figura de separación de patrimonios en las uniones de hecho ¿se estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley?	X		X		X		X		
Régimen de separación de patrimonios	Reconocimiento de la separación de bienes en las uniones de hecho	Homologación con el matrimonio	¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían equiparando en la actualidad?	X		X		X		X		
		Legislación comparada	¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales extranjeras que regulan la Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho?	X		X		X		X		

			Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿De qué manera contribuiría para el ordenamiento jurídico peruano?	X		X		X		X		
		Derecho a la libre elección de los convivientes	¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?	X		X		X		X		
			¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho?	X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista semiestructurada para recabar opiniones acerca de la Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Determinar si la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas protege el derecho a la igualdad.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional.
 - Analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la extranjera.
 - Proponer la modificatoria del artículo 326 del Código Civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho

DIRIGIDO A:

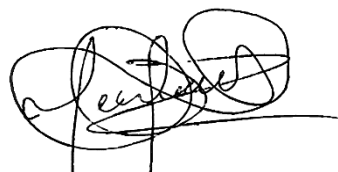
- Jueces del Poder Judicial
 - Abogados especialistas en materia de familia y abogados litigantes de Chimbote.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Natividad Teatino Mendoza.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Maestro en Derecho: Derecho del Trabajador y de la Seguridad Social.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

Anexo N°05: Matriz de Validación a juicio de experto de las variables Uniones de Hecho y Régimen de Separación de Patrimonios

TÍTULO: Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas

AUTORES: Portales Timaná Keyla Xiomara y Rubio Quispe William Wilson

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Unión de hecho Reconocidas	Regulación en el Código Civil	Sociedad de gananciales	¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?	X		X		X		X		
			¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?	X		X		X		X		
			Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el régimen de sociedad de gananciales, ¿Cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?	X		X		X		X		

			¿Conoce algún otro régimen en nuestro país que proteja el patrimonio de los convivientes?	X		X		X		X		
		Implementación del Art. 326 del Código Civil	¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación?	X		X		X		X		
	Protección de Derechos	Derecho a la Igualdad	¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho se estaría afectando el derecho a la igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?	X		X		X		X		
			Al regularse la figura de separación de patrimonios en las uniones de hecho ¿se estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley?	X		X		X		X		
Régimen de separación de patrimonios	Reconocimiento de la separación de bienes en las uniones de hecho	Homologación con el matrimonio	¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían equiparando en la actualidad?	X		X		X		X		
		Legislación comparada	¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales extranjeras que regulan la separación de patrimonio en las uniones de hecho?	X		X		X		X		

			Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿de qué manera contribuiría para el ordenamiento jurídico peruano?	X		X		X		X		
		Derecho a la libre elección de los convivientes	¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?	X		X		X		X		
			¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho?	X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista semiestructurada para recabar opiniones acerca de la Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el Régimen de Separación de Patrimonio en Uniones de hecho reconocidas”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Determinar si la regulación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas protege el derecho a la igualdad.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional.
 - Analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la extranjera.
 - Proponer la modificatoria del artículo 326 del Código Civil sobre la separación de patrimonio en las uniones de hecho

DIRIGIDO A:

- Jueces del Poder Judicial
 - Abogados especialistas en materia de familia y abogados litigantes de Chimbote.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Pedro Cesar Marín Chung.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magíster en Gestión Pública.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	------------------------------



Pedro Cesar Marín Chung
ABOGADO- MAGISTER
REG. C.A.S. 2511

FIRMA DEL EVALUADOR

Anexo N°06: Procesamiento de Categorización de Resultados

Tabla 3: Procesamiento de categorización de resultados

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	E°1	E°2	E°3	E°4	E°5	E°6	E°7	E°8	E°9
Analizar la importancia del derecho a la igualdad frente a las uniones de hecho y el matrimonio en la legislación nacional	Uniones de hecho	Sociedad de bienes sujeta al régimen de Sociedad de Gananciales	Se entiende como unión de hecho <u>una forma de familia de familia que obtuvo</u> derechos y tomó un rol importante en la sociedad.	Une a las personas <u>para formar familias y obtener derechos</u> desde épocas antiguas sobre todo en jóvenes.	Es una alternativa que tienen <u>las parejas para no casarse,</u> pero al reconocimie nto de esta obtienen derechos.	Buena opción para las <u>personas que desean hacer vida en común,</u> dado que la ley les otorga derechos a su reconocimie nto	Las uniones de hecho se realizó <u>para personas que no desean optar por un matrimonio</u> , sin <u>embargo no fueron bien abordadas en nuestras normas</u>	Nace de la <u>negativa de las personas por querer contraer un matrimo nio,</u> pero que es elegida por la obtención de derechos	Es <u>una institución de familia</u> que se formaliza con el reconocim iento judicial o notarial de la misma.	Las uniones de hecho <u>cumplen la finalidad de formar una familia,</u> empero, no cuentan con la protección debida	Unión de hecho ha tomado <u>un rol importante en la sociedad,</u> lastimosamen te no se ha regulado bien las normas en favor de ellos para salvaguardar sus derechos
			La <u>sociedad de bienes</u> es la	Es el <u>único régimen que</u>	De acuerdo a la	La sociedad de bienes <u>es</u>	La sociedad de bienes <u>es</u>	Los convivient	Lamentabl emente	La sociedad de bienes	Si bien existe otros

			<p><u>única opción de régimen</u> que tiene un conviviente de acogerse dado que la norma no permite otro.</p>	<p><u>protege el patrimonio de los convivientes conforme lo prescrito en el artículo 326 del CC.</u></p>	<p>normativa peruana, <u>la sociedad de gananciales el único régimen de una convivencia</u>, sin embargo <u>debería eliminar esta limitación</u></p>	<p><u>el régimen existente para los convivientes</u>, donde forman su patrimonio social</p>	<p><u>el único régimen exigido por la ley</u> para atender las uniones de hecho</p>	<p>es <u>solo están sometido a la sociedad de ganancial es</u>, porque es el <u>régimen vigente para ellos</u></p>	<p><u>no tiene otra opción,</u> más que la de <u>sociedad de ganancial es los conviven</u> <u>tes desde la vista legal</u> porque no establece de manera literal otro régimen.</p>	<p><u>solo se aplica para las uniones de hecho,</u> de ello se observa que <u>la legislación es limitativa en relación</u> a este punto</p>	<p>regímenes, <u>solo aplica para las parejas no matrimoniales la sociedad de gananciales,</u> es decir, <u>los someten a solo acogerse, no brindando más opciones</u></p>
Matrimonio	Regímenes Patrimoniales: Sociedad de Gananciales y Separación	<p>La <u>equiparación con el matrimonio se</u> viene realizando en</p>	<p>Es probable dicha <u>equiparación en el matrimonio,</u> por los altos</p>	<p>El <u>matrimonio y la unión de hecho han sido comunes,</u></p>	<p>El matrimonio y la unión de hecho <u>son fuerte generadora</u></p>	<p>El matrimonio y la unión de hecho tienen una naturaleza</p>	<p>El matrimonio <u>io si se ha equiparado o con el matrimon</u></p>	<p>El <u>matrimonio io es una figura distinta,</u> que se ha</p>	<p>En parte <u>se ha equiparado con el matrimonio o por las</u></p>	<p>En relación al matrimonio, anteriormente existía distintas diferencias</p>	

		de Patrimonios	relación a derechos, correspondiendo o así también considerarlo en el aspecto patrimonial	índices de parejas, al otorgamiento de derechos, pero corresponde equipararla en relación a su régimen	solo los diferenciaba los derechos, pero actualmente ya no es así, <u>debe seguir equiparándose</u> ambas en relación a los derechos restantes.	<u>s de familia y al reconociminto ambas obtienen derechos semejantes</u>	jurídica similar y deberes como tal, entonces <u>sí se han equiparado</u> , solo <u>faltaría en derechos patrimonial es</u>	<u>io</u> e incluso ha llegado a niveles superiores en relación a ello.	distorsionado por el aumento de uniones de hecho y generó el otorgamiento de derechos	<u>finalidades y derechos</u> , empero no ha sido en todos.	entre ambas, pero <u>con el paso de tiempo cambió se hicieron semejantes</u> , actualmente correspondía igualarse en derechos patrimoniales
--	--	----------------	---	--	---	---	---	---	---	---	---

	Derecho a la igualdad	Constitución Política del Perú	<p>La <u>igualdad es un derecho y principio</u> reconocida por toda en la persona conforme señala nuestra constitución, en el cual todos tienen los mismos derechos y deben tener el mismo trato, en el caso los cónyuges y convivientes en relación a deberes y derechos</p>	<p>Se atenta <u>el derecho a la igualdad</u> que nos prescribe la constitución porque la norma nos establece que solo pueden escoger un régimen patrimonial.</p>	<p>El <u>derecho a la igualdad ante la ley</u> se ve afectado cuando no se le da la misma importancia a través de las normas a los derechos de las personas</p>	<p>El <u>derecho a la igualdad</u> podrá protegerse al no realizar tratos diferentes entre las relaciones convivenciales y matrimoniales</p>	<p>La protección del <u>derecho a la igualdad</u> se realizaría si eliminaran la restricción de solo darles un régimen patrimonial debido a que afecta a otros derechos por no aplicar la misma norma para todos y la consecuencia de una, acarrea la</p>	<p>Debe regularse en las uniones de hecho, para que así <u>se proteja el derecho a la igualdad</u> en el aspecto de la realidad social, al estar en aumento, debe tener los mismos derechos</p>	<p>El derecho a la <u>igualdad ante la ley es primordial en la constitución</u> y siempre debe darse cumplimiento de la misma si es que no existe motivo suficiente para no considerarla, sin embargo en el caso no existe,</p>	<p>Se <u>vulnera el derecho a la igualdad</u> debido a que a pesar que la norma regula dos regímenes, solo le otorgan una.</p>	<p>Se protege el <u>derecho a la igualdad</u> porque debe primarse a la familia como criterio importante para que siga existiendo en el paso del tiempo.</p>
--	-----------------------	--------------------------------	---	--	---	--	---	---	---	--	--

							vulneración de otro derecho				
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------	--	--	--	--

<p>Analizar sobre el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en la legislación extranjera</p>	<p>Separación de bienes en las uniones de hecho</p>	<p>Legislación extranjera</p>	<p>Existe en la <u>legislación argentina</u> esta regulación la separación de patrimonios con considerando las necesidades sociales</p>	<p>En la <u>legislación extranjera</u>, principalmente en argentina se da la separación de bienes en las uniones de hecho porque consideran que debe prevalecer los derechos de las personas</p>	<p><u>En el CCYC</u> <u>de argentina</u> mencionan que cada conviviente mantiene su patrimonio desde que ingresan y conservan la totalidad de su patrimonio con el objetivo de salvaguardar su derecho a la igualdad.</p>	<p>En la <u>legislación extranjera (argentina)</u> las personas al no pactar su relación patrimonial, se presume que escogieron un régimen de separación de patrimonios</p>	<p>En <u>España</u> existe los pactos patrimoniales, donde permite que las personas acuerden cual es el régimen al que se acogerán.</p>	<p><u>No tiene conocimiento sobre legislación extranjera</u></p>	<p>En las legislaciones extranjeras se encuentra regulada sobre el tema de distribución de bienes al término de la convivencia.</p>	<p><u>No tiene conocimiento sobre legislación extranjera</u></p>	<p>Menciona que, <u>en la legislación argentina</u> permite la separación de patrimonios de manera taxativa, esto es que funciona en caso de no tener acuerdos.</p>
--	---	-------------------------------	---	--	---	---	---	--	---	--	---

<p>Proponer la modificatoria del artículo 326 del código civil sobre la separación de patrimonios en las uniones de hecho</p>		<p>Regulación en el código civil</p>	<p>El <u>regular en nuestro CC la separación</u> de patrimonios logrará que nuestras normas se adecuen a las necesidades sociales, en el caso de los convivientes y su intención de escoger su régimen</p>	<p>Es beneficioso la <u>regulación en el CC</u> porque salvaguarda los derechos fundamentales es de toda persona</p>	<p>Es <u>factible la regulación en el CC</u> porque protegería los derechos constitucionales de las personas, con el simple hecho de no limitarlo a un régimen</p>	<p><u>Regular en CC</u> la separación de patrimonios protege a los convivientes en relación a sus derechos al tener dos regímenes distintos para que puedan escoger</p>	<p><u>Regular en nuestro CC</u> genera que los convivientes tengan derechos patrimonial es como las personas casadas</p>	<p><u>En el CC, debe regularse</u> dicha figura jurídica para que cada quien mantenga n sus bienes separados durante su relación</p>	<p>La norma debe adecuarse a la realidad actual, por tanto <u>sería factible regularlo</u>, en ese sentido protege derechos fundamen tales y patrimoniales</p>	<p>Es <u>necesario esta regulación</u> ante la omisión que realizan los legisladores sobre sus derechos, sin embargo los obliga a cumplir deberes.</p>	<p><u>Es necesario e nuestra legislación reformar</u> dicho artículo para así no estar limitados con un solo régimen y a la vez hacer valer los derechos.</p>
---	--	--------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Anexo N°7: Transcripción de Entrevistas a Jueces

Tabla 4: Transcripción de Entrevistas

PREGUNTAS	Entrevistado N°1 “Juez de la Corte Superior de Justicia del Santa”	Entrevistado N°2 “Juez de la Corte Superior de Justicia del Santa”	Entrevistado N°3 “Juez de la Corte Superior de Justicia del Santa”	Entrevistado N°4 “Juez de la Corte Superior de Justicia del Santa”
¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?	Pienso que la unión de hecho es una figura jurídica de mucha importancia desde ya hace muchos años, pero en la actualidad ha tomado un rol fundamental dado que las personas prefieren de ésta figura para comenzar a formar una familia, obteniendo derechos y deberes, siendo	Las uniones de hecho han existido desde la época del incanato uniendo personas para formar familia, es por eso que a través del tiempo se ha ido implementando normativa respecto a estas uniones, contrastando la realidad social con las normas, en la actualidad según mi opinión debería de reconocerse más derechos a los	Las uniones de hecho es una buena alternativa reconocida por nuestro Código Civil frente a una situación de facto, que le da opción a las parejas que aún no se deciden en tener un matrimonio a poder realizarse legalmente dentro de nuestra sociedad obteniendo derechos y deberes	Las uniones convivenciales son una buena opción para las personas que desean compartir vida en común pero que aún no se deciden por casarse, porque éstas personas al reconocer su unión notarialmente o judicialmente también se otorga derechos semejantes a los del matrimonio, en tanto

	protegidos por la norma jurídica	convivientes, dado que ya hace tiempo tienen descuidada ésta figura jurídica		estarían protegidos legalmente.
¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?	En la actualidad es bastante común las uniones de hecho entre las personas, debido a la gran preferencia que tienen, ya que se les puede reconocer notarialmente o judicialmente, brindándoles una protección a sus derechos personales y patrimoniales	Es muy común tanto para los jóvenes y personas adultas en primer lugar porque ésta figura jurídica les permite conocerse y convivir a las parejas para que posteriormente puedan dar el siguiente paso que es el matrimonio y también porque conviviendo obtienen derechos al igual que el matrimonio	Debido a la constante evolución de las normas frente a los hechos que se dan es que actualmente éste tipo de uniones si es bastante común y se les brinda la oportunidad de ser reconocidas legalmente, inclusive las uniones son comunes desde tiempos antiguos	No necesariamente en la actualidad, debido a que las uniones de hecho han existido desde hace muchos años atrás y desde esos tiempos ha sido una fuente generadora de familia, pero si es cierto que conforme va pasando el tiempo las uniones de hecho han tomado más fuerza y ahora las parejas prefieren convivir en lugar de casarse.

<p>Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el régimen de sociedad de gananciales ¿cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?</p>	<p>La norma referente a las uniones de hecho se encuentra regulada en el Artículo 326 del Código Civil donde menciona literalmente: La unión de hecho ... origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales... en ese sentido es la única opción que se les da a los convivientes, por ello si estarían sometidos a éste régimen</p>	<p>Yo pienso que la sociedad de gananciales es un régimen el cual protege el patrimonio social de los convivientes lo cual no está mal, pero si revisamos el artículo 326, efectivamente no se las da otra opción a los convivientes por optar por otro régimen (separación de patrimonios)</p>	<p>De acuerdo a la norma establecida en el código civil, efectivamente la norma solo les da la opción de la sociedad de gananciales, sin embargo las personas tienen el derecho a la libre elección, es por ello que existen plenos los cuales establecen que se puede sustituir su régimen pero la norma es limitante en la actualidad por lo que se requiere una modificación al artículo 326 del código civil</p>	<p>Conforme lo establecido en el artículo 326 del Código Civil existe el régimen de sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales, donde todos los bienes adquiridos dentro de la convivencia pasan a formar parte de la sociedad, en tal sentido solo tienen dicha opción.</p>
<p>¿Conoce algún otro régimen en</p>	<p>Existe el régimen de separación de</p>	<p>El único régimen el cual protege el patrimonio</p>	<p>La norma establece únicamente la</p>	<p>El patrimonio de los convivientes solo</p>

<p>nuestro país que proteja el patrimonio de los convivientes?</p>	<p>patrimonios, el cual es muy beneficioso porque cada conviviente podría administrar los bienes que obtenga dentro de la convivencia individualmente, pero como se puede apreciar en la norma, no permite mencionado régimen, por lo tanto el régimen que protege el patrimonio social es el de sociedad de gananciales</p>	<p>social de los convivientes actualmente es el de la sociedad de bienes sujeta el régimen de sociedad de gananciales, pero sería bueno que se implemente el de separación de patrimonios, dándoles la libertad de escoger entre los dos</p>	<p>sociedad de gananciales para los convivientes es por ello que actualmente no existe otro régimen el cual pueda proteger el patrimonio de los convivientes, debido a ellos me parece bastante factible que se pueda implementar la normal respecto a las uniones de hecho</p>	<p>puede ser protegido por la sociedad de gananciales donde los bienes que se adquieren pasan a formar parte del patrimonio social, por lo tanto no existe otro régimen para los convivientes.</p>
<p>¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían</p>	<p>La equiparación consiste en homologar o igualar ciertas características, derechos o normas,</p>	<p>Yo pienso que es bastante probable dicha equiparación debido al alto índice de parejas las cuales deciden formar un</p>	<p>Debido a que el matrimonio y las uniones de hecho siempre han sido figuras comunes, y</p>	<p>Considero que son dos figuras que generan familia y también al reconocerse obtienen</p>

<p>equiparando en la actualidad?</p>	<p>en ese sentido yo pienso que las dos figuras jurídicas han tomado mucha importancia, pero actualmente destaca las uniones de hecho, por ello creo que si se están equiparando y deberían tener los mismos derechos</p>	<p>hogar bajo la figura de la unión de hecho, cabe resaltar que la norma protege y brinda derechos a los convivientes, pero los cuales aún no son suficientes como por ejemplo su régimen, como sabemos solo cuentan con uno solo no brindándoles la opción de la separación de patrimonios</p>	<p>anteriormente a las uniones de hecho no se le tomaba mucha importancia en cuanto a sus derechos, en la actualidad debido a que las cosas cambian y el derecho se debe adecuar a ello, si se están equiparando, siendo dos tipos de figuras jurídicas de suma importancia</p>	<p>derechos y deberes los cuales como lo prescribe el código civil en su artículo 326 son semejantes, por ello pienso que si se equiparan las dos figuras jurídicas.</p>
<p>¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas se estaría afectando el derecho a la</p>	<p>Si bien es cierto anteriormente a las uniones de hecho no se les veía bien digámoslo de esa forma porque se pensaba que no era una buena opción</p>	<p>Creo que en la actualidad tanto la figura jurídica del matrimonio y las uniones de hecho han ido equiparándose en base al reconocimiento de derechos para ambas figuras, sim embargo aún</p>	<p>Pienso que si se podría afectar el derecho a la igualdad entre cónyuges y convivientes porque tanto el matrimonio como la unión de hecho están</p>	<p>Es probable dado que cuando se les reconoce la unión de hecho a las parejas, el régimen aplicable es el de sociedad de bienes la cual se regula con la sociedad</p>

<p>igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?</p>	<p>para unirse, donde solo prevalecía y era bien visto la figura jurídica del matrimonio, pero en la actualidad las cosas han cambiado y las uniones de hecho han ganado terreno debido a su gran preferencia, por lo tanto si se estaría afectando el derecho a la igualdad, porque solo se les brinda un régimen patrimonial</p>	<p>existe una diferenciación en tanto a derechos, como se menciona en la pregunta, que solo existe un único régimen, por ello con lo expresado anteriormente si se afectaría el derecho a la igualdad entre convivientes y cónyuges</p>	<p>reconocidas legalmente por la norma entonces debería existir un trato igualitario otorgándoles dos regímenes a los convivientes para que elijan libremente el que más les convenga</p>	<p>de gananciales, en cambio en el matrimonio los futuros cónyuges pueden optar libremente por cualquiera de las dos alternativas, entonces en ese sentido si se afecta el derecho a la igualdad de los convivientes frente a los cónyuges.</p>
<p>Al regularse la figura de separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas ¿se</p>	<p>La igualdad ante la ley es el principio que reconoce que toda persona debe de ser tratada de la misma manera por la ley,</p>	<p>Yo pienso que podría haber dicha posibilidad porque toda persona tiene derecho a ser tratado de igual forma ante la ley y debido al</p>	<p>Si bien es cierto la unión de hecho es una alternativa para las personas que no desean casarse podemos ver que en la</p>	<p>Ciertamente si se protegería el derecho a la igualdad ante la ley debido a que no se estaría haciendo ninguna diferenciación</p>

<p>estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley?</p>	<p>estando sujetas a las mismas leyes, así también reconoce la equiparación entre todos los ciudadanos en sus derechos civiles, por lo tanto ningún individuo puede ser privilegiado por el estado, en ese sentido de ideas es posible que con la separación de patrimonios se proteja este derecho al brindarse igualdad entre convivientes y cónyuges</p>	<p>aumento de convivencias se deberían también de implementar nuevas normas de acuerdo a la realidad social</p>	<p>actualidad son más las parejas que desean convivir en tanto a ello la norma debe actualizarse para proteger los derechos de las personas es por ello que si se regula la separación de patrimonios si se protegería el derecho a la igualdad ante la ley</p>	<p>entre las normas y también porque tanto unión de hecho y matrimonio son figuras jurídicas las cuales su principal propósito es generar una familia.</p>
<p>¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales</p>	<p>Sí, tengo conocimiento que en la legislación argentina está</p>	<p>Según lo que he investigado si existe la regulación de separación de patrimonios en las</p>	<p>En el Código Civil y Comercial de argentina, en su artículo 528 hace</p>	<p>La legislación argentina en este caso se encuentra muy bien regulada por que</p>

<p>extranjerías que regulan la Separación de Patrimonios en las uniones de hecho?</p>	<p>regulado la separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas judicial o notarialmente</p>	<p>uniones de hecho en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina</p>	<p>referencia sobre la distribución de bienes en el cual menciona que los bienes adquiridos dentro de la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, por lo tanto conservan la propiedad total de su patrimonio</p>	<p>establecen que cuando los convivientes no hayan acordado sobre su régimen patrimonial se presume que optaron por el de separación de patrimonios</p>
<p>Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿De qué manera contribuiría para el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>La implementación de régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho contribuiría a que la norma peruana se encuentre actualizada de acuerdo a las necesidades sociales</p>	<p>Contribuiría en el sentido que los convivientes puedan optar por dos regímenes patrimoniales y no estar limitados por uno solo, haciendo prevalecer sus derechos, como la igualdad, igualdad ante la ley y autonomía de la voluntad</p>	<p>De realizarse una modificatoria en el código civil peruano, tal como lo establece la normativa argentina, estaría tomando un modelo mucho más moderno al que tenemos actualmente,</p>	<p>Puede contribuir en la medida que se implemente dos regímenes patrimoniales, tal como lo establece la normatividad argentina sobre la distribución de los bienes, haciendo</p>

	de las personas, en este caso de los convivientes		salvaguardando la libertad de los convivientes al regularse dos regímenes distintos	relativamente fácil poder identificar de quien son los bienes que se obtuvieron en la convivencia dado que si no se toman acuerdos rige la separación de patrimonios
¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en nuestra legislación?	Como lo mencione anteriormente si efectivamente es muy beneficioso ésta implementación porque existiría dos patrimonios distintos en todo momento y los convivientes tendrían la opción de escoger entre los dos (separación de patrimonios y	Claro que si es beneficioso para salvaguardar su derecho a la libre elección, a la igualdad y a la igualdad ante la ley, debido a que la figura del matrimonio cuenta con dos regímenes y a mi opinión se debería también dar opción a los convivientes para que tengan dos regímenes	Si es factible implementar un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho porque es una opción el uso de su facultad y voluntad de las personas quienes optan por ésta alternativa legal dado que todos los seres	Sería bueno que al momento del reconocimiento de las uniones de hecho les puedan brindar a las parejas en elegir entre dos regímenes distintos como si lo está permitido en la figura jurídica del matrimonio haciendo prevalecer su derecho

	sociedad de gananciales)		humanos somos libres y merecen un derecho igualitario	a la igualdad ante la ley.
¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?	Estoy totalmente de acuerdo con lo mencionado, como se sabe en la actualidad solo existe el régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho reconocidas y al regularse la separación de patrimonios pues los convivientes elegirán el régimen de su conveniencia haciendo uso del derecho a la libre elección	Yo creo que si los cónyuges pueden optar por dos regímenes y ellos tienen la libre elección de hacerlo, porque no darles la misma oportunidad a los convivientes, se protegería mencionado derecho y el derecho a la igualdad	Claro que si se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes dado que es un derecho constitucional y fundamental de las personas, a nadie se le puede limitar rígidamente una sociedad de gananciales que vulnere sus derechos fundamentales	Si se protegería el derecho a la libre elección por cuando ya no existiría un solo régimen el cual los convivientes estaban obligados a regirse por él, sino existiría dos regímenes totalmente distintos y escogerían dos regímenes totalmente distintos y escogerían el que les dé más beneficios en cuanto a sus patrimonios.

<p>¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas?</p>	<p>Claro, es bastante beneficioso porque se les brindaría más derechos de los cuales ya tienen los convivientes como el derecho a la igualdad, igualdad ante la ley, a la libre elección de los convivientes, eliminando la limitación que existe actualmente referente al artículo 326 del código civil</p>	<p>Si sería beneficioso dado que ya no tendrían un solo régimen por el cual acogerse, sino pueden elegir a su conveniencia y preferencia siendo libres de elección</p>	<p>Por supuesto que sí sería beneficioso dicha implementación dado que todas las personas somos libres de optar por lo que mejor les parece en cuanto no contravenga a la norma, resguardando su libertad y sus derechos</p>	<p>Claro, como hice mención es beneficioso porque tendría la opción de poder elegir la sociedad de gananciales o separación de patrimonios haciendo prevalecer su derecho a libre elección y a la autonomía de la voluntad, los cuales son derechos fundamentales de las personas protegidas por nuestra constitución.</p>
---	--	--	--	--

Anexo N°8: Transcripción de Entrevistas Abogados Litigantes

PREGUNTAS	Entrevistado N°5 "Abogado litigante"	Entrevistado N°6 "Abogado litigante"	Entrevistado N°7 "Abogado litigante"	Entrevistado N°8 "Abogado litigante"	Entrevistado N°9 "Abogado litigante"
¿Cuál es su opinión sobre las uniones de hecho?	Las uniones no matrimoniales, a propio juicio, no han sido adecuadamente abordadas por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que; como consecuencia de esta regulación, el único régimen por el cual pueden optar los convivientes es por el de sociedad de gananciales.	Yo pienso que ante la negatividad de las personas al no querer contraer matrimonio, es una muy buena opción, porque esto ayuda a que ambos generen una familia y también puedan obtener derechos, como por ejemplo un régimen patrimonial	Es una institución generadora de familia, por eso pienso que debe darse mayor información a los distintos sectores, para que formalicen su convivencia a través de la unión de hecho, ante autoridades administrativas, notariales y/o judiciales.	Considero que, si bien es cierto que existe regulación para la determinación de requisitos, éstos son para la herencia como tal, y la gran mayoría de requisitos son establecidos a través de jurisprudencia; empero, también es cierto que no existe normatividad individual en relación a los requisitos para la unión de hecho (inclusión en el Código Civil), más aún, no	La uniones de hecho desempeñan un rol importante desde hace mucho tiempo atrás, pero cabe resaltar que en la antigüedad no se la aceptaba o se le tomaba importancia, pero tras el pasar del tiempo, éstas han ido tomando fuerza y debido a ello se ha podido ir regulando normativa en favor

				<p>existe legislación que busque otra finalidad que no sea la herencia.</p> <p>Siendo así, al existir limitantes en la determinación de la finalidad para la cual fue creada la normatividad de unión de hecho, esto ha conllevado en vulneración al Derecho de Igualdad, pues, en el hecho cierto es que la unión de hecho, en su mayoría tiene las mismas acciones del matrimonio.</p>	<p>de los convivientes salvaguardando así sus derechos personales como patrimoniales, convirtiéndose en una institución familiar importante al igual que el matrimonio</p>
--	--	--	--	--	--

<p>¿Cree usted que en la actualidad es muy común este tipo de uniones entre las parejas?</p>	<p>Dicha figura jurídica ha traído como consecuencia que la convivencia va en aumento y el matrimonio va decreciendo, ya sea porque las parejas optan por no contraer matrimonio, porque no cuentan con los medios económicos o porque es un proyecto que ha sido postergado.</p>	<p>Sí, es más común ver que las parejas de hoy en día deciden convivir antes que casarse, el matrimonio ha perdido fuerza en la actualidad y las uniones de hecho han aumentado.</p>	<p>Sí, en estos tiempos son pocas las personas que creen en el matrimonio, debido al alto índice de divorcios que se aprecian, por ello las personas prefieren convivir en lugar de casarse.</p>	<p>Sí, en los hechos, la mayoría de la población joven (20 – 35 aproximadamente), hacen unión de hecho porque consideran que es lo más factible para poder obtener derechos.</p>	<p>Según experiencia propia he visto y conozco muchas personas que optan por la convivencia, por diferentes motivos, uno de ellos y el más importante es que pasado los dos años continuos de convivencia ésta se puede reconocer judicial notarialmente y con ello obtienen derechos tanto personales como patrimoniales.</p>
<p>Al reconocerse en las uniones de hecho, aplica el</p>	<p>Sí, porque es el único régimen regulado y exigido por ley, pienso</p>	<p>Yo pienso que los convivientes si estarían sometidos a un único</p>	<p>Si bien es cierto que es una opción para proteger sus bienes</p>	<p>Sí, por cuanto, al no existir normatividad que les permita</p>	<p>En la regulación actual de las uniones de hecho</p>

<p>régimen de sociedad de gananciales ¿cree usted que estarían sometidos a éste único régimen al no brindarles otra opción?</p>	<p>que se debería dar atención a las uniones de hecho en la actualidad y poder modificar su artículo dado que ha quedado en el olvido desde hace mucho tiempo</p>	<p>régimen el de sociedad de gananciales, porque no se les facilita otra opción, como la separación de patrimonios, la cual sería más conveniente para los convivientes</p>	<p>adquiridos en el tiempo de convivencia; si están sometidos al régimen de sociedad de gananciales, porque la norma no establece literalmente algún otro régimen.</p>	<p>acogerse a otro régimen, se les está sometiendo al régimen de sociedad de gananciales</p>	<p>podemos verificar que en su artículo 326 del Código Civil establece que al momento de reconocerse la unión de hecho aplica el régimen de sociedad de gananciales, no brindándoles otra opción a los convivientes respecto a ello, los convivientes si se encuentran sometidos</p>
<p>¿Conoce algún otro régimen en nuestro país que proteja el</p>	<p>No existe otro régimen para los convivientes dado que el único régimen regulado por ley es el de sociedad</p>	<p>No, porque el único régimen vigente el cual busca proteger el patrimonio social de los</p>	<p>En la actualidad lamentablemente no se tiene otra opción para los convivientes</p>	<p>No, la legislación de la unión de hecho es muy limitante, como bien se ha indicado, la finalidad para la cual</p>	<p>Existe el régimen de separación de patrimonios el cual es solo aplicable a las parejas unidas</p>

<p>patrimonio de los convivientes?</p>	<p>de gananciales. Pero si se implementara el de separación de patrimonios, éste sería de suma importancia, en cuanto si las parejas casadas tienen dos regímenes deberían darle también la opción a los convivientes para que exista una igualdad</p>	<p>convivientes es el de sociedad de gananciales</p>	<p>desde un punto de vista legal</p>	<p>fue creada en sí es para la “herencia y sus derivados”, por lo cual, los requisitos legales son en base a ello, pese a eso, éstos requisitos también son insuficientes, por lo cual, con jurisprudencia se amplió los requisitos.</p>	<p>en matrimonio, el cual podría ser beneficioso para los convivientes, pero actualmente para las uniones de hecho solo se rige por la sociedad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales, por lo tanto es el único régimen que protege al patrimonio social de los convivientes.</p>
<p>¿Considera usted que el matrimonio y las uniones de hecho se estarían</p>	<p>Sí, en razón de que la unión de hecho cumple funciones de naturaleza jurídica similar al del</p>	<p>Considero que sí, es mas según datos estadísticos corroborados por INEI se puede apreciar que las uniones de hecho están</p>	<p>Son figuras legales distintas, pero se está distorsionando la naturaleza del matrimonio, los</p>	<p>En parte sí, como se indicó, las dos instituciones tienen finalidades, derechos y deberes similares,</p>	<p>En épocas antiguas existía mucha desigualdad y distinción por parte de las</p>

<p>equiparando en la actualidad?</p>	<p>matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas.</p>	<p>desplazando a la figura del matrimonio y se ha convertido en una institución de familia importante</p>	<p>tiempos han cambiado y las uniones de hecho han tomado un rol muy importante debido a su aumento y preferencia por parte de las personas</p>	<p>pero no totalmente iguales, en ese contexto, es preciso señalar que es necesario hacer una modificación o integración a la legislación de la unión de hecho</p>	<p>personas sobre la unión de hecho y el matrimonio, pero los tiempos cambian y en la actualidad pienso que cada vez se asemejan más y va depender de la libre opción de las parejas que desean convivir o casarse, por lo expuesto, si se están equiparando en la actualidad</p>
<p>¿Cree usted que al existir un único régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas se</p>	<p>Si, toda vez que; se les restringe la posibilidad de elección de los concubinos sobre la clase de</p>	<p>Sí, se afectaría el derecho a la igualdad por que tanto la unión de hecho y el matrimonio a mi parecer son figuras jurídicas que se</p>	<p>Sí, se afecta el derecho a la igualdad porque el matrimonio dispone de dos regímenes y se encuentra tipificado en</p>	<p>Sí en parte. La esencia de la unión de hecho es que la pareja heterosexual hace vida en común, íntima y sexualmente</p>	<p>Es posible que sea cierto, porque si bien antes había distinciones por parte de las personas o cierta</p>

<p>estaría afectando el derecho a la igualdad frente al matrimonio, ya que éste cuenta con dos regímenes?</p>	<p>régimen patrimonial que deseen adoptar</p>	<p>encuentran en total semejanza, entonces porque no otorgarles dos regímenes</p>	<p>el código civil, en cambio para la unión de hecho solo se establece una posibilidad, la de sociedad de gananciales.</p>	<p>también, teniendo algunos derechos iguales al matrimonio; sin embargo, la institución del matrimonio tiene derechos y deberes propios que deben ser diferentes (en algunos casos) a la unión de hecho, entonces, en razón de ello, existe una vulneración al Derecho a la Igualdad frente a algunos derechos</p>	<p>desigualdad y poca importancia por las uniones de hecho, hoy en día han tomado un rol importante debido a que las personas prefieren realizar una convivencia antes que casarse, en ese sentido las uniones de hecho deben tener dos regímenes al igual que el matrimonio haciendo valer el derecho a la igualdad</p>
<p>Al regularse la figura de separación de patrimonios en las</p>	<p>Claro, si se protegería el derecho a la igualdad ante la ley, dado que tanto el</p>	<p>Yo pienso que sí, porque el derecho debe regular sus normas en base a la realidad social en la que</p>	<p>Es una posibilidad, en el sentido que las dos figuras (unión de hecho y matrimonio)</p>	<p>Sí en parte, como se señaló anteriormente, existe en parte vulneración al</p>	<p>Si se regula el régimen de separación de patrimonios en las</p>

<p>uniones de hecho reconocidas ¿se estaría protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley?</p>	<p>matrimonio y la convivencia son fuentes generadoras de familia y merecen un reconocimiento igualitario</p>	<p>vivimos y adecuar sus leyes en favor de salvaguardar los derechos de las personas en ese sentido las uniones de hecho han ido en aumento por lo tanto merece una adecuada regulación</p>	<p>cumplen deberes semejantes y si es así se debe de implementar los mismos regímenes patrimoniales</p>	<p>Derecho de Igualdad, en función a la separación de patrimonios, por cuanto, el derecho a la igualdad quiere decir que debe ser el reconocimiento del mismo derecho; sin embargo, si partimos que existe diferencia entre la institución del matrimonio y la institución de la unión de hecho, entonces, deberá tener reconocido la Unión de Hecho, el régimen de separación de patrimonios pero con los ajustes que correspondan de</p>	<p>uniones de hecho a mi parecer si se protegería el derecho a la igualdad ante la ley, debido a que las dos instituciones familiares son importantes y lo que busca el estado es salvaguardar a la familia, otorgándoles derechos y deberes, los cuales son semejantes al matrimonio</p>
---	---	---	---	--	---

				acuerdo a su misma naturaleza	
¿Usted tiene conocimiento acerca de normas legales extranjeras que regulan la separación de Patrimonios en las uniones de hecho?	En la legislación Española existen los pactos entre convivientes los cuales estos son libres de acordar sobre su régimen pudiendo elegir entre el de separación de patrimonios o sociedad de gananciales	No tengo conocimiento sobre alguna legislación extranjera, que regule la separación de patrimonios en las uniones de hecho	Sí, tengo entendido que sobre la distribución de bienes al terminar una convivencia el patrimonio adquirido dentro de ella, si es que no se acordó sobre algún régimen pues prima el de separación de patrimonios	No tengo conocimiento sobre las normas extranjeras que regulen la separación de patrimonios	Sí, tengo entendido que en la legislación argentina se permite la separación de patrimonios en las uniones de hecho, es más, si no existe acuerdo rige la separación de patrimonios
Respecto a la pregunta anterior si la respuesta fuese afirmativa ¿De qué manera contribuiría para ordenamiento jurídico peruano?	Puede contribuir en la medida que se implemente dos regímenes patrimoniales, tal como lo establece la normatividad argentina sobre la	-	La implementación de la separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas, contribuiría de forma positiva el ordenamiento jurídico	-	Desde el punto de vista legal, contribuiría la implementación de dos regímenes en tanto a que se les reconocería a los convivientes su

	distribución de los bienes, haciendo relativamente fácil poder identificar de quien son los bienes que se obtuvieron en la convivencia dado que si no se toman acuerdos rige la separación de patrimonios		peruano debido a que el artículo que regula las uniones de hecho no ha tenido ninguna modificación desde ya hace mucho tiempo por lo tanto al actualizarse protegería más derechos de los convivientes.		derecho a la libre elección y autonomía de la voluntad, así también el derecho a la igualdad ante el matrimonio debido a que en argentina no se hacen distinciones sobre tales figuras jurídicas, dado que las dos generan familia
¿Cree usted que es factible implementar el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho	Si es factible implementar otro régimen dado que los convivientes merecen los mismos derechos patrimoniales que tienen las personas	Sí, sería muy beneficioso en caso que una pareja no decida casarse pero sin embargo prefieran mantener sus bienes por separados para poder administrar	Sí, también debería ser factible ello, por el motivo que las uniones de hecho juegan un papel importante en la actualidad y por ello la	Sí, es necesario por ser una realidad actual, empero, éste tiene que ser legislado en observancia de la noción misma su finalidad, sin causar	En nuestra legislación peruana aún existen muchas reformas por hacer y dentro de ellas encontramos a lo

en nuestra legislación?	casadas, en función al principio a la igualdad e igualdad ante la ley	individualmente su patrimonio	norma debe adecuarse a la realidad social en la que vivimos	contravenir otras disposiciones establecidas (las del matrimonio).	regulado por el artículo 326 del código civil, en cuanto creo yo que debería implementarse el régimen de separación de patrimonios, para que los convivientes puedan optar por el régimen económico de su preferencia y no estar limitados solo a la sociedad de gananciales, haciendo valer su derecho de libre elección y autonomía de la voluntad
-------------------------	---	-------------------------------	---	--	--

<p>¿Cree usted que al regular la separación de patrimonios en las uniones de hecho tal como lo está en el matrimonio, se protegería el derecho a la libre elección de los convivientes?</p>	<p>Si, por lo que los convivientes pueden elegir entre dos regímenes totalmente distintos, la sociedad de gananciales o la separación de patrimonios así pues no existiría restricción alguna</p>	<p>Sí, porque si se regula la separación de patrimonios en las uniones de hecho reconocidas, los convivientes podrían elegir con total libertad a cual acogerse haciendo valer su derecho a la libre elección</p>	<p>Si se tiene una regulación completa como la figura jurídica del matrimonio donde puedan escoger entre dos regímenes yo pienso que si se le haría valer su derecho a la libre elección</p>	<p>Sí en parte, en atención a lo se indicó anteriormente, sí se tiene que regular la separación de patrimonio en las uniones de hecho, y ser totalmente igual que a la separación de patrimonios de la institución del matrimonio.</p>	<p>Claro, eso es verdad, debido a que el código civil regula un solo régimen para los convivientes y al implementar la separación de patrimonios los convivientes pueden optar por el de su preferencia haciendo valer sus derechos constitucionales</p>
<p>¿Cree que sería beneficioso para los convivientes la implementación de la separación de patrimonios en las uniones de</p>	<p>Sí en parte, en atención a lo se indicó anteriormente, sí se tiene que regular la separación de patrimonio en las uniones de hecho, y</p>	<p>Yo pienso que Sería muy beneficioso para los convivientes, porque estarían en igualdad de condiciones que la figura jurídica del matrimonio</p>	<p>Para algunos sí, para otros quizás no, nuestra sociedad es muy compleja y diversa, pero en mi opinión personal si sería bastante</p>	<p>Claro que sí, sería muy beneficioso para los convivientes pero éstos deben ser con la observancia de su misma naturaleza jurídica</p>	<p>Con una posible implementación del régimen de separación de patrimonios las cosas serían más fáciles para los</p>

hecho reconocidas?	ser totalmente igual que a la separación de patrimonios de la institución del matrimonio.		beneficioso hacer dicha implementación haciendo valer el derecho a la igualdad		convivientes debido a que cada uno va administrar su patrimonio sin la preocupación que genere una sociedad de gananciales, así mismo cuando termine dicha unión de hecho, cada quien conserva la totalidad de los bienes adquiridos dentro de la unión con vivencial
--------------------	---	--	--	--	---

Anexo N°09: Proyecto de ley

Presentación:

Los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial Chimbote; Keyla Xiomara Portales Timaná y William Wilson Rubio Quispe, proponen lo siguiente:

“PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO Y MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE INCORPORA LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA UNIÓN DE HECHO Y MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Artículo 1°. Modificación del artículo 326 del Código Civil Peruano.

Modifíquese el artículo 326 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 3216: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina una sociedad de bienes siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.**

Ante un notario y mediante escritura pública inscrito en el registro personal, la pareja que constituya la unión de hecho puede optar por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, como también sustituir su régimen durante su convivencia. La vigencia del régimen patrimonial inicia desde la inscripción y surte efectos ante terceros.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme el artículo quinto de la Constitución Política del Perú establece a la unión de hecho como aquella unión entre el hombre y mujer y que realizan una vida en común, generando una comunidad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales.

En el mismo orden tenemos lo descrito en el artículo 326 del Código Civil, en el cual describen a la unión de hecho como la unión voluntaria del hombre y mujer, sin impedimento matrimonial con el objetivo de cumplir funciones semejantes al matrimonio y origina una sociedad de bienes que se sujetan a la sociedad de gananciales en cuanto le fuese aplicable, siempre que cumpla dos años continuos de relación.

Ahora, según el INEI (2020) emitió un informe refiriendo que la cantidad de habitantes en Perú es de 32 millones 625mil 948 personas, asimismo, el INEI (2017) con el censo nacional precisó que el 26,7% de la población mantenía una

convivencia, esto significa un promedio de 6 millones 195 mil 795; otro punto a mencionar es que la SUNARP (2020) precisó que el año pasado se inscribieron 6 mil 346 separación de patrimonios y la Gestión (2021) refiere que solo en setiembre se inscribieron 923, sin embargo, las personas que se acogieron a este régimen expresaron que se casaron solo por obtener este régimen.

Luego de exponer los tres primeros puntos, corresponde detallar que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a la unión de hecho, pero solo con un régimen patrimonial, la sociedad de bienes, la cual se ajustará a las normas de la sociedad de gananciales que se encuentra en el matrimonio.

En ese sentido, precisamos que, conforme a las disposiciones establecidas sobre el régimen patrimonial del matrimonio, se establece que la pareja puede elegir o sustituir el régimen al cual deseen adherirse, permitiendo que puedan optar libremente por su régimen o de sociedad de gananciales o separación de patrimonio.

Entonces, si en Perú se cuenta con dos con dos regímenes patrimoniales en el matrimonio: la sociedad de gananciales que se encuentra regulada en el artículo 301 del Código Civil y la separación de patrimonios en el artículo 327 del Código Civil, ¿por qué no darle la posibilidad a que los convivientes puedan optar por otro régimen patrimonial? ¿acaso no debe primar el derecho a la igualdad que nos menciona la Constitución Política del Perú?, si notamos que ello no afectará a nadie, sino más bien será un beneficio para los convivientes y los terceros.

En la misma línea, un fundamento importante a tocar es el respeto a la Constitución en la cual refiere, si todos somos iguales ante la ley y nadie puede discriminado, por qué existe un trato legal distinto en ambas figuras jurídicas en relación a la índole patrimonial, el no permitir que puedan optar por dos regímenes genera que exista una vulneración del artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú; asimismo otros derechos constitucionales son: la libertad y la autonomía de la voluntad, y, es que en la primera refiere que si la norma no prohíbe esta opción ¿por qué negarles la posibilidad de contar con ambos regímenes?, asimismo, que la pareja de convivientes tengan la capacidad de elegir porque ellos mismos quieren y no porque la norma los obliga como tal.

Otro punto a referir, es que el matrimonio y la unión de hecho son fuente generadora de familia, por lo cual no podría existir un trato distinto, si la Constitución refiere que debe primar la familia ¿por qué limitar a una de las ellas?, cuando en realidad deben buscar que las familias se unan a su condición que mejor les parezca.

Además, en la legislación extranjera ya ha sido aceptada la separación de patrimonios de una relación convivencial considerando los criterios antes referidos, más bien, corresponde considerar lo referido por ellos, es así que:

Argentina: Regula a la separación de patrimonio en las uniones de hecho, en el artículo 518, refiriendo que:

“Relaciones patrimoniales.

Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.”

De ello, precisaremos que, la norma permite que los convivientes decidan qué régimen económico optarán y en caso de no hacerlo, se sobreentiende que el régimen adoptado por los convivientes es la separación de patrimonio. Uno de los fundamentos a considerar por los legisladores de esta época es la cantidad de uniones de hecho que fueron aumentando con los años, además porque con ello merecían una protección en relación a los derechos humanos, pues, no era válido otorgar un trato distinto en relación con el matrimonio ya que ambos son un tipo de familia y deben mantener los mismos efectos jurídicos. Del mismo lado es que cada conviviente podrá conservar la totalidad de sus bienes, antes, durante y después del cese de la convivencia.

Chile: El tema de separación de patrimonios en las uniones de hecho se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 20803, la cual crea el acuerdo de unión civil.

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la

celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se sub inscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta sub inscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la sub inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Precisar que, Chile es uno de los países más modernos que se adapta a la realidad de su país, por ese motivo crea la ley de Unión Civil; esta permitirá que dos personas realicen una vida en común, pero esta podría realizarse entre personas heterosexuales u homosexuales, asimismo refieren que podrán sustituir su régimen patrimonial y finalmente, no solo podrán realizar esos actos, sino que también se podrán inscribir ante los registros civiles. La idea de esta norma es generar una respuesta a las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión de hecho, generando un sistema más igualitario para que así las familias que se formarán puedan elegir libremente el tipo de familia y régimen que mejor les favorezca.

EFFECTO DE LA NORMA:

Con la presentación de la modificatoria se agrega una característica más a la unión de hecho, en la cual el conviviente elige su régimen patrimonial, y, actualizando nuestra legislación con las normas internacionales se permite una mayor protección al derecho a la igualdad del conviviente.

Se adiciona también, que el presente proyecto no tiene algún efecto contrario con lo que menciona la Constitución, más bien cumple con la exigencia referida por ella, tampoco afecta alguna otra norma como tratado, sino esta se vincula con la necesidad de reconocer a la separación de patrimonio en la unión de hecho como han tomado otras normativas internacionales tales con el objetivo de proteger los derechos del conviviente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El proyecto referido tiene como beneficiarios a los convivientes de nuestro país y de forma indirecta a las familias que se constituirán con la relación convivencial, lo cual resumiremos de la siguiente manera:

ACTORES	COSTO	BENEFICIO
ESTADO	Ninguno	-Promueve la constitución de la familia -Evitará tráficos contractuales

POBLACIÓN	Ninguno	-Será factible para los terceros al momento de contratar con los convivientes al conocer la relación económica
CONVIVIENTES RECONOCIDOS	Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> -Escogerán el régimen económico de su preferencia -Sustituirán su régimen -Genera mejor relación económica entre los convivientes y sus ascendientes y descendientes

Anexo N°10: Oficio remitido a la Corte Superior de Justicia del Santa



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

OFICIO N° 00073-2021/EAD-UCV-CHIMBOTE

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Dr. CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA.**

Presente. -

**ASUNTO: SOLICITO AUTORIZACION Y FACILIDADES
PARA REALIZACIÓN DE ENTREVISTA**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a su vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho Keyla Xiomara Portales Timaná y William Wilson Rubio Quispe, quienes requieren realizar entrevistas de manera virtual o presencial a los magistrados Especializados en Familia: Jueces de Paz Letrado Especializado en Familia, Juzgado Especializado en Familia y también a los Jueces Superiores.

Siendo que, ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza los estudiantes para su Tesis que tiene como Título "Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el régimen de Separación de Patrimonio en las Uniones de Hecho reconocidas"

Sin otro particular, agradezco por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,



Mgtr. Natividad Teatino Mendoza
Coordinador del Programa Académico de Derecho
Fiscal Chimbote

Anexo N°11: Oficio remitido a los abogados litigantes

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Nuevo Chimbote,....., del 2021

Estimado Dr/Dra:

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirnos a usted para hacerle extensivo nuestro cordial saludo, esperando que se encuentre bien de salud.

Mediante la presente le escribe Keyla Xiomara Portales Timaná y William Wilson Rubio Quispe, estudiantes del XII Ciclo de la Universidad César Vallejo a fin de solicitar a usted, brindarnos las facilidades necesarias para concedernos una breve una entrevista, la cual será de gran aporte para fortalecer el desarrollo de nuestra tesis titulada "Modificatoria del Artículo 326 del Código Civil para elegir el régimen de Separación de Patrimonio en las Uniones de Hecho reconocidas".

Precisar que, estaremos sujetos a su disponibilidad sobre la modalidad, fecha y hora de la entrevista, para la cual nos adaptaremos sin ningún inconveniente. Esperamos una respuesta a los siguientes correos: wrubio@ucvvirtual.edu.pe keyla_portim@hotmail.com o números de contacto: [977121770](tel:977121770) o [977409606](tel:977409606).

Agradeciendo por anticipado su gentil colaboración, quedo a la espera de su respuesta.

Atentamente.

Keyla Xiomara Portales Timaná & William Wilson Rubio Quispe